



PROCURADORA: 81

CUADERNO N°1

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

CARRERA 57 N° 43-91 CAN SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES

11001-33-35-013-2020-00052-00

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

EXPEDIENTE MIXTO

DEMANDANTE : FLOR MARÍA VELÁSQUEZ

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES

JUEZA: YANIRA PERDOMO OSUNA

J-13

TABLA DE CONTENIDO

Poder.....	Folio (1)
Fotocopia de la cedula de la demandante.....	Folio (2)
Fotocopia de la cedula del causante.....	Folio (3)
Fotocopia del registro civil de defunción.....	Folio (4)
Extra juicio de MARTIN VELASQUEZ VIDAL AUGUSTO.....	Folio (5, 6)
Consignaciones.....	Folio (7)
Resolución 6054 del 05 de junio de 2019.....	Folio (8, 9, 10, 11)
Fotografías	Folio (12-34)
Resolución 8027 del 24 de julio de 2019.....	Folio (35-39)
Subsanación demanda.....	Folio (40).
Demanda.....	Folio (41-52)

Señor

JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
D.C

E.S.D.

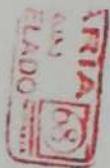
Ref: Poder especial amplio y suficiente. Expediente 2020-052

FLOR MARIA VELASQUEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número C.C 41.676.627, actuando en nombre propio, otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.033.754.754 y T.P 272.231 del C. S de la J., para que presente demanda, lleve actuación de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la resolución 6054 del 05 de junio de 2019 que emitió CREMIL.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, reasumir, recibir, conciliar, transar y hacer todo lo que crea conveniente para la cabal defensa de lo aquí encomendado.

Solicito se reconozca al abogado **BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO** como apoderado. - **ANDRES.MALDONADO762DOTO@GMAIL.COM**.

Del señor Juez,



[Handwritten signature]

FLOR MARIA VELASQUEZ
C.C 41.676.627.

Acepto,

[Handwritten signature]
BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO
C.C 1.033.754.754
T.P 272.231 del C. S de la J.

Notaria sesenta y ocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.
Resolución No. 2072 de 16 de marzo de 2020 administrativa Proceso de fecha

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Notaria 68
Circulo de Bogotá

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

VELASQUEZ FLOR MARIA
Identificado con: C.C. 41676827
y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el, en constancia firma

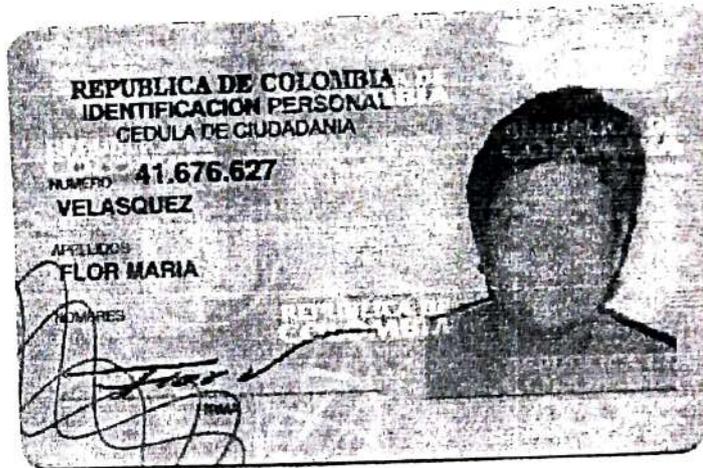
Siendo el día 06/10/2020 a las 09:45:41 a.m.

X *[Handwritten signature]*
FIRMA

Verifique estos datos ingresando a www.notariainlinea.com
W4X056C5Z0FP44HE
dw3v332vs3ws2s7

ASTRID VELASQUEZ MALDONADO
NOTARIO ENCARGADO
Notaria 68 de Bogotá, D.C.

17



INDICE DE PUNTO

FECHA DE NACIMIENTO 12-JUL-1956

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55
ESTATURA

O+
GR. RH

F
SEXO

15-NOV-1978 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ERIC SANCHEZ TORRES



A-1500100-0000001-F-004167627-20080601 0000344703A 1 0200010016

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.038.558**
TRUJILLO CESPEDES

APELLIDOS
EDELM

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-MAY-1940**

CC PRAGA
AIPE (HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

O+

G S RH

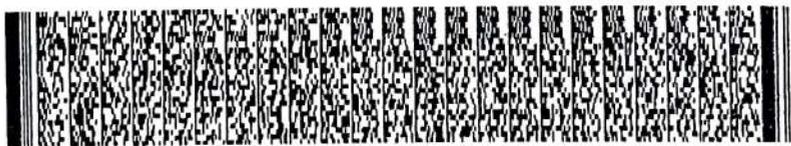
M

SEXO

15-JUN-1962 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00002341-M-0017038558-20080328

0000061270A 1

1670009835

REPÚBLICA DE COLOMBIA

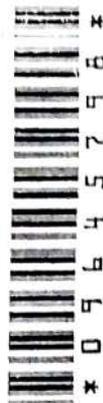


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09645798



Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							A 2 E
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
TRUJILLO GESPEDES EDELMÍ	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
Cédula de Ciudadanía Nro. 17.038.558	Masculino

Datos de la defunción			
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	Mes	Día	
2018	OCT	30	22:30
			71916334-9
Presunción de muerte			
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia	
		Año	Mes
			Día
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial	Certificado Médico	JAIME ANDRES MONTAÑA LOPEZ	
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>		

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
CASTRO CABRERA VICTOR JULIO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
Cédula de Ciudadanía Nro. 80.842.751	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	Mes	Día		
2018	OCT	31	MANUEL CASTRO BLANCO	



ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

26 JUN 2019

5

NOTARÍA CUARTA (4) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NIT: 11.785.068-8

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO

(Decreto 1557/89) No.2.837

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, hoy Veintiséis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2019), ante mi **VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ**, Notario Cuarto (4to) encargado del Círculo de Bogotá D.C., compareció: **JOSE ANGEL ROMERO CONTRERAS**, persona hábil e idónea para declarar bajo la gravedad del juramento conforme lo dispone el Decreto 1557 de 1.989, procede a hacer la siguiente declaración.

PRIMERO: Me llamo: **JOSE ANGEL ROMERO CONTRERAS**, mayor de edad domiciliado(a) y residenciado(a) en la Calle 57 No. 68 – 29 SUR en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 3204444187, identificado con cédula ciudadanía número 14.236.252 expedida en Ibagué, de profesión: Independiente, de estados civil: Unión libre.

SEGUNDO: Que declaramos bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones legales de jurar en falso

TERCERO: Que no tenemos impedimento para rendir la presente declaración, efectuándola a mi entera responsabilidad.

CUARTO: Que las declaraciones aquí rendidas libres de todo apremio y espontáneamente versaron sobre los hechos de los cuales doy testimonio en razón de que me consta personalmente.

QUINTO: Por medio de esta declaración y bajo la gravedad del juramento manifestamos que:

- 1-. Doy fe que el señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES (Q.E.P.D)** quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 17.038.558 sostenía una relación sentimental desde aproximadamente 12 años con la señora **FLOR MARIA VELÁSQUEZ**, en el que se evidenciaba una relación de afecto, ayuda y socorro
- 2-. El señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES** semanalmente dejaba un dinero para la manutención del hogar, para la alimentación, el sostenimiento de sus hijos y demás gastos que requería ese núcleo familiar.
- 3-. El señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES** siempre se vio como una persona razonable, sin embargo conocía que el señor era casado y tenía otra familia, sin embargo nunca dejo de responder y visitar a la señora **FLOR MARIA VELÁSQUEZ**, existiendo siempre un vínculo sentimental.
- 4-. Sé que el señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES** falleció el 30 de Octubre de 2018

Carrera 8 No 17-30 pisos 1, 2, 3, 4 y 5 PBX: 605 13 13 FAX 286 0629
E-mail: notariacuarta@yahoo.com Tel. 7519632 - 7519617

26 JUN 2019

gota
40102 04-1
Cuenta Corri
Número
Nombre de la cuenta
ECTIVO
Código
Banco

Continuación del acta número No. 2.837

No siendo más el objeto de la presente diligencia se suscribe por el declarante y la Notaria, con destino **A QUIEN INTERESE PARA FINES LEGALES Y PERTINENTES**

DERECHOS NOTARIALES	\$ 12.700
IVA 19%	2.413
TOTAL	\$ 15.113

EL (LA) DECLARANTE

Jose Angel Romero

JOSE ANGEL ROMERO CONTRERAS



C.C., No.

14236252



Vidal Martin

VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
NOTARIO CUARTO (4to) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCIÓN 6309 DEL 17 DE MAYO DEL 2019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE
NOTARIADO Y REGISTRO

El declarante manifiesta que leyó y revisó su declaración, que la encuentra correcta y exacta con su dicho, y que no observa ningún error en ella y por consiguiente que cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la Notaria, por lo que no efectuará reclamo alguno

AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Artículo (el) Suscrita(o),
VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
Notaria(o) Cuarta(o) del Círculo de
Bogotá, Compareció:

ROMERO CONTRERAS JOSE ANGEL
quien exhibió: C.C. 14236252

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2019-06-26 11:30:46

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Codigo verificación: 490sc

Jose Angel Romero

FIRMA
VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

M



**SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES S.
ÁREA DE RECONOCIMIENTO**

Solicitud de Reconocimiento de
Sustitución Pensional

F-RE-08 / 27-02-2018 V2

(País, Ciudad y fecha)

Señor
Director General
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.
Cr. 13 No. 27 - 00 Edif. Bochica, Segundo Piso
Bogotá

1. Calidad en la que concurre

Yo, flor María Velasquez identificado (a) con la cédula de ciudadanía no. 41.676.627 de Bogotá, actuando en mi condición de: (marque con una x según el caso)

Esposa (o) sobreviviente compañera (o) permanente hijo (s) mayores de 18 años

Hijo(s) inválido padre madre hermano (s) menor de 18 años

Hermano (s) mayor de 18 años con discapacidad Representante legal

En representación del menor de edad (diligencie este espacio, solo en el evento que concorra como representante legal) _____, identificado con (Tipo de documento) _____ No. _____

Me permito solicitar su intervención, a efectos de que se ordene a quien corresponda, se surtan los trámites tendientes al reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor (a) EDELMI TEJILLO CESPEDES, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.038.558 De Bogotá, fallecido el día 30 mes OCTUBRE año 2018.

Así mismo, manifiesto que conviví de manera permanente e ininterrumpida con el militar desde el ___ mes ___ de ___ hasta el ___ mes ___ de ___.

2. Relación de documentos que anexan para sustitución pensional o pensión de sobrevivientes

1. PETICIÓN (2 FOLIOS)
2. PODER PARA ACTUAR (2 FOLIOS)
3. REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION (CAUSANTE)
4. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO (PETICIONARIA)
5. (COPIAS CEDULAS DE CIUDADANIA (2 FOLIO) CAUSANTE Y PETICIONARIA)
6. DECLARACIONES DE EXTRAJUICIO (3 FOLIO) - PETICIONARIA Y DOS TESTIGOS)
7. FOTOS (23 FOLIOS)

Atentamente,

Datos de contacto peticionario

FIRMA _____
DIRECCION CARRERA 80C N° 6-26
DEPARTAMENTO CONDINAHARCA CIUDAD BOGOTÁ D.C.
TELEFONOS 311 2671471 4651063

HUELLA INDICE



Autorizo la Notificación por correo electrónico si no a la siguiente dirección
Email: florvelasquez627@hotmail.com

Estos documentos deben ser radicados en la carrera 13 no. 27-00 Edificio Bachué 2 piso Mezanine Centro de Atención Integral al Usuario de lunes a viernes en el horario de 7:30 a.m. a 4:00 p.m.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CREMIL 20365040 - 20387768

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO (6054) DEL 2019 05 JUN 2019

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor **Sargento Segundo (R) del Ejército EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES**.

EL DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales que le confiere el Decreto Ley 1211 de 1990 y el Acuerdo 08 de 2016 y

CONSIDERANDO:

1. Que el señor **Sargento Segundo (R) del Ejército EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES** quien se identificaba con la C.C. No. **17.038.558** de **Bogotá D.C.**, devengaba asignación de retiro a cargo de esta Entidad, reconocida mediante Resolución No. 534 del 07 de febrero de 2000.
2. Que el citado militar falleció el **30 de octubre de 2018**, según consta en el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaria Veintisiete del Circulo de Bogotá D.C., con indicativo serial No. 09645798.
3. Que mediante Resolución No. 162 del 28 de enero de 2019 se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor **Sargento Segundo (R) del Ejército EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES** a favor de la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO**, identificada con C.C. No. **41.345.990** expedida en **Bogotá D.C.**, en su condición de cónyuge superviviente.
4. Que a reclamar la sustitución de asignación de retiro del fallecido militar se presentó la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.676.627** expedida en **Bogotá D.C.**, quien solicita en calidad de compañera permanente.
5. Que mediante escritos radicados en esta entidad con los Nos. **20365040** y **20387768** del 01 de marzo y 10 de mayo de 2019 respectivamente, la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ** solicita la sustitución de asignación de retiro del señor **Sargento Segundo (R) del Ejército EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES** en calidad de compañera permanente, para lo cual allegó entre otros documentos: Registro Civil de Defunción del militar, copias de las cédulas de ciudadanía de la peticionaria y el militar, Registro Civil de Nacimiento, solicitud de sustitución y declaración extraproceso en la cual manifestó:

PRIMERO: Declaro bajo la gravedad del juramento lo siguiente: empecé con una relación de unión marital de hecho compartiendo techo, lecho y mesa, desde el día 10 de junio del año 1981, con el señor **EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES** (q.e.p.d), quien en vida se identificaba con C.C. No. 17.038.558 de Bogotá. Quien falleció el 30 de octubre de 2018, en Bogotá, con quien procreamos dos (2) hijos de nombres **EDWIN CAMILO TRUJILLO VELASQUEZ**, identificado con C.C. No. 80.737.299 de Bogotá y **DIEGO EDELMÍ TRUJILLO VELASQUEZ**, identificado con C.C. No. 1.030.594.548 de Bogotá, yo dependía económicamente de él y a su vez me colaboraba con los gastos de la casa, la alimentación y la formación académica (escolar, primaria, bachillerato y profesional) de mis hijos.

SEGUNDO: Declaro que el señor **EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES** (q.e.p.d), perteneció a varias orquestas entre esas la banda sinfónica por más de 15 años el cual yo lo acompañaba en muchas oportunidades a los eventos dentro y fuera de la ciudad, compartimos reuniones familiares tales como bautizos, cumpleaños, grados de nuestros hijos antes mencionados, paseos y demás hasta antes del su fallecimiento, toda vez debido a su enfermedad le quedaba difícil la comunicación y los encuentros con nosotros, pero él me seguía colaborando y enviando mi mensualidad con mis hijos y un amigo de él, además, seguíamos comunicándonos vía telefónica.

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor Sargento Segundo (R) del Ejército EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES.

Adicionalmente aportó los siguientes documentos:

- Declaraciones extraproceso rendidas por TRANSITO MARLENY CASALLAS DE GARCIA y GLORIA AYDEE CARDONA HENAO, quienes reafirman lo manifestado por la peticionaria.
- 81 fotografías.

6. Que una vez revisado el expediente administrativo del señor **Sargento Segundo (R) del Ejército EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES**, se evidenció:

- Que el militar en ninguna ocasión informo a la Entidad que la peticionaria fuera su compañera permanente, tal como puede observarse en la totalidad de documentos que componen el expediente administrativo del militar.
- Que la dirección de domicilio que reporta la peticionaria NO coincide con la que tenía registrada el militar en la Entidad.

7. Que el literal a) del párrafo 2o del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, estipula lo siguiente:

"(...)

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

*En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;***

(...)"

8. Que en numerosas providencias, entre ellas la sentencia de 20 de septiembre de 2007 proferida por el Consejo de Estado, señala que "tratándose de la sustitución de derechos pensionales, se debe privilegiar la relación efectiva, esto es, **la convivencia bajo un mismo techo y una vida de socorro y apoyo mutuo, que permiten presumir los elementos que constituyen un núcleo familiar**, que es el sustentado y protegido por la Constitución" y en el caso en comento se evidencia que la señora, no convivía de manera efectiva con el militar.
9. Que teniendo en cuenta los documentos aportados, las declaraciones allegadas a la Caja, revisado el expediente administrativo y de acuerdo con las disposiciones del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 se concluye que **NO** existen elementos de hecho y de derecho que permitan reconocer y pagar la sustitución de asignación de retiro del señor **Sargento Segundo (R) del Ejército EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES** a favor de la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.676.627 expedida en Bogotá D.C.**, en calidad de compañera permanente, razón por la cual es procedente resolver de manera **NEGATIVA** la solicitud de la peticionaria.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RESUELVE:

ARTICULO 1º. NEGAR a la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.676.627 expedida en Bogotá D.C.**, el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor **Sargento Segundo (R)** del Ejército **EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES**.

señor **Sargento Segundo (R)** del Ejército **EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES**, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 40 del Decreto 4433 de 2004 y las consideraciones anotadas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO 2º. Para efectos de notificar a la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ** téngase en cuenta el siguiente correo electrónico: florvelasquez627@hotmail.com

ARTICULO 3º. Contra la presente Resolución solamente procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de esta Caja al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, del cual podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, según el caso. El recurso deberá presentarse por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a 03.11.2019

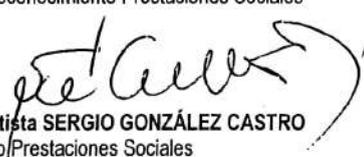


TENIENTE CORONEL (RA) JUAN CARLOS LARA LOMBANA
DIRECTOR GENERAL (E)



Aprobó: Teniente Coronel (RA) **JOSE AGUSTÍN FIERRO CASTRO**
Subdirector de Prestaciones Sociales

Revisó: P.D. **HENRY EDUARDO DUARTE HURTADO**
Coordinador Grupo de Reconocimiento Prestaciones Sociales



Sustanció: Abg. Contratista **SERGIO GONZÁLEZ CASTRO**
Grupo de Reconocimiento Prestaciones Sociales

Expediente: 17.038.558 (B)

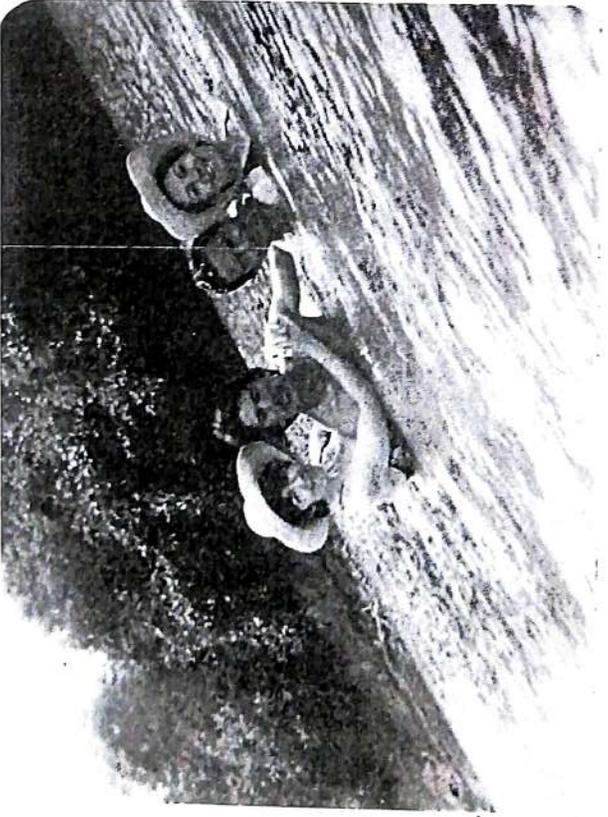


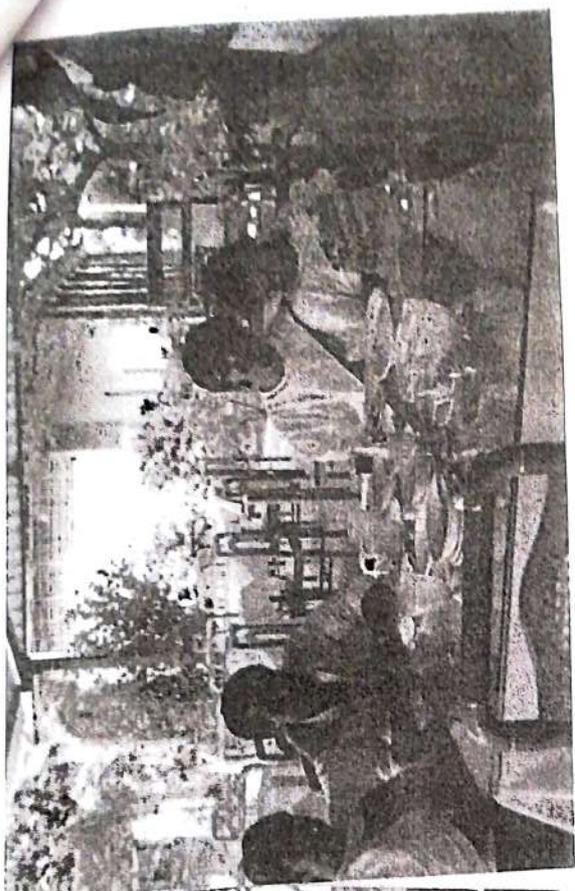
La Taverna de "Sancho"

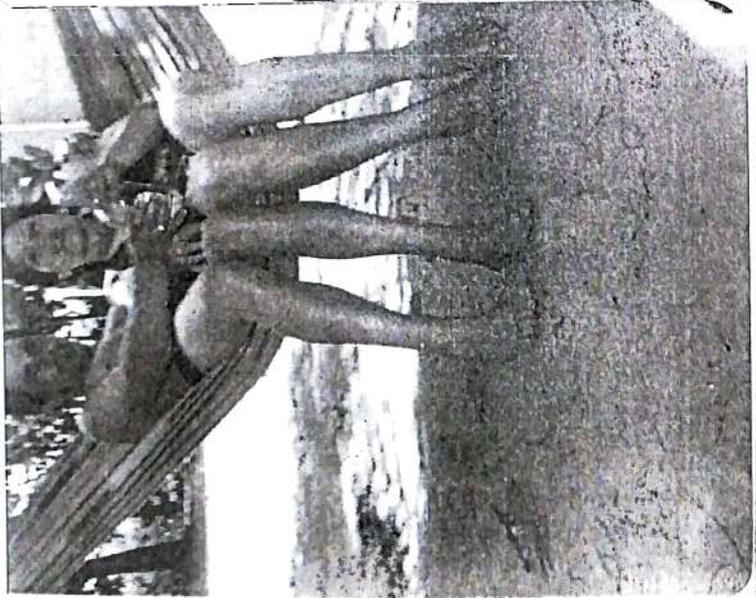
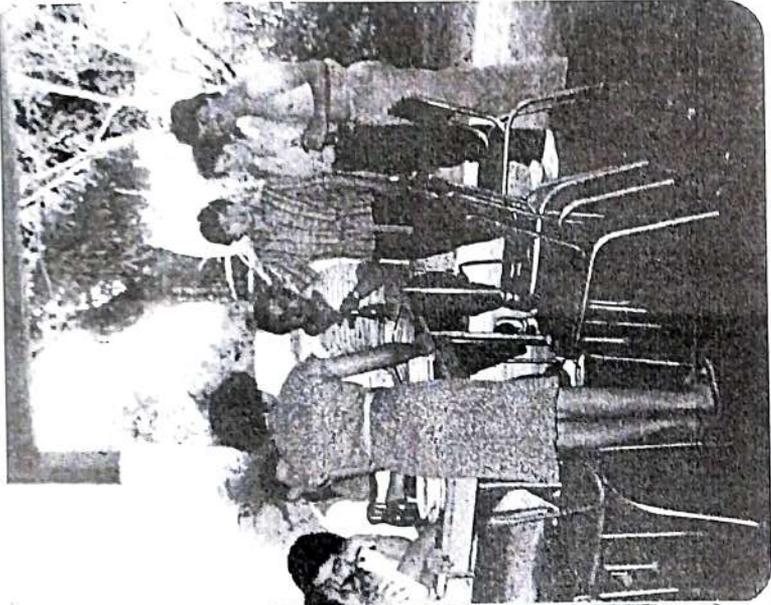
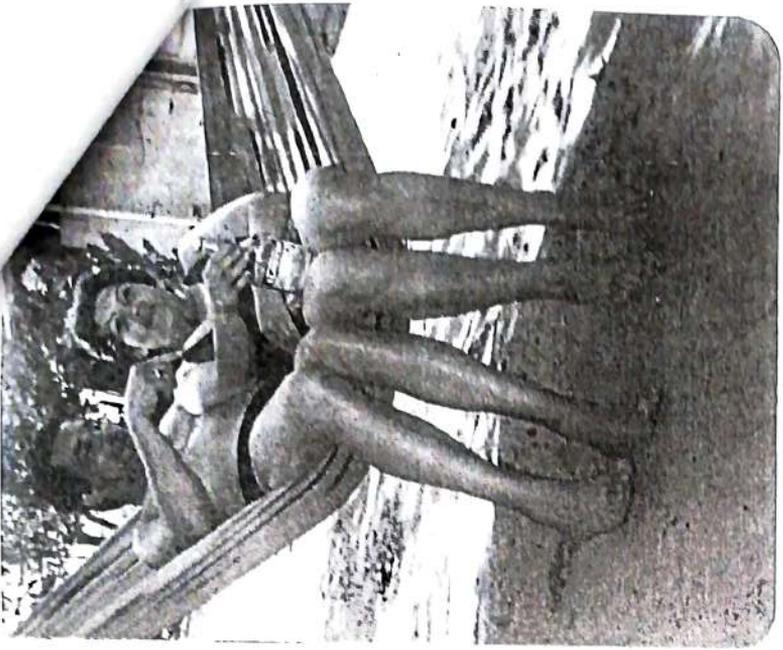
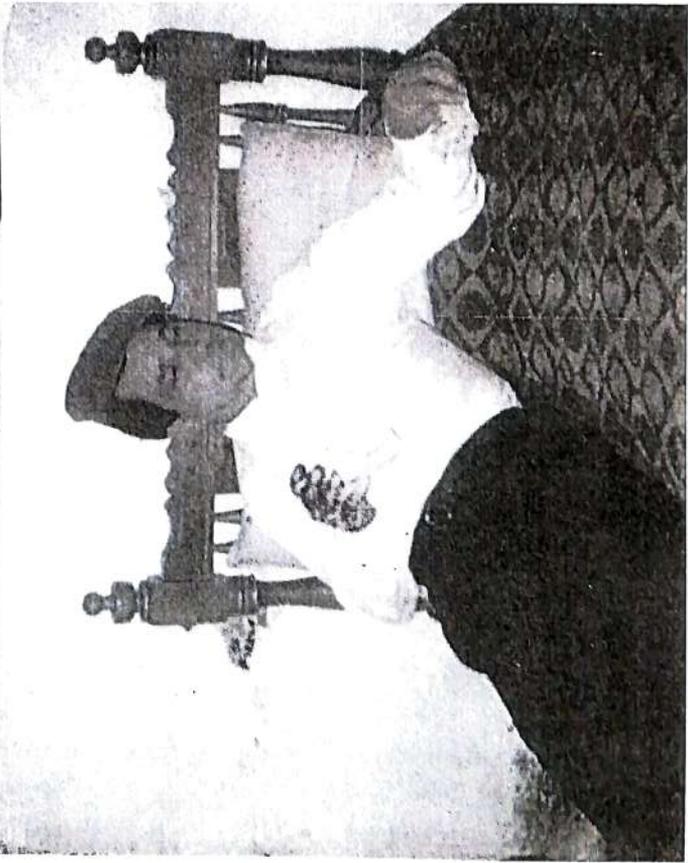
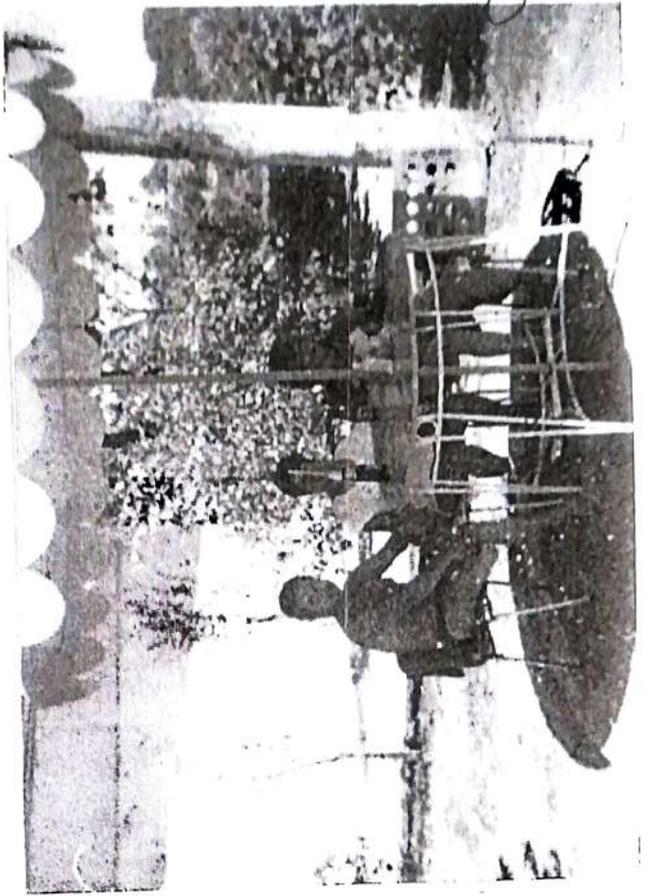
-84 'AGRADECEMOS SU VISITA'

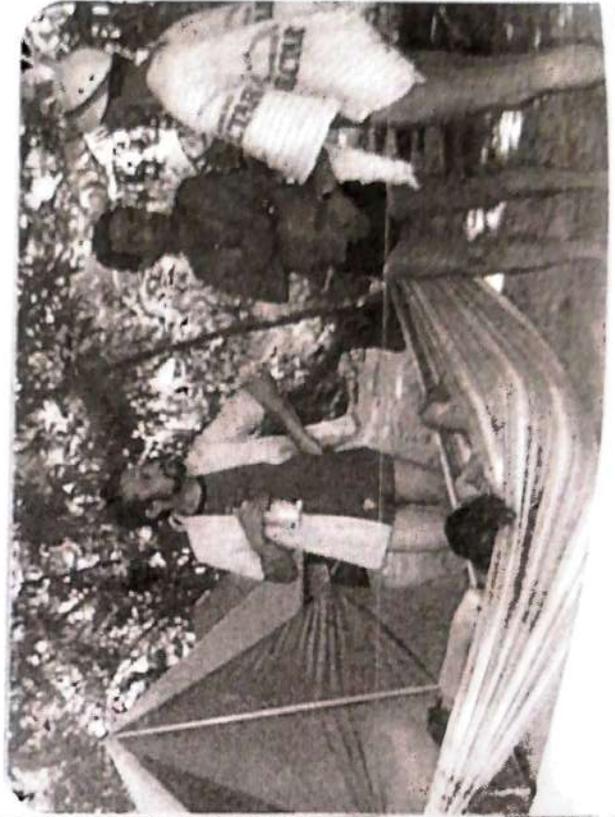
K.R.A. 1° NO. 1872 TEL 287



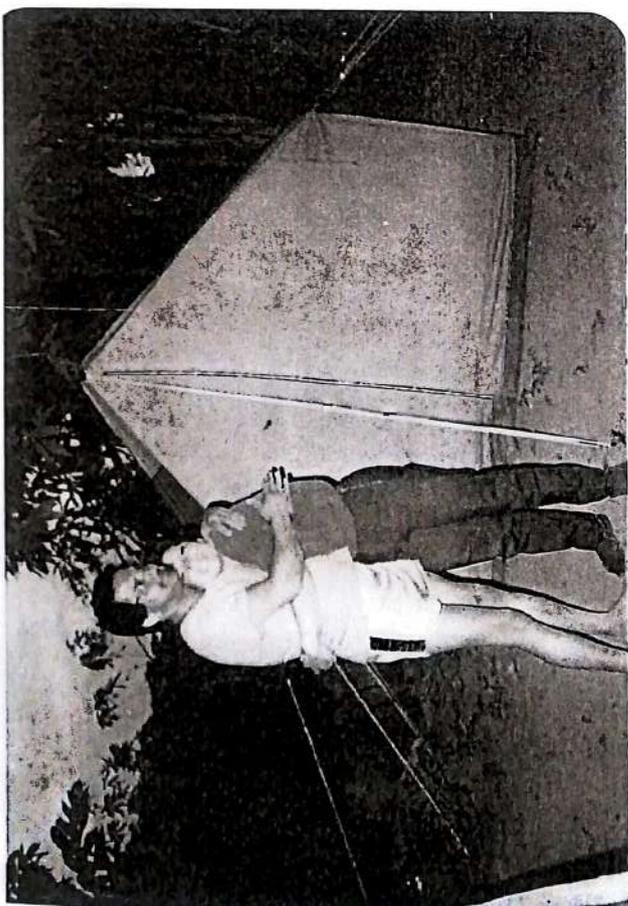
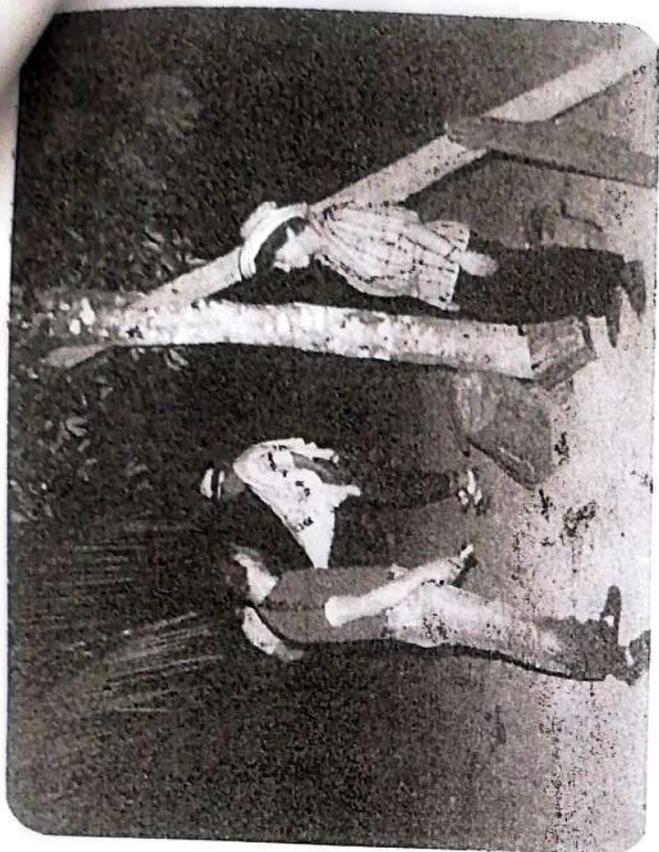
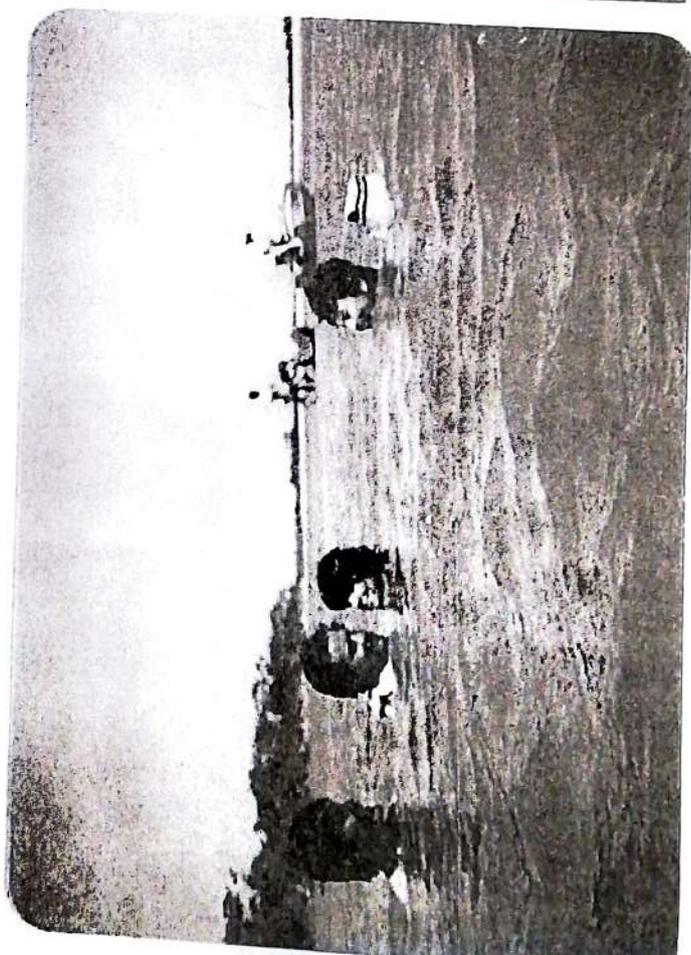
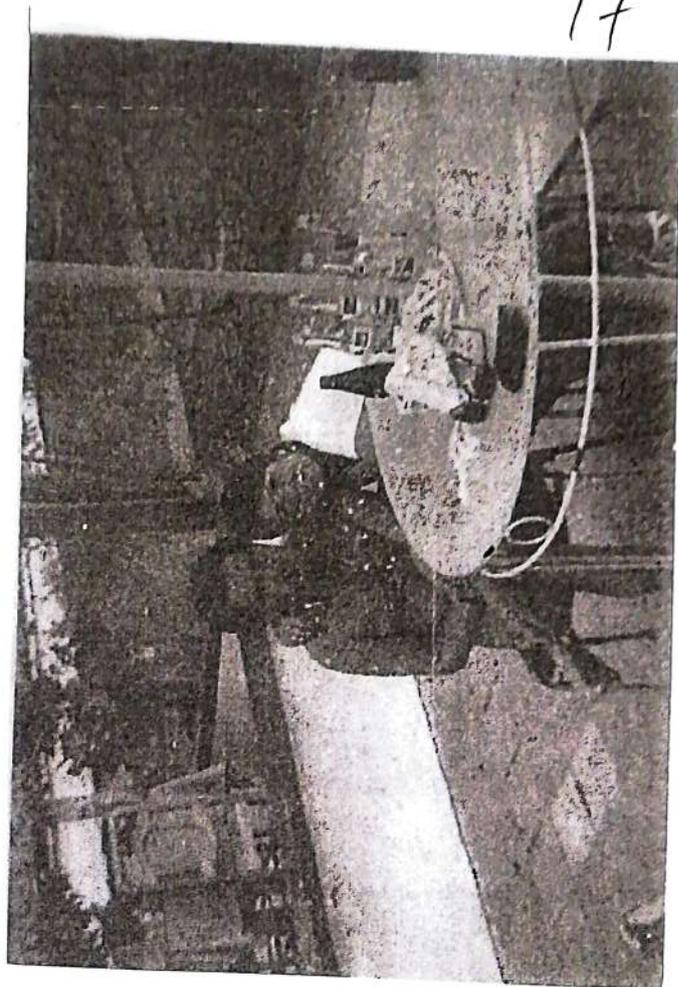






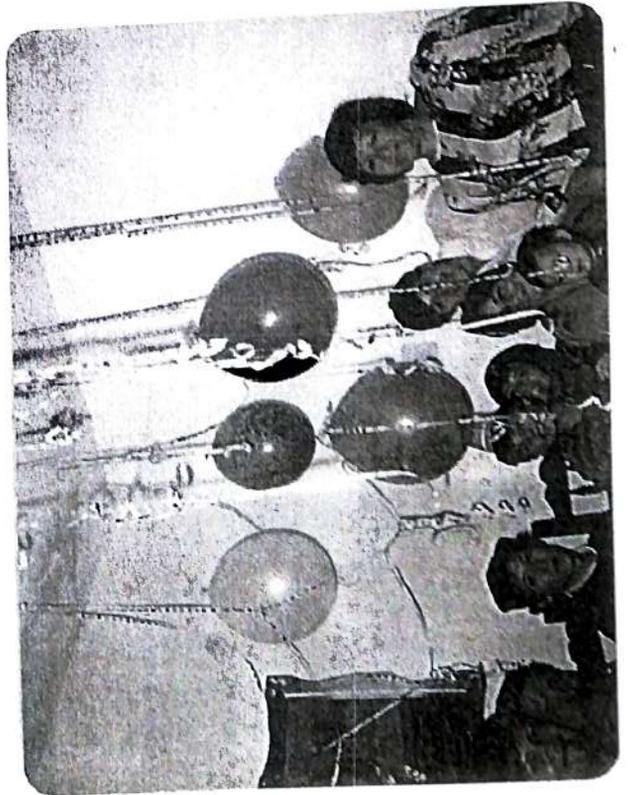


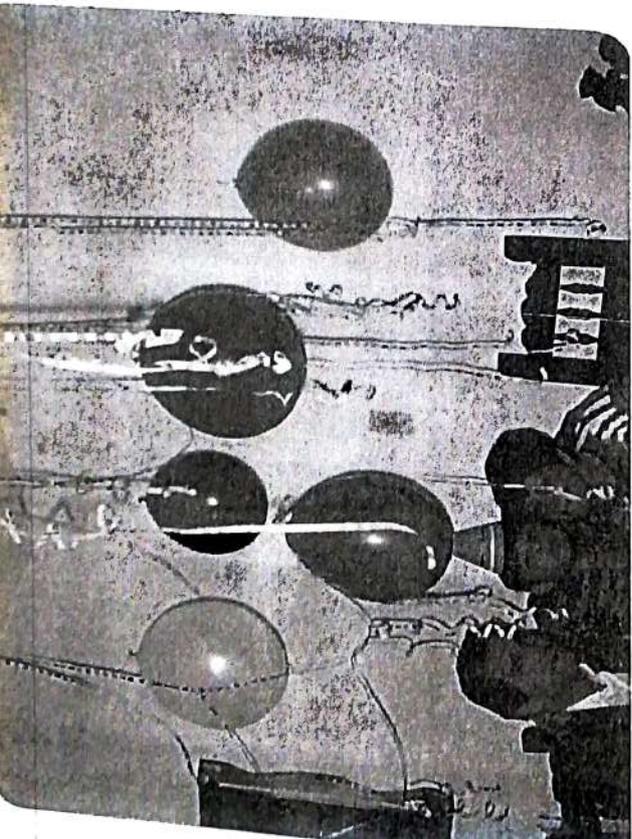
17

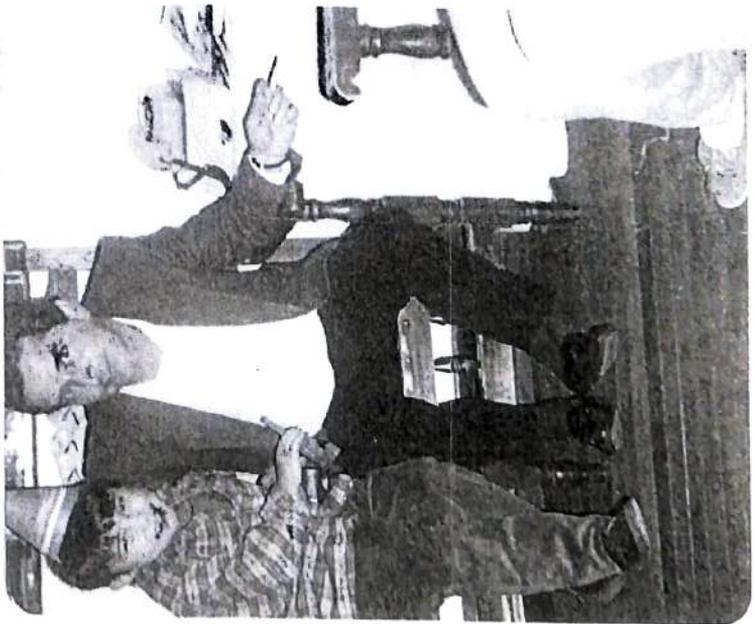
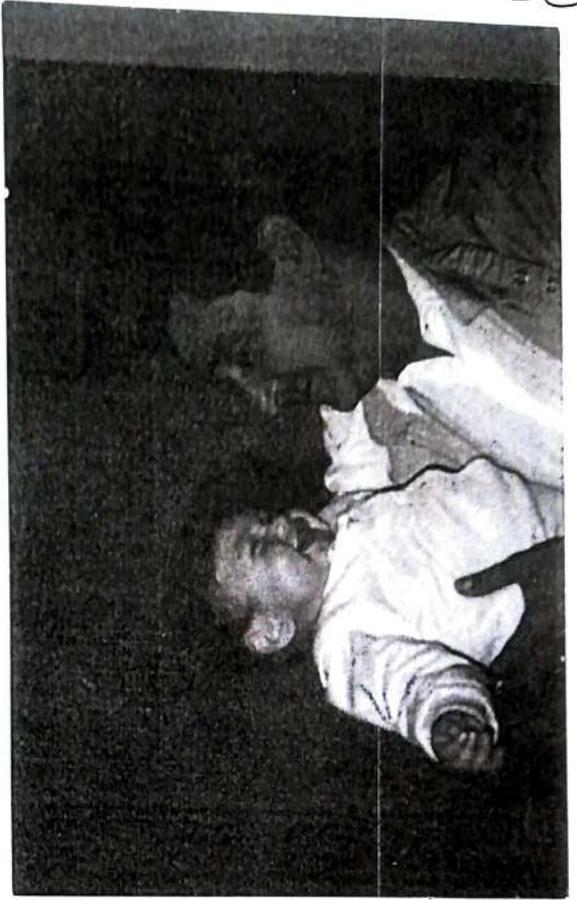


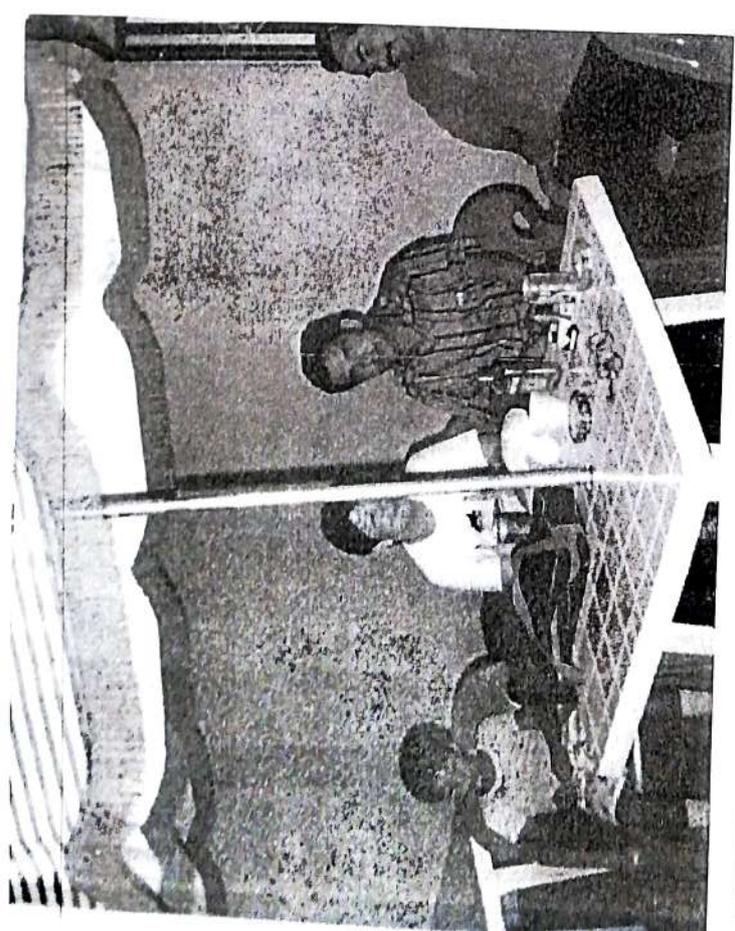
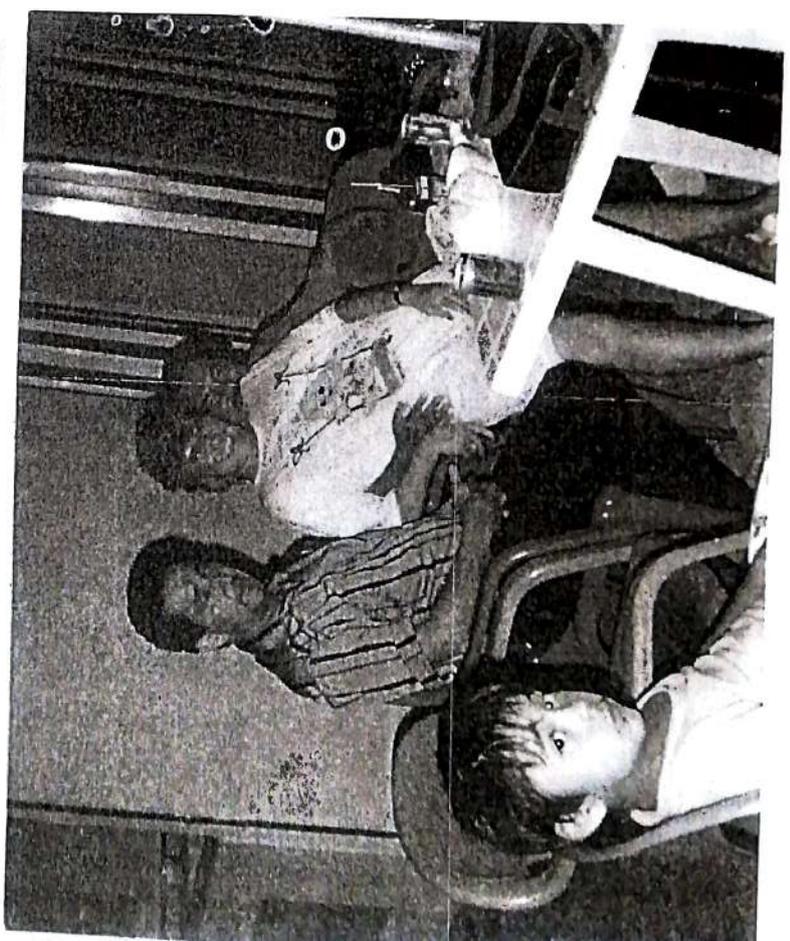


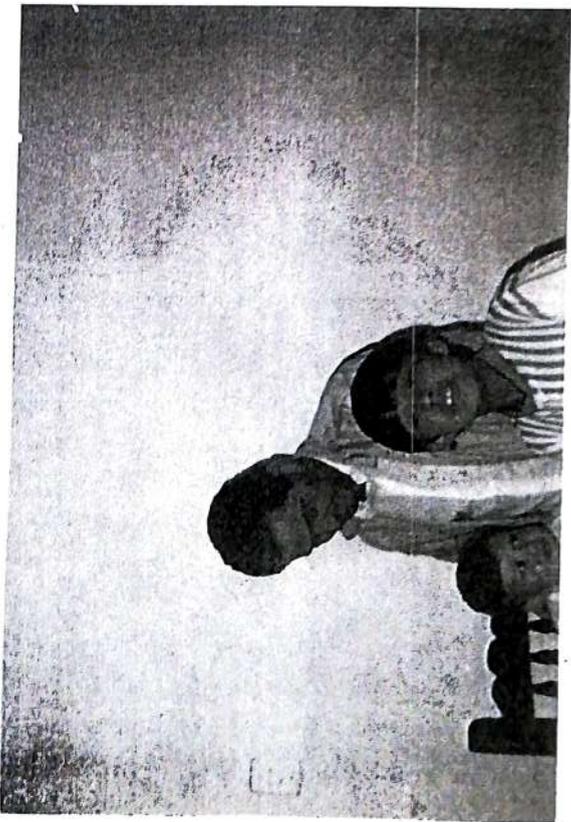




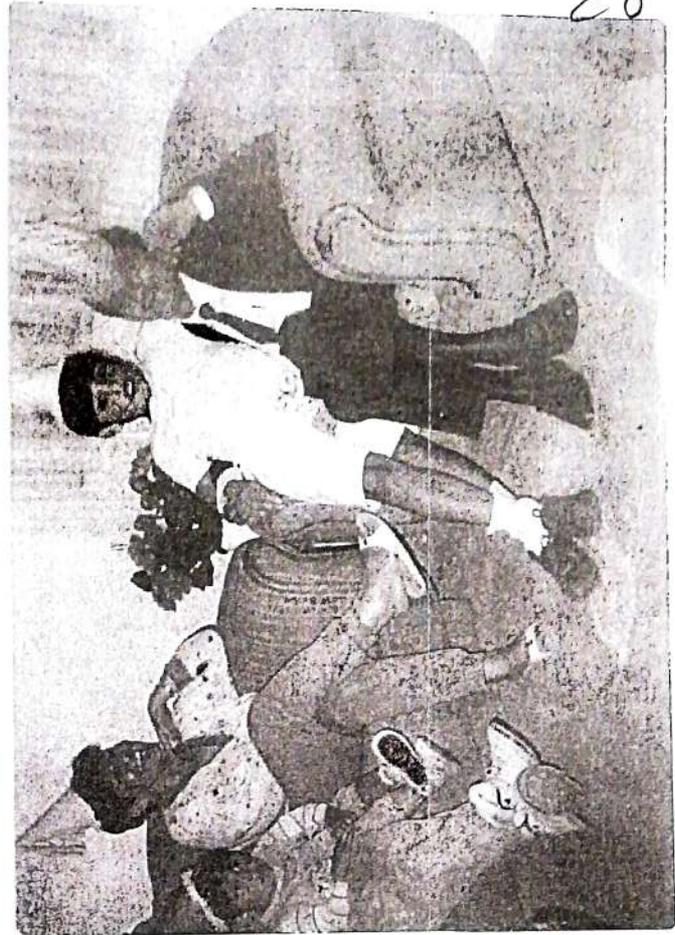
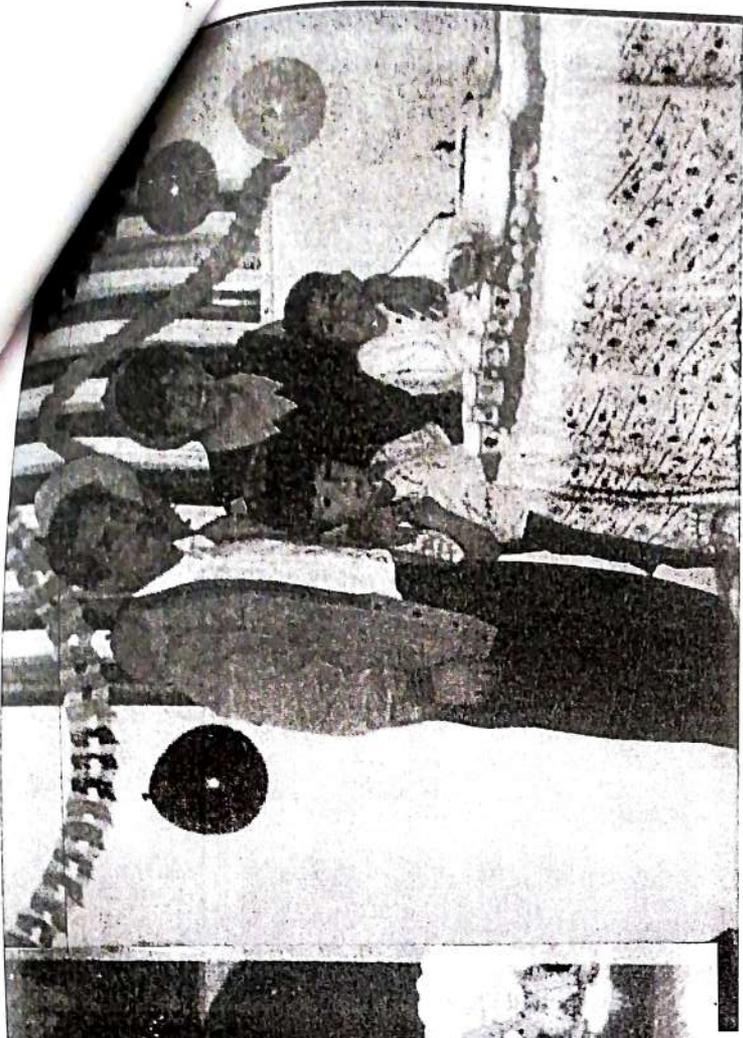


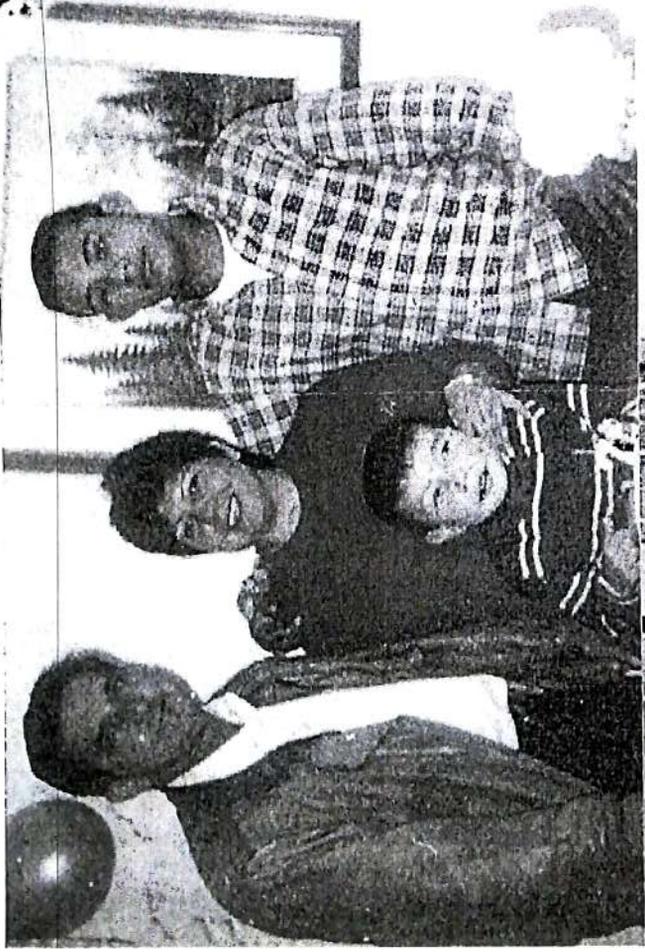
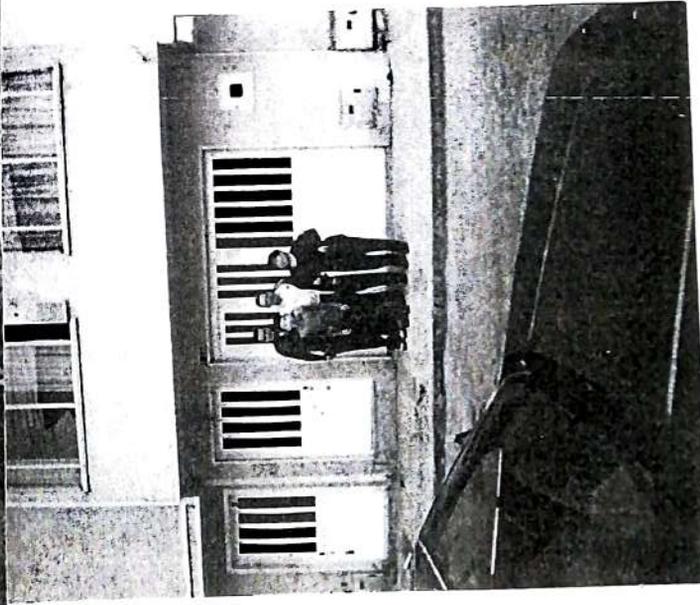
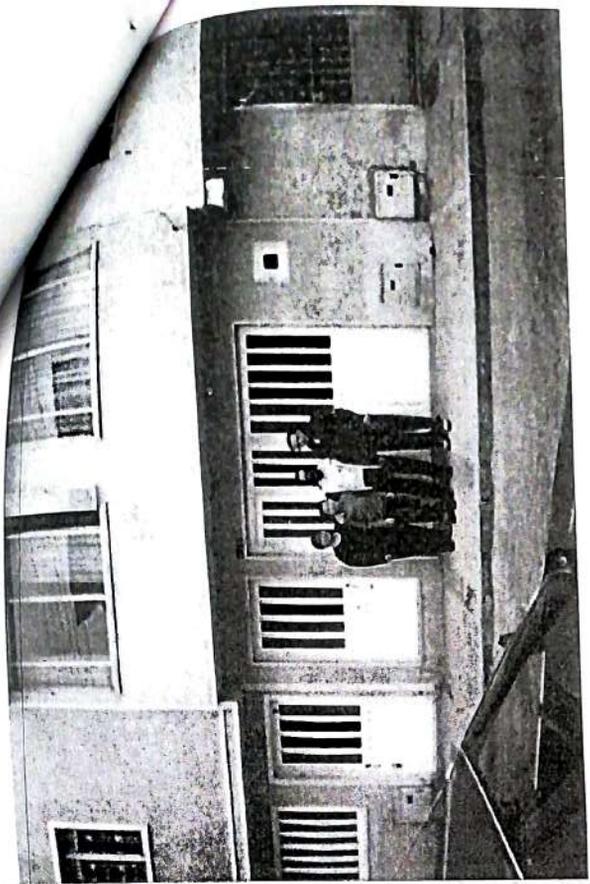


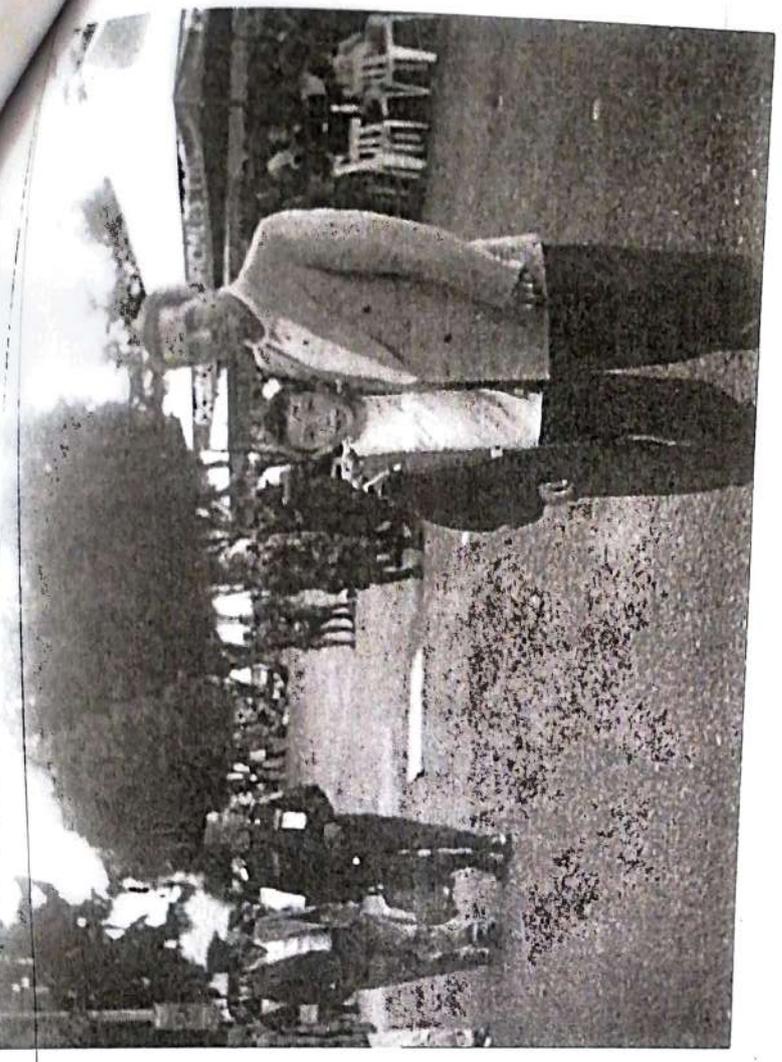


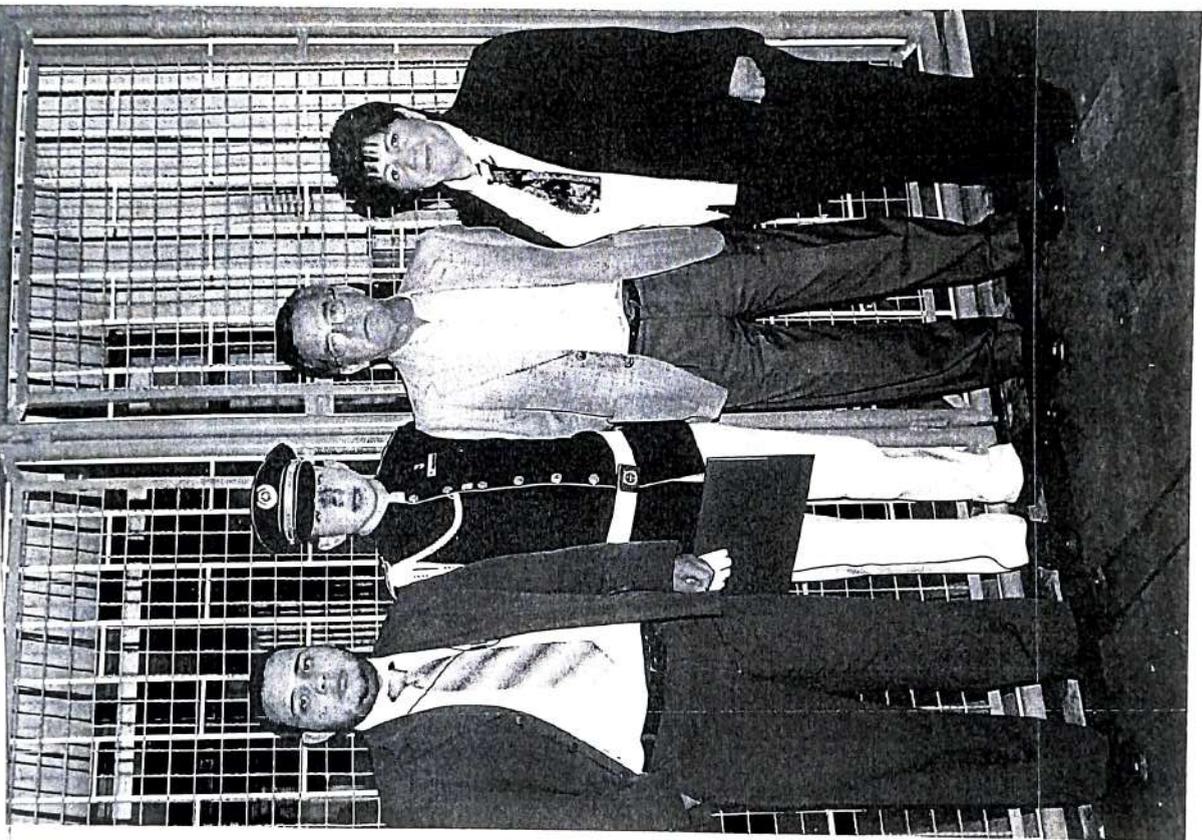


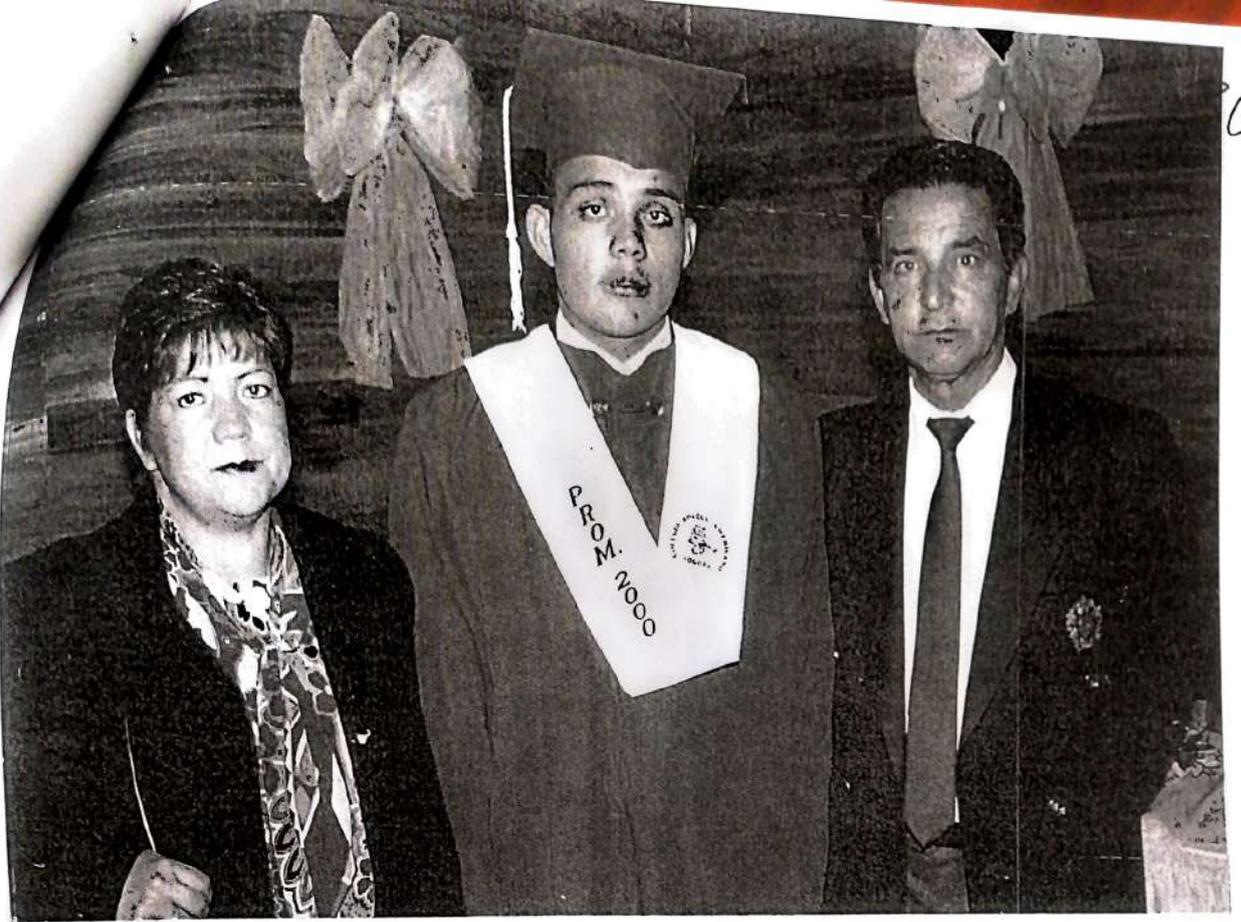




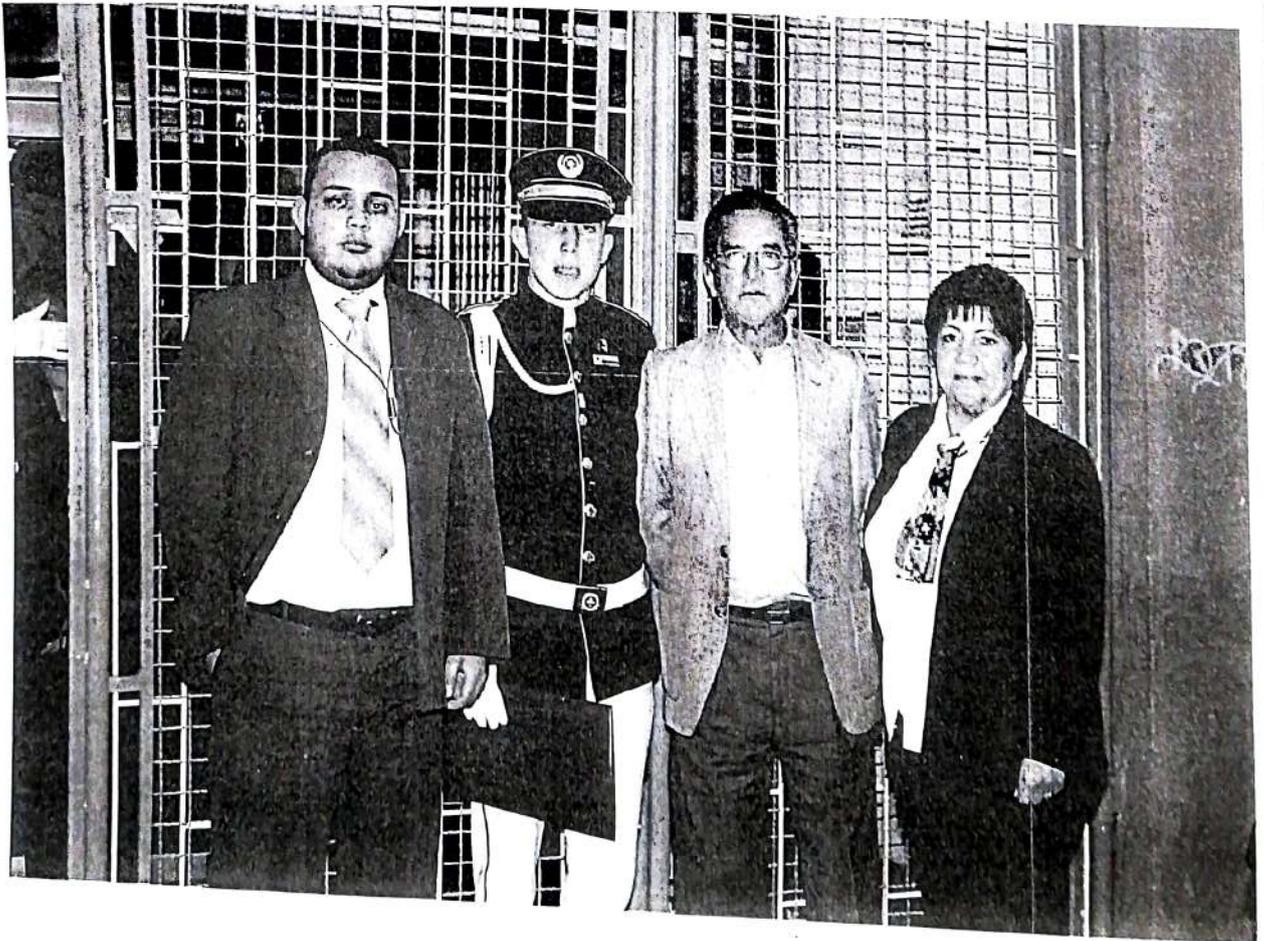








INSTITUTO DE CAPACITACION Y DESARROLLO LABORAL
 SANTA FE DE BOGOTA
 - Diciembre 11





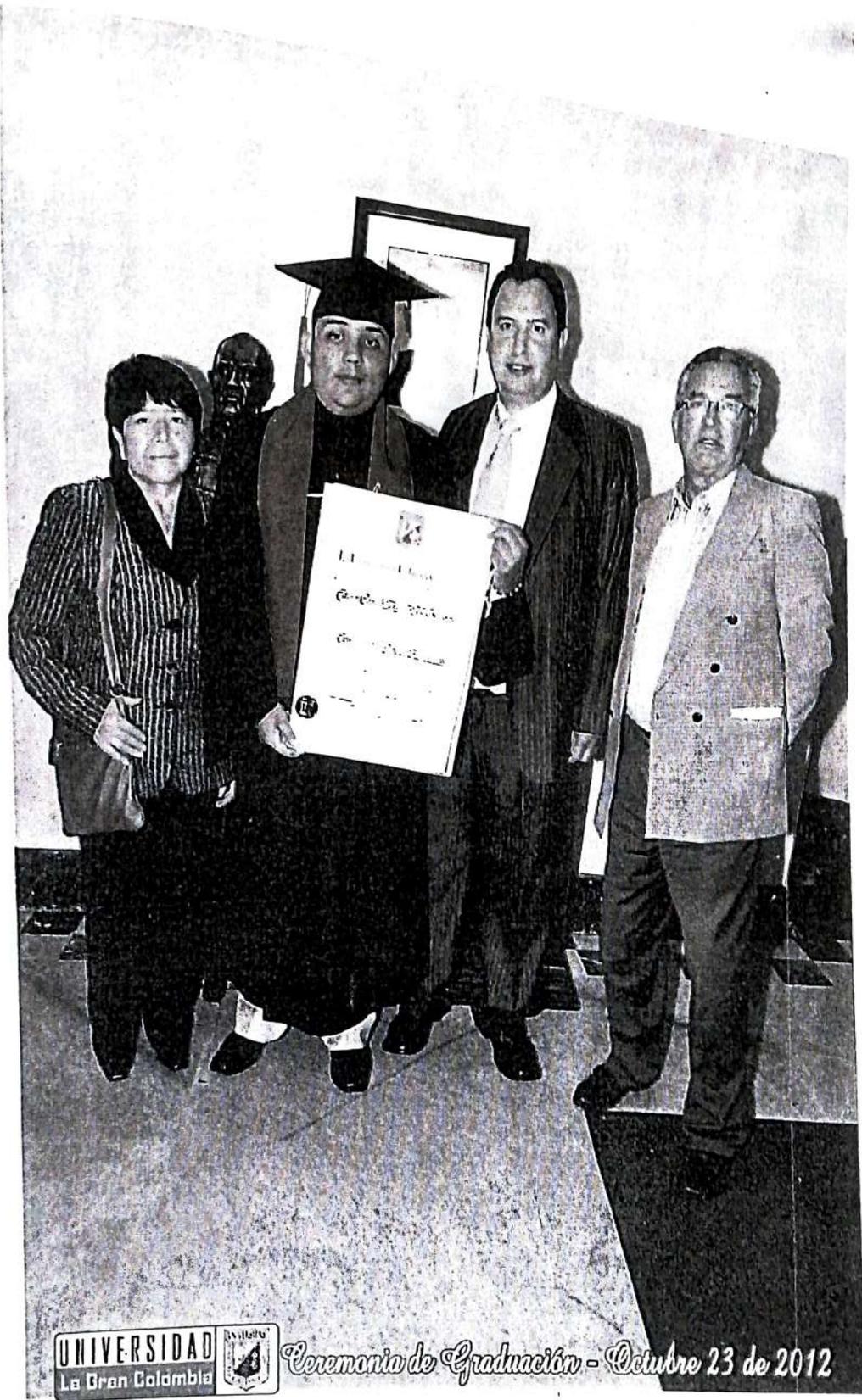
UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Ceremonia De Graduación Julio 26 2012



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

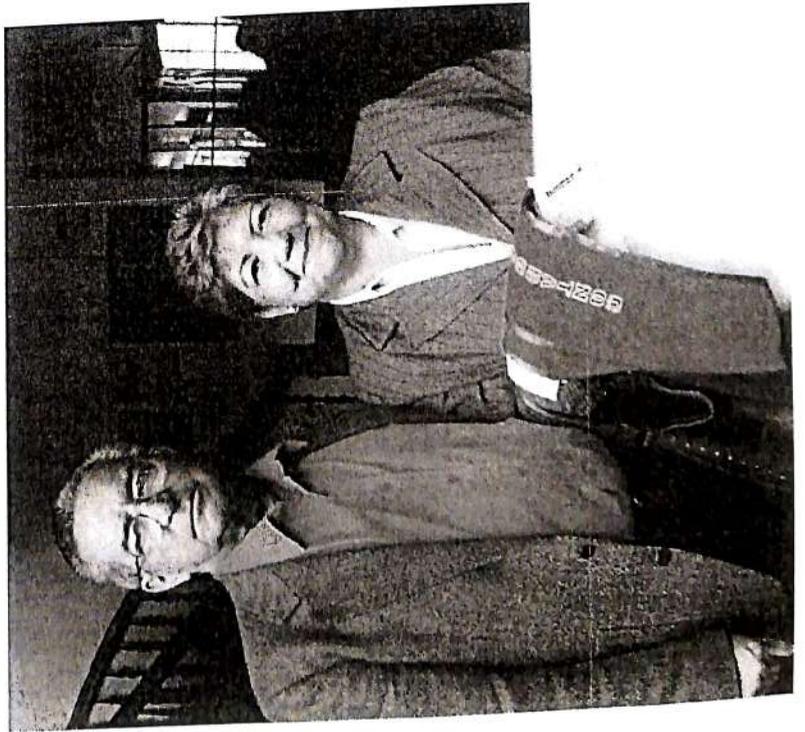
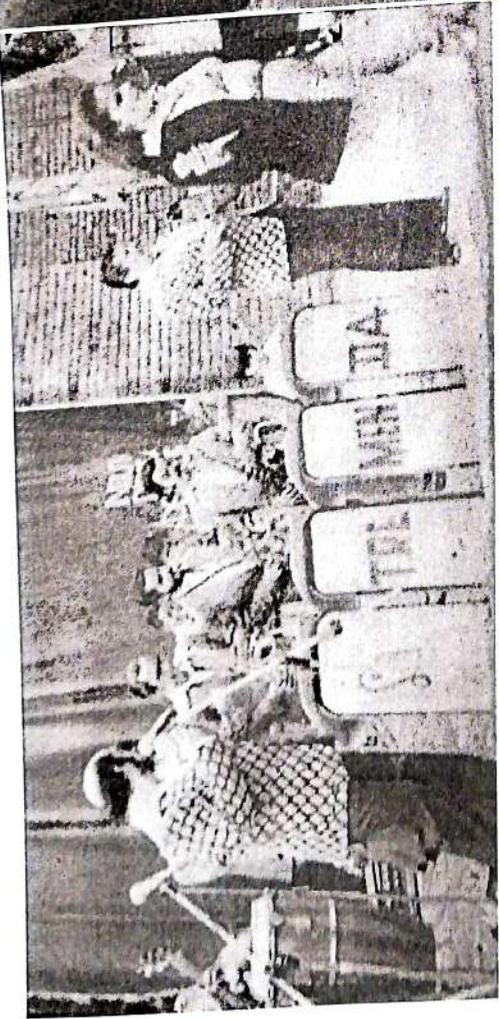
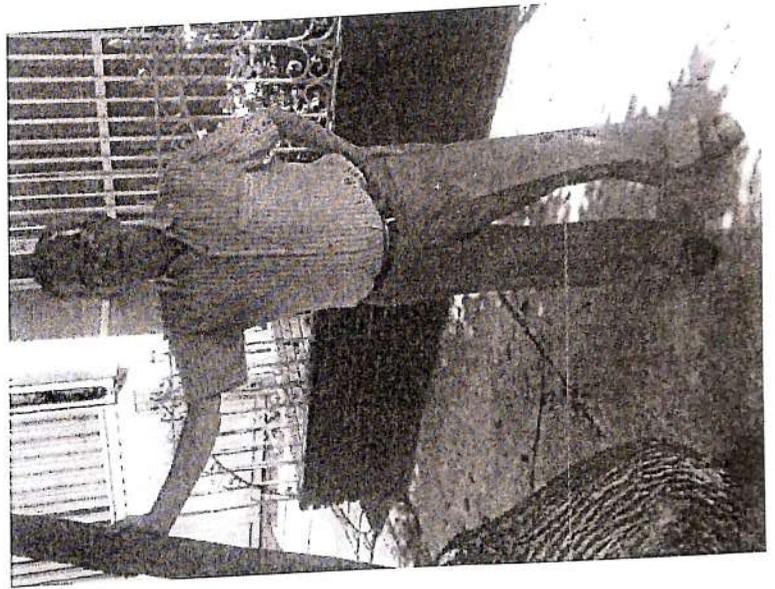
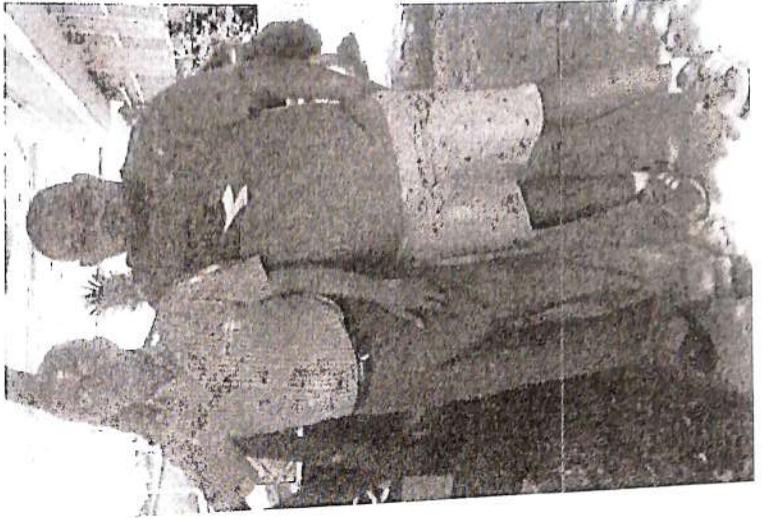
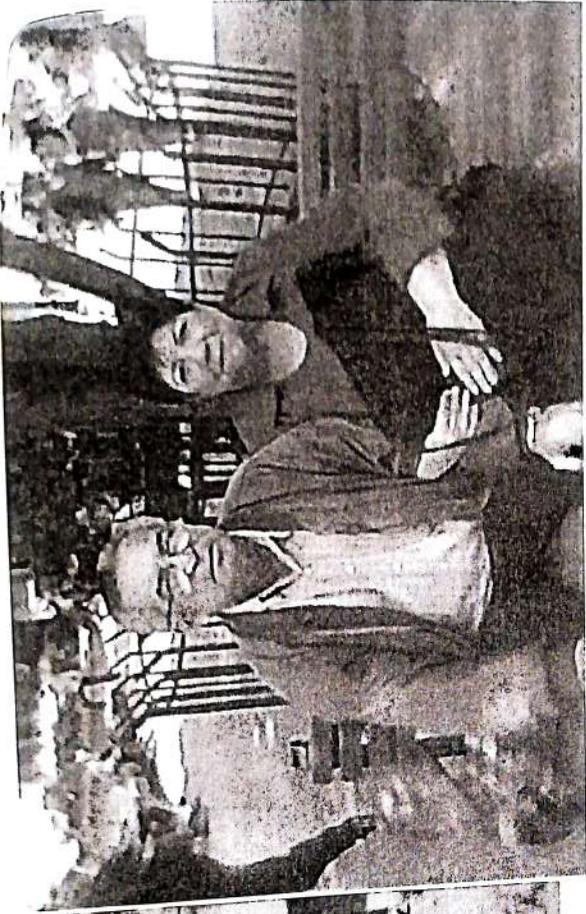
Ceremonia de Graduación - Octubre 23 de 2012



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia



Ceremonia de Graduación - Octubre 23 de 2012





35

Bogotá D.C.

29/JUL/2019 08:42 P. M. LBABERY

SEÑOR(A)
FLOR MARIA VELASQUEZ
CRA 80 C N° 6-26
BOGOTA D.C.
0065980
2019 65950



CERTIFICADO

No. 362

CREMIL

SEÑOR (A)

FLOR MARIA VELASQUEZ

CRA 80 C N° 6-26

BOGOTA D.C.

ASUNTO: Citación Notificación

Cordialmente me permito comunicarle (s) que esta Entidad ha dictado la resolución 8027 de 24 DE JULIO DE 2019, de la cual anexo copia.

En consecuencia, la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, comedidamente lo (s) cita para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación, se presente (n) para notificarse personalmente del contenido del citado acto administrativo (Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En el evento de no poderse presentar personalmente, podrá enviar dentro del término señalado en el inciso anterior un escrito en original o por fax con firma autenticada manifestando si se encuentra de acuerdo o no con la mencionada resolución (Artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En caso de que envíe el escrito por fax, se recuerda que también debe enviar el documento original, para poder continuar con el trámite respectivo.

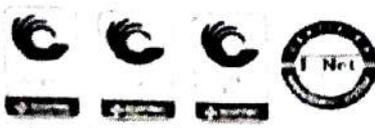
En caso de no presentarse en el tiempo señalado, se procederá a la notificación por AVISO del acto expedido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

[Firma manuscrita]

PD. ANGELA ROCIO BARRERO BALLESTEROS
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: (4 FOLIOS)
Copia Expediente Administrativo No 17038558
Elabora: Lizeth Barbery M



PBX (57) (1) 45 17 000
FAX (57) (1) 45 17 406
Línea Nacional 01 8000 912090

www.cremil.gov.co
Carretera 118 27 00
Bogotá Colombia

F. 2019.07.29 10:42:00



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CREMIL: 20402493

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 8027 DEL 2019

()

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No 6054 del 05 de junio de 2019, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Segundo (r) del Ejército **EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES**.

EL DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
En uso de las facultades legales que le confiere el Decreto Ley 1211 de 1990,
el artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que el señor Sargento Segundo (r) del Ejército **EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES**, devengaba asignación de retiro a cargo de esta Entidad.
2. Que el citado militar falleció el 30 de octubre de 2018, según consta en el Registro Civil de Defunción, que reposa dentro del expediente administrativo respectivo.
3. Que mediante Resolución No. 162 del 28 de enero de 2019 se ordenó el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Segundo (r) del Ejército **EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES** a favor de la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO**, en calidad de cónyuge sobreviviente y única beneficiaria, por las razones allí expuestas.
4. Que mediante la Resolución No. 6054 del 05 de junio de 2019 se niega el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del citado militar a la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ** el derecho de acceder a la referida prestación en calidad de compañera permanente, por las razones allí expuestas.
5. Que mediante escrito radicado en esta entidad el día 20 de junio de 2019 bajo el No. 2040249386, la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ**, encontrándose dentro del término legal, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 6054 del 05 de junio de 2019, con los siguientes argumentos

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 6054 del 05 de junio de 2019, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Segundo (r) del Ejército EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES.

37

En primer lugar, CREMIL, solamente se dedicó dentro de dicha resolución a argumentar lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 11 del decreto 433 de 2004, e informa que no existen elementos de hecho y de derecho que permitan reconocer y pagar el porcentaje correspondiente.

Lo que CREMIL omitió, fue la relación que existe y que no es necesario probar, el cual procreó dos hijos del Causante y omite un extra juicio, que de acuerdo a la Jurisprudencia SL1227 del año 2015, los Extra Juicios ante notario, son declaraciones juramentadas, lo cual su valoración según el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 27 de la ley 794 de 2003, no necesita ratificación y se entiende como un hecho notorio, haciendo parte de la carga de la prueba y debe ser valorada por la entidad o administración de justicia. En el caso en particular CREMIL, omitió los principios Constitucionales, legales y normativos.

No es prueba suficiente el afirmar que como no aparezco dentro de los documentos registrados en CREMIL, se entienda que no existió convivencia, y acordámonos que la convivencia según la Corte:

(.....)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez confrontadas las razones de inconformidad que manifiesta la recurrente los documentos que obran en el expediente y los fundamentos legales, es procedente entrar a resolver previo el análisis de los siguientes aspectos:

La señora FLOR MARIA VELASQUEZ mediante escrito radicado bajo el No. 20402493 del 20 de junio de 2019 interpone un recurso de reposición contra la Resolución No. 6054 del 05 de junio de 2019 sin allegar ningún documentos adicional para ser valorado por parte de esta entidad.

Dentro de los documentos aportados se evidencia que la señora FLOR MARIA VELASQUEZ pese a haber procreado dos hijos en común con el citado militar y mantener presuntamente una relación sentimental con él hasta el momento de su fallecimiento, NO convivio de manera permanente y bajo un mismo techo en una relación de ayuda y afecto como marido y mujer con el señor Sargento Segundo () el Ejército EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES durante los últimos cinco años hasta el momento de su fallecimiento.

Visto lo anterior, resulta claro que al momento de establecer las condiciones para acceder a la sustitución pensional, necesariamente tiene que verificarse el cumplimiento de los requisitos señalados para tal fin en la normatividad arriba citada, conforme a la cual, para efectos del reconocimiento de la sustitución pensional, debe encontrarse demostrada la convivencia real y afectiva bajo un mismo techo en una relación de afecto y ayuda mutua de la peticionaria por lo menos de 5 años continuos, inmediatamente anteriores a la muerte del causante.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No 6054 del 05 de junio de 2019, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Segundo (r) del Ejército EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES. 38

Frente al caso en comento, es preciso señalar que en el régimen especial consagrado para la Fuerza Pública se establece por regla general que el derecho a la sustitución pensional le asiste al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente. EXCEPTO según lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 4433/04 cuando se de alguna de las siguientes situaciones:

- Exista separación legal y definitiva de cuerpos o,
- Cuando al momento del deceso del oficial o suboficial **no hiciere vida en común con él**
- Cuando **no haya acreditado convivencia con el causante** por lo menos **cinco años continuos inmediatamente anteriores a su muerte**

Se tiene entonces que la **ACREDITACION DE CONVIVENCIA** por lo menos de 5 años continuos inmediatamente anteriores a la muerte del causante, **es requisito indispensable** para acceder al derecho reclamado, toda vez que la **convivencia con el militar especialmente hasta el momento de su fallecimiento, resulta ser el factor determinante** para acceder a la sustitución pensional dado el criterio material, es decir, la convivencia real y afectiva, y no un criterio meramente formal.

Es así que el derecho a la sustitución pensional, sólo se adquiere por acreditar unos requisitos especialísimos, como hacer vida en común con el militar, bajo un mismo techo, brindarle ayuda y socorro, como marido y mujer, por lo menos durante cinco años, anteriores a su fallecimiento, requisitos que la señora FLOR MARIA VELASQUEZ no acredita ante la Entidad, ya que los documentos que reposan dentro del respectivo expediente prestacional y las pruebas por ella aportadas tanto en su petición inicial como en el escrito de recurso de reposición no demuestran tal convivencia.

Ahora bien, en gracia de discusión, en el evento tal en el que el militar en mención hubiera convivido **SIMULTANEAMENTE** con la señora SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO (Cónyuge) y con la señora FLOR MARIA VELASQUEZ (Compañera permanente), es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 parágrafo 2 parte final del Decreto 4433/04, el cual al tenor indica:

".....En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañera permanente, la beneficiaria o beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobrevivientes será la esposa o el esposo..." (Subrayado fuera de texto).

Visto lo antes expuesto y de conformidad con la norma aquí señalada, resulta claro entonces que la sustitución de la asignación de retiro del citado militar no le corresponde a la señora FLOR MARIA VELASQUEZ en su calidad de compañera permanente, por lo tanto se verifica total armonía del acto administrativo recurrido con la Constitución Política y las normas legales que regulan la prestación, no hallándose lugar para que proceda la reposición del mismo, debiéndose en consecuencia confirmarlo por encontrarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,

8327

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 6054 del 05 de junio de 2019, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Segundo (r) del Ejército EDELMIR TRUJILLO CESPEDES.

39

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Confirmar la Resolución No. 6054 del 05 de junio de 2019 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo

ARTICULO 2°. Para efectos de notificar a la señora FLOR MARIA VELASQUEZ téngase en cuenta la siguiente dirección: Carrera 80 C No. 6-26 en Bogotá D.C.

ARTICULO 3o. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 numeral 2, de la ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Bogotá, D.C., a



Teniente Coronel (RA) JUAN CARLOS LARA LOMBANA
Director General (E)

Aprobó: Doctor EVERARDO MORA POVEDA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica



Sustanció: PD KATHERINE ZAMORA VELASQUEZ
Area de Recursos Legales

Expediente Administrativo: 17038558 (B)



A & M Asociados

Señor

JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA
E.S.D.

Ref. Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho –de **FLOR MARIA VELASQUEZ en contra de CREMIL Expediente 2020-052**

BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.033.754.754 y T.P 272.231 del C. S de la J., actuando como apoderado de la parte demandante me permito subsanar la demanda en término legal.

De acuerdo al auto proferido el día 01 de octubre de 2020, se determina la presente demanda en el siguiente sentido:

1. Se adecua la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con lo que se pretende declarar nula la resolución 6054 del 05 de junio de 2019 y la resolución 8027 del 24 de julio de 2019, emitidas por la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares, referente al reconocimiento de la prestación de la demandante.
2. Se expusieron los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinadas, clasificadas y numerados.
3. Se indican los fundamentos de derecho de las normas violadas y el concepto de la violación.
4. Se estima razonablemente la cuantía.
5. Se adecua el poder y se allega al despacho.

Su señoría se integra en un solo escrito la demanda y sus anexos, sin embargo frente a las pruebas de fotografías se encuentra a BLANCO Y NEGRO, toda vez que las originales reposan en el expediente físico, como también el CD que se menciona en las pruebas.

Atento Saludo,

BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO
C.C 1.033.754.754
T.P 272.231 del C. S de la J.

Carrera 7 N° 12 B 63 Oficina 606

Bogotá D.C.



A & M Asociados

Señor

JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA
E.S.D.

Ref. Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho –de **FLOR MARIA VELASQUEZ** en contra de **CREMIL Expediente 2020-052**

BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ**, identificada con C.C 41.676.627, persona igualmente mayor y vecina de esta ciudad, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito interponer ante su despacho demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **Caja De Retiros De Las Fuerzas Militares – Cremil**, representada por su director general (E) teniente coronel (RA) **JUAN CARLOS LARA LOMBANA** y/o quien haga sus veces; con el fin de decretar la nulidad de la resolución 6054 del 05 de junio de 2019 para que se reconozca el porcentaje de la mesada pensional a que tiene derecho mi poderdante como compañera permanente del señor en vida **EDELMI TRUJILLO CESPEDES**.

INDICACIÓN DE LA CLASE DEL PROCESO.

✚ El presente proceso corresponde al ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, denominado **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

HECHOS

1. EL señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES**, quien en vida se identificó con el número de cedula 17.038.558, mediante Resolución N° 162 del 28 de enero de 2019, por parte de **CREMIL**, se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación por retiro del señor sargento segundo (R) del ejercito **EDEMIL TRUJILLO CESPEDES** a favor de la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO**, identificada con C.C N° 41.345. 990, presuntamente por ser conyugue supérstite.
2. Mi poderdante presento solicitud de sustitución de reconocimiento y pago de asignación de retiro del señor **EDEMIL TRUJILLO CESPEDES**.

Carrera 7 N° 12 B 63 Oficina 606

Bogotá D.C.



A & M Asociados

3. Teniendo en cuenta que convivio en unión marital de hecho con el causante desde el 10 de junio de 1981 hasta la fecha del fallecimiento del pensionado, 30 de octubre de 2018.
4. De dicha relación procrearon (2) dos hijos.
5. Mi poderdante dependía íntegramente, afectiva, emocionalmente y económicamente del señor en vida **EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES**.
6. Sin embargo, la petición que fue resuelta, por medio de la resolución 6054 del 2019, negaron el reconocimiento.
7. la Administración de **CREMIL**, no valoró en su integridad las pruebas que en su momento aporto mi poderdante, ya que con las mismas se acreditaba la convivencia durante los últimos 5 años antes del fallecimiento del señor **EDEMIL TRUJILLO CESPEDES**.
8. Razón por la cual mi poderdante, en oportunidad legal presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión desarrollada en la Resolución 6054 de 2019, emitida por **CREMIL**.
9. La cual fue resuelta bajo la resolución 8027 del 24 de julio de 2019, la cual confirma la decisión de la resolución 6054 de 2019.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

A continuación, voy a exponer los siguientes fundamentos a fin de que su señoría en su sabiduría, pueda establecer que es jurídicamente y constitucionalmente correcto acceder a mis pretensiones.

SOBRE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (NUMERAL 2 ARTICULO 161 DEL CPACA)

Respecto al requisito de procedibilidad en el presente proceso me permito manifestar que fue agotado mediante reclamación administrativa que fue resuelta mediante oficio 20171100013651 del 30 de enero de 2017, oficio en el cual la autoridad administrativa no manifestó que fuera procedente la interposición de recursos; no dio oportunidad de interponerlos, ni se le citó para ser notificado personalmente de su contenido ni se le dieron a conocer los recursos procedentes y se le impidió la petición y práctica de pruebas.

En relación a la conciliación extrajudicial o prejudicial es un requisito de procedibilidad cuando se va a interponer una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, **siempre que se trate de asuntos conciliables**, de conformidad con lo señalado por el numeral 1° del artículo 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, motivo por el cual, el Consejo de Estado Sección Segunda mediante sentencia 250002325000201201393 (23702015), Feb. 1/18 aclaró que los anteriores planteamientos tienen particularidades en

Carrera 7 N° 12 B 63 Oficina 606

Bogotá D.C.

*A & M Asociados*

asuntos contenciosos administrativo - laborales, donde el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad.

En los procesos de carácter administrativo laboral resulta obligada la remisión a los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política¹³. El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional señaló que alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial.

Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos manifestar a su señoría que no realizamos conciliación prejudicial o extrajudicial en el presente caso por considerar que los derechos en discusión son todos derechos derivados de una relación laboral que como se expuso son irrenunciables.

Carrera 7 N° 12 B 63 Oficina 606

Bogotá D.C.



A & M Asociados

CONVIVENCIA SIMULTÁNEA CON EL CAUSANTE EN SUS ÚLTIMOS AÑOS DE VIDA.

En el caso que nos atiende con las documentales que apporto, testimonios e interrogatorio, se demostrara sin forzar el derecho, que entre mi representada y el señor en vida **EDELMI TRUJILLO CESPEDES**, existió una unión marital de hecho con convivencia simultánea por más de 37 años.

Situación que hace beneficiaria a mi representada de acceder al reconocimiento y pago de asignación de retiro del señor **EDEMIL TRUJILLO CESPEDES**. por convivencia simultánea. De acuerdo al contenido del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993.

En la medida que mi representada estuvo haciendo vida marital con el causante por más de 37 años, hasta días antes de su muerte, toda vez que los últimos meses de vida del señor **EDELMI TRUJILLO**, los paso con su esposa, por una grave enfermedad que lo dejo en un estado delicado de salud.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-1035/08 ha señalado:

JUICIO DE IGUALDAD-Etapas

DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES-Requisito de convivencia excluye otros tipos de relaciones/ **DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES**-Convivencia simultánea

El requisito de la convivencia simultánea, para determinar el beneficiario de la pensión de sobreviviente tiene que ver con la convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente durante los cinco años previos a la muerte del causante y excluye de antemano las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante, como tampoco se refiere a aquellas situaciones en las cuales el causante convivió con diversas personas de forma sucesiva (no simultánea), situación que tiene su regulación especial. Subrayado fuera de texto.

MATRIMONIO Y UNION MARITAL DE HECHO-Diferencias/**MATRIMONIO Y UNION MARITAL DE HECHO**-Igualdad de derechos y obligaciones

La jurisprudencia constitucional ha precisado con suficiencia las diferencias del matrimonio frente a la unión marital de hecho y ha sostenido que el matrimonio y la unión marital de hecho

Carrera 7 N° 12 B 63 Oficina 606

Bogotá D.C.



A&M Asociados

son instituciones con especificidades propias y no plenamente asimilables, y no obstante, a partir del reconocimiento de estas diferencias, la Corte ha amparado el derecho a la igualdad de las personas que en ambos casos han constituido una familia.

DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES-Carácter fundamental

La pensión de sobrevivientes es un derecho revestido por el carácter de cierto, indiscutible e irrenunciable, y constituye para sus beneficiarios un derecho fundamental.

PENSION DE SOBREVIVIENTES-Propósito central

El propósito perseguido por la Ley al establecer la pensión de sobrevivientes ha sido el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte.

DERECHO A LA IGUALDAD EN PENSION DE SOBREVIVIENTES-

Disposiciones que regulan la prestación de ningún modo pueden incluir tratos discriminatorios

Teniendo en cuenta que con la pensión de sobrevivientes se garantizan derechos constitucionales de carácter fundamental, las disposiciones destinadas a regular los aspectos relacionados con esta prestación asistencial, de ningún modo, podrán incluir expresa o implícitamente tratos discriminatorios que dificulten el acceso a ésta, dada su especial dimensión constitucional.

DERECHO A LA IGUALDAD EN PENSION DE SOBREVIVIENTES-

Disposición que privilegia al cónyuge para su reconocimiento en casos de convivencia simultánea resulta discriminatoria

DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES-Cónyuge y compañera permanente en proporción al tiempo de convivencia

DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES-Carácter vitalicio o temporales en casos de convivencia simultánea, corresponde a los operadores

Carrera 7 N° 12 B 63 Oficina 606

Bogotá D.C.



A & M Asociados

En este caso, acudimos al amparo de la justicia para que se le otorgue un título digno a mí representada y no inferior por haber sido compañera permanente con convivencia simultánea. Estamos ante un vínculo natural y voluntario con efectos jurídicos, del cual se procrearon dos hijos, hechos que trasciende al derecho de pensión de sobrevivientes a favor de mi representada.

INSTITUCIÓN FAMILIAR SURGIDA DE LA RELACIÓN MARITAL DE HECHO.

En el caso en particular, salta a la vista la presunción de la unión marital de hecho entre mi representada y el señor en vida **EDELMI TRUJILLO CESPEDES**, como quiera que desde el 10 de junio de 1981 hasta la fecha del fallecimiento del señor TRUJILLO, 30 de octubre de 2018, cumpliendo así la exigencia de más de dos años.

Sumado a lo anterior de esta relación de hecho procrearon 2 hijos. En el transcurso del espacio relación más de 37 años, tiempo más que suficiente para la creación de una familia,

Ahora bien, de conformidad con el contenido del artículo 42 de la Constitución Política de la Republica, constitucionalmente se protege la institución familiar surgida tanto del vínculo matrimonial, o como en este caso de una relación marital de hecho. Así mismo señala que se constituye por vínculos jurídicos o naturales como en el caso que nos ocupa.

Por voluntad entre mi representada y el señor en vida **EDELMI TRUJILLO CESPEDES**, decidieron libremente y responsablemente el número de sus hijos, en el caso que nos ocupa existen dos hijos fuera del matrimonio procreados naturalmente, quienes tienen iguales derechos y deberes ante la Ley y fueron solventados, sostenidos y educados. Muestra de lo anterior es que en la actualidad son profesionales, gracias al apoyo económico y sentimental que les brindo su padre el señor en vida **EDELMI TRUJILLO CESPEDES**.

En el mismo sentido mediante Sentencia C-257/15, la Corte Constitucional ha señalado:

FAMILIA-Concepto según jurisprudencia/**FAMILIA**-Definición en sentido amplio/**FAMILIA**-Constitución por vínculos naturales o jurídicos/**FAMILIA**-Núcleo fundamental de la Sociedad/**DERECHO A LA IGUALDAD DE LA FAMILIA**-Consagración constitucional/**CONCEPTO DE FAMILIA**-No puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo/**FAMILIA**-Deber especial de protección independientemente de forma en que surge/**FAMILIA**-Formas de protección

(...)

MATRIMONIO Y UNION MARITAL DE HECHO-Distinciones

La jurisprudencia ha reconocido distinciones conceptuales: “El matrimonio no es pues la mera comunidad de vida que surge del pacto conyugal; ésta es el desarrollo vital del matrimonio, pero no es lo esencial en él. La esencia del matrimonio es la unión jurídica producida por el consentimiento de los cónyuges”. De otro lado, la dinámica del compromiso en la unión de hecho es distinta, la construcción de una vida en común por parte

Carrera 7 N° 12 B 63 Oficina 606

Bogotá D.C.



A & M Asociados

de los compañeros resulta la fuente que justifica la decisión de conformarla. El consentimiento no pretende avalar un vínculo formal, sino constituir una comunidad de vida, por encima incluso del reconocimiento legal. Si bien los cónyuges y los compañeros permanentes buscan en esencia los mismos propósitos, no es menos cierto que cada pareja lo busca por caminos distintos, ambos protegidos por la Constitución bajo la idea de que uno de esos objetivos es comúnmente la conformación de una familia. De hecho, la libre autodeterminación de los miembros de la pareja es la que define si prefieren no celebrar el matrimonio y excluir de su relación del régimen jurídico propio de ese contrato. Subrayado fuera de texto.

SOCIEDAD CONYUGAL-Regulación diferente en materia patrimonial/UNION MARITAL DE HECHO-Regulación diferente en materia patrimonial

El matrimonio y la unión de hecho comparten la característica esencial de ser instituciones creadoras de la institución familiar. Como tales es claro que las dos figuras merecen una misma protección constitucional. Sin embargo, ese idéntico trato no puede aplicarse enteramente a los asuntos relacionados con los derechos patrimoniales que se derivan de las sociedades conyugal y patrimonial. Tanto las condiciones en que surgen las dos sociedades como las pruebas por aportar acerca de su existencia son diferentes y ello puede generar consecuencias distintas en este campo, siempre y cuando, como se ha expresado reiteradamente por esta Corporación, las diferencias sean razonables, es decir, se puedan sustentar con una razón objetiva. Subrayado fuera de texto.

RAZONABILIDAD DE DIFERENCIA ENTRE PAREJAS QUE DECIDEN CONTRAER MATRIMONIO Y LAS QUE DECIDEN LIBREMENTE CONFORMAR FAMILIA-Jurisprudencia constitucional

MATRIMONIO Y UNION MARITAL DE HECHO-Jurisprudencia constitucional

Desde múltiples perspectivas el matrimonio se distingue de la unión marital de hecho. La conformación del matrimonio exige una serie de formalidades legales y da lugar, por mandato legal, a un catálogo de derechos y obligaciones correlativos libremente aceptados por las partes contrayentes. Por su parte, la unión marital de hecho se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges. Se trata de dos opciones vitales igualmente protegidas por la constitución pero distinguibles en razón de su conformación y efectos jurídicos. En estas condiciones, el trato diferenciado resulta no sólo constitucional sino necesario, pues, una regulación idéntica, equivaldría a desconocer las diferencias existentes entre las dos instituciones e incluso podría implicar anular una de las dos opciones, constitucionalmente protegidas, con que cuentan los ciudadanos para conformar una familia. Sin embargo, y pese a las diferencias anotadas, existe una equivalencia sustancial entre el matrimonio y la unión marital de hecho: las dos instituciones dan origen a una familia y, desde este punto de vista, merecen igual protección constitucional. El razonamiento anterior permite concluir que las normas que establecen un trato diferenciado entre quienes ostentan la condición de cónyuge y de compañero permanente, deben ser respetuosas de la identidad sustancial existente entre las dos instituciones que dan origen a cada una de dichas condiciones. Subrayado fuera de texto.

De esta manera, la familia, núcleo e institución básica de la sociedad de conformidad con los artículos 50. y 42 de la C.N y la sentencia citada, constituye el bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional, debiendo ser amparada integralmente y sin

Carrera 7 N° 12 B 63 Oficina 606

Bogotá D.C.



A & M Asociados

discriminación alguna. Como en este caso se pretende hacer a favor de la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ**.

Con lo anterior, se puede observar que los conflictos surgidos con ocasión del derecho a la sustitución pensional tienen relevancia constitucional en la medida en que su resolución pueda afectar derechos fundamentales como la igualdad y la familia entre otros.

PRETENSIONES.

A título de nulidad solicito que se acceda a las siguientes declaraciones:

1. Declarar la nulidad de la Resolución 6054 del 05 de junio de 2019, emitida por TENIENTE CORONEL (RA) JUAN CARLOS LARA LOMBANA DIRECTOR GENERAL (E), de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares.
2. Declarar la nulidad de la resolución 8027 del 24 de julio de 2019 emitida por la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares.
3. Declarar que entre el señor **EDEMIL TRUJILLO CESPEDE** y la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ** desde el 10 de junio de 1981 hasta la fecha del fallecimiento del señor **TRUJILLO** existió una convivencia simultánea y sin interrupción.

A título de restablecimiento del derecho solicito que se acceda a las siguientes:

1. Se condene a CREMIL a pagar a la demandante, proporcionalmente por el tiempo convivido (40%) mesada de sobreviviente (Sueldo de retiro) desde el 31 de octubre de 2018 hasta la fecha que CREMIL realicé el pago.
2. Se condene a la demandada proporcionalmente a pagar la asignación de retiro del señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES** a favor de mi mandante desde la fecha de la muerte del causante, debidamente indexada o ajustada con base al IPC.
3. Se condene a la demandada a pagar intereses moratorios por el no pago de la asignación de retiro del señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES** a favor de mi mandante desde la fecha de la muerte del causante, debidamente indexada o ajustada con base al IPC.
4. Se condene a la demandada a pagar costas procesales.
5. Se condene ultra y extra patita de lo que resulte probado su señoría.

FUNDAMENTOS DE LEY

Formulo esta demanda en lo preceptuado en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003 y demás que su señoría encuentre pertinente.

PRUEBAS

Carrera 7 N° 12 B 63 Oficina 606

Bogotá D.C.



A & M Asociados

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

1. Documentales:
 1. Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ**.
 2. Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES**.
 3. Copia del Registro Civil de defunción del señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES**.
 4. Declaración extraproceso suscrita en la Notaria cuarta del circuito de Bogotá, por medio de la cual el señor **JOSE ANGEL ROMERO CONTRERAS**, manifiesta bajo la gravedad del juramento que mi representada y el señor en vida **EDELMI TRUJILLO CESPEDES**, sostenían una relación sentimental aproximadamente durante los últimos 12 años.
 5. Declaración extraproceso suscrita en la Notaria cuarta del circuito de Bogotá, por medio de la cual el señor **JOSE ANGEL ROMERO CONTRERAS**, manifiesta bajo la gravedad del juramento que mi representada y el señor en vida **EDELMI TRUJILLO CESPEDES**, sostenían una relación sentimental; bajo el afecto, ayuda y socorro mutuo, aproximadamente durante los últimos 12 años.
 6. Comprobante de pago del 17 de julio de 2009 del Banco de Bogotá por valor de \$ 2.300.000(en donde se evidencia algunos de los pagos que realizaba el causante a favor de mi poderdante durante la unión marital de hecho que sostuvieron).
 7. Comprobante de pago del 9 de junio de 2010 del Banco de Bogotá por valor de \$ 2.073.000 (en donde se evidencia algunos de los pagos que realizaba el causante a favor de mi poderdante durante la unión marital de hecho que sostuvieron).
 8. Comprobante de pago del 4 de enero de 2012 del Banco de Bogotá por valor de \$ 3.039.160 (en donde se evidencia algunos de los pagos que realizaba el causante a favor de mi poderdante durante la unión marital de hecho que sostuvieron).
 9. Copia la Resolución 6054 del 2019, por medio de la cual se negó a mi poderdante el reconocimiento de sustitución de asignación de retiro del señor **EDELMIL TRUJILLO CESPEDES**.
2. Fotografías: Para establecer con claridad la realidad de la vida marital del causante con mi poderdante me permito allegar las siguientes fotografías
 10. Oficio que contiene cuatro (4) fotos en las cuales se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años, mi poderdante y el causante.
 11. Oficio que contiene cuatro (4) fotos en las cuales se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años, mi poderdante y el causante.
 12. Oficio que contiene cinco (5) fotos en las cuales se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años, mi poderdante y el causante.
 13. Oficio que contiene cinco (5) fotos en las cuales se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años, mi poderdante y el causante.
 14. Oficio que contiene cuatro (4) fotos en las cuales se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años, mi poderdante y el causante.
 15. Oficio que contiene cuatro (4) fotos en las cuales se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años, mi poderdante y el causante.

Carrera 7 N° 12 B 63 Oficina 606

Bogotá D.C.



A & M Asociados

16. Oficio que contiene tres (3) fotos asistiendo como invitados a un matrimonio, por medio de las cuales se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años, mi poderdante y el causante.
17. Oficio que contiene tres (3) fotos; dos de ellas asistiendo como invitados a un matrimonio, por medio de las cuales se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años, mi poderdante y el causante.
18. Oficio que contiene cuatro (4) fotos; una de ellas dentro de un vehículo, en las cuales se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años, mi poderdante y el causante.
19. Oficio que contiene cuatro (4) fotos; en las que aparece la celebración del cumpleaños de uno de los hijos de mi poderdante con el causante, en las cuales se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años.
20. Oficio que contiene cuatro (4) fotos; una de ellas en una piscina, en las cuales se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años, mi poderdante y el causante.
21. Oficio que contiene cuatro (4) fotos; dos de ellas reflejan al causante con uno de los hijos con algunos meses de edad, con las mismas se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años, mi poderdante y el causante.
22. Oficio que contiene cuatro (4) fotos; en las cuales se reflejan al causante con uno de los hijos con algunos meses de edad, con las mismas se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años, mi poderdante y el causante.
23. Oficio que contiene cuatro (4) fotos; en las cuales se reflejan al causante con sus dos hijos con algunos años de edad, con las mismas se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años y los frutos que dio dicha convivencia.
24. Oficio que contiene cuatro (4) fotos; en las cuales se reflejan al causante con sus dos hijos con algunos años de edad, celebrando un cumpleaños, con las mismas se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años y los frutos que dio dicha convivencia.
25. Oficio que contiene cuatro (4) fotos; dos de ellas tomadas en la casa de mi poderdante, en las cuales se reflejan al causante con sus dos hijos con algunos años de edad, celebrando un cumpleaños, con las mismas se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años y los frutos que dio dicha convivencia.
26. Resolución 8027 del 24 de julio de 2019, emitida por CREMIL.
27. En medio magnético Cd que contiene la Historia Clínica del señor en vida **EDELMI TRUJILLO CESPEDES**.

1. Declaración de parte: Ruego su señoría se llame a rendir de parte a la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ**, identificada con C.C 41.676.627. quien constatará la dependencia económica que mi poderdante tenía con el fallecido, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente a través de cuestionario en sobre cerrado efectuare.

TESTIMONIALES

2. Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, al señor **EDWIN CAMILO TRUJILLO**, identificado con

Carrera 7 N° 12 B 63 Oficina 606

Bogotá D.C.



A&M Asociados

C.C.80.737.299, quien constatará la dependencia económica que mi poderdante tenía con el fallecido, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente a través de cuestionario en sobre cerrado efectuare.

3. Solicito citar a interrogatorio al señor DIEGO EDELMÍ TRUJILLO VELASQUEZ, identificado con C.C. 1.030.594.548, quien constatará la dependencia económica que mi poderdante tenía con el fallecido.
4. Solicito citar a interrogatorio al señor JOSE ANGEL ROMERO CONTRERAS, identificado con C.C. 14.236.252_, quien constatará la dependencia económica que mi poderdante tenía con el fallecido.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el CPACA.

COMPETENCIA Y CUANTÍA.

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo en Treinta Millones de pesos (\$30.000.000).

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos relacionados en el acápite de pruebas, copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada y poder debidamente diligenciado.

Carrera 7 N° 12 B 63 Oficina 606

Bogotá D.C.



A&M Asociados

NOTIFICACIONES

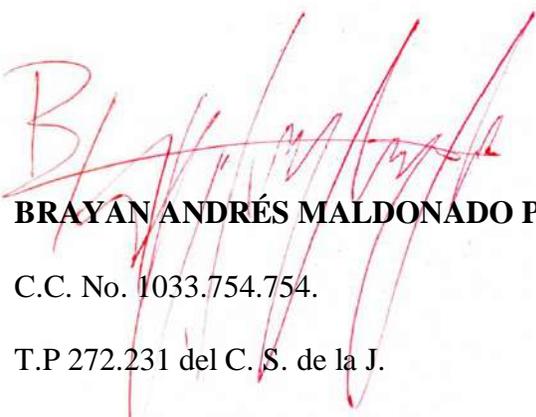
El suscrito en carrera 7ma # 12b – 63, oficina 606, en la ciudad de Bogotá. , email andres.maldonadoperdomo@gmail.com - cel 3174321393.

Mi poderdante en la carrera 80 C # 6 – 26, esta ciudad, correo electrónico florvelasquez627@hotmail.com, teléfono 4651063, 3112671471.

La parte demandada en Carrera 13 # 27 – 00 Edificio Bochica, segundo piso en la ciudad de Bogotá.

Del señor juez,

Atentamente.



BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO

C.C. No. 1033.754.754.

T.P 272.231 del C. S. de la J.

Carrera 7 N° 12 B 63 Oficina 606

Bogotá D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

HOY: 1 de julio de 2020

Se deja constancia que mediante acuerdo PCSJA20-11517 del C.S.J., se suspendieron términos a partir del pasado 16 de marzo de 2020 siendo esta medida prorrogada en varias oportunidades extendiéndose hasta el 30 de junio de 2020, término en el cual no corrieron términos en el presente proceso, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud en todo el territorio nacional con ocasión de pandemia mundial de la enfermedad COVID-19, y solo mediante acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión desde el 1º julio del presente año en adelante, razón por la cual desde esta última fecha se reanudó el trámite procesal de los procesos a cargo de este Despacho.



MELISSA RUIZ HURTADO
OFICIAL MAYOR

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2020-00052
Demandante:	FLOR MARIA VELASQUEZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda y con el fin de determinar la competencia territorial, por secretaria del Juzgado, **oficiese** a la entidad demandada o la entidad respectiva, para que allegue con destino a ésta Dependencia Judicial constancia en la que se indique el último lugar, en donde el señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES (Q.E.P.D) Cédula de Ciudadanía No. 17.038.558**, prestó sus servicios, indicando explícitamente el **municipio y departamento**.

Para lo anterior, se concede un término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>024</u> de fecha <u>2 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria, _____ 11001-33-35-013-2020-00052

Estado Electrónicos 024_2020

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Mié 1/07/2020 10:32 PM

Para: EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; bernal3131@hotmail.com <bernal3131@hotmail.com>; notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com <notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com>; diegocolpensiones2016@gmail.com <diegocolpensiones2016@gmail.com>; zuluagacolpensiones@gmail.com <zuluagacolpensiones@gmail.com>; jurisconsultores0925@gmail.com <jurisconsultores0925@gmail.com>; juanitalex@hotmail.com <juanitalex@hotmail.com>; julie.medina@ejercito.mil.co <julie.medina@ejercito.mil.co>; andre.medinafor@gmail.com <andre.medinafor@gmail.com>; julio.cesarmorales@hotmail.com <julio.cesarmorales@hotmail.com>; RICARDO DUARTE ARGUELLO <decun.notificacion@policia.gov.co>; info@roldanabogados.com <info@roldanabogados.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; liliana cano <notificaciones@cundinamarca.gov.co>; gprocesosfomag@gmail.com <gprocesosfomag@gmail.com>; bogotacentro@roasarmientoabogados.com <bogotacentro@roasarmientoabogados.com>
CC: yltorres@procuraduria.gov.co <yltorres@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Cco: icrs.canbogota@gmail.com <icrs.canbogota@gmail.com>; notificaciones@lupajuridica.com <notificaciones@lupajuridica.com>; dependiente.bogota6@gmail.com <dependiente.bogota6@gmail.com>

 136 archivos adjuntos (11 MB)

024_2020 ESTADO ELECTRONICO.pdf; 2013-00005 aprueba costas.pdf; 2013-00567 aprueba costas.pdf; 2013-00653 Remanentes.pdf; 2014-00029 aprueba costas.pdf; 2014-00179 aprueba costas.pdf; 2014-00383 aprueba costas.pdf; 2014-00401 aprueba costas.pdf; 2015-00067 Remanentes.pdf; 2015-00147 aprueba costas.pdf; 2015-00181 Remanentes.pdf; 2015-00217 aprueba costas.pdf; 2015-00280 Remanentes.pdf; 2015-00334 aprueba costas.pdf; 2015-00343 aprueba costas.pdf; 2015-00347 aprueba costas.pdf; 2015-00370 Remanentes.pdf; 2015-00382 aprueba costas.pdf; 2015-00414 aprueba costas.pdf; 2015-00466 Remanentes.pdf; 2015-00477.pdf; 2015-00488 Remanentes.pdf; 2015-00847 aprueba costas.pdf; 2015-00889 aprueba costas.pdf; 2015-00906 aprueba costas.pdf; 2016-00184.pdf; 2016-00228 aprueba costas.pdf; 2016-00236 aprueba costas.pdf; 2016-00241 aprueba costas.pdf; 2016-00248 aprueba costas.pdf; 2016-00324 Remanentes.pdf; 2016-334 aprueba costas.pdf; 2016-00347 aprueba costas.pdf; 2016-00398 Remanentes.pdf; 2016-00409 aprueba costas.pdf; 2017-00001 aprueba costas.pdf; 2017-00018 aprueba costas.pdf; 2017-00046 aprueba costas.pdf; 2017-00068 Remanentes.pdf; 2017-00074 Remanentes.pdf; 2017-00086 Remanentes.pdf; 2017-00099 aprueba costas.pdf; 2017-00112 Remanentes.pdf; 2017-00130 aprueba costas.pdf; 2017-00138 aprueba costas.pdf; 2017-00155 Remanentes.pdf; 2017-00181 Remanentes.pdf; 2017-00201 aprueba costas.pdf; 2017-00216 Remanentes.pdf; 2017-00258 Remanentes.pdf; 2017-00265 Remanentes.pdf; 2017-00283 Remanentes.pdf; 2017-00312 Remanentes.pdf; 2017-00327.pdf; 2017-00336 Remanentes.pdf; 2017-00336 Remanentes.pdf; 2017-00346 Remanentes.pdf; 2017-00356 Remanentes.pdf; 2017-00402.pdf; 2017-00463 Remanentes.pdf; 2017-00470.pdf; 2018-00013 Remanentes.pdf; 2018-00018 aprueba costas.pdf; 2018-00021 Remanentes.pdf; 2018-00044 Remanentes.pdf; 2018-00063 Remanentes.pdf; 2018-00072 Remanentes.pdf; 2018-00130.pdf; 2018-00232 Remanentes.pdf; 2018-00235 Remanentes.pdf; 2018-00236 Remanentes.pdf; 2018-00250 Remanentes.pdf; 2018-00260 Requiere demandante presenta formula.pdf; 2018-00262.pdf; 2018-00268 Remanentes.pdf; 2018-00287 Remanentes.pdf; 2018-00336 Remanentes.pdf; 2018-00361 Remanentes.pdf; 2018-00428 Remanentes.pdf; 2018-00446 Remanentes.pdf; 2018-00447 Remanentes.pdf; 2018-00452 Remanentes.pdf; 2019-00023 Remanentes.pdf; 2019-00084 Remanentes.pdf; 2019-00115.pdf; 2019-00123.pdf; 2019-00174.pdf; 2019-00186.pdf; 2019-00223.pdf; 2019-00245.pdf; 2019-00282 REQUIERE.pdf; 2019-00308.pdf; 2019-00309.pdf; 2019-00338.pdf; 2019-00339.pdf; 2019-00347.pdf; 2019-00349 DEJA SIN EFECTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES.pdf; 2019-00352.pdf; 2019-00361.pdf; 2019-00362.pdf; 2019-00363.pdf; 2019-00365.pdf; 2019-00366.pdf; 2019-00371.pdf; 2019-00375.pdf; 2019-00376.pdf; 2019-00377.pdf; 2019-00378.pdf; 2019-00379.pdf; 2019-00407.pdf; 2019-00472 NO REPONE.pdf; 2020-00023 REQUIERE.pdf; 2020-00038.pdf; 2020-00041 PREVIO.pdf; 2020-00042.pdf; 2020-00044 IMPEDIMENTO.pdf; 2020-00046 REMITE POR COMPETENCIA.pdf; 2020-00047.pdf; 2020-00049 IMPEDIMENTO.pdf; 2020-00050 INADMITE.pdf; 2020-00052 PREVIO.pdf; 2020-00054.pdf; 2020-00055.pdf; 2020-00056.pdf; 2020-00057.pdf; 2020-00058.pdf; 2020-00059.pdf; 2020-00060.pdf; 2020-00064 REMITE POR COMPETENCIA.pdf; 2020-00065.pdf; 2020-00068.pdf; 2020-00071 IMPEDIMENTO.pdf; 2020-00074 IMPEDIMENTO.pdf; 2020-00075 REMITE POR COMPETENCIA.pdf; 2020-76 INADMITE.pdf; 2020-00078.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.
CARRERA 57 No. 43-91 piso 4**

Por medio de la presente envié en archivo pdf copia la publicación del Estado N°024 de 2020 que contiene autos proferidos el 1 de julio de 2020, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Me permito informar que los autos serán publicados en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/296> - estados electrónicos 2020..

Es preciso poner en conocimiento que en la actualidad se esta presentando una congestión en el portal de la Rama Judicial, razón por la cual, la publicación de los autos en el micrositio esta sujeta al funcionamiento de la página, no obstante las mismas se adjuntan al presente correo.

Cordialmente,



Elizabeth Jaramillo Marulanda
Secretaria
Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 555 39 39 Ext. 1013 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RV: RESPUESTA A REQUERIMIENTO 20549037

Correspondencia CAN Seccion 03 - Bogotá D.C. <correskans3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/08/2020 10:28 AM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co> 2 archivos adjuntos (537 KB)

SIIPS-50824-20549037.pdf; 69144_20536200.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de CorrespondenciaOficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

...SECG...

De: derechosdepeticion@cremil.gov.co <derechosdepeticion@cremil.gov.co> en nombre de Derechos de Peticion <derechosdepeticion@cremil.gov.co>**Enviado:** martes, 11 de agosto de 2020 9:23 p. m.**Para:** Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Certificado: RESPUESTA A REQUERIMIENTO 20549037Este es un Email Certificado™ enviado por **Derechos de Peticion**.

Buen día, muy comedidamente me permito enviar respuesta a su requerimiento.

Favor NO responder a este correo electrónico, cualquier requerimiento, favor remitirlo al correo atenusuario@cremil.gov.co**DERECHOS DE PETICIÓN**

Carrera 10 No. 27 - 27 Ed. Bachue Piso 2º

PBX: (1) 3537300

Email: atenusuario@cremil.gov.co

Línea de atención al cliente: 018000912090

Bogotá - Colombia

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.



Bogotá D.C.,

10/07/2020 11:47 a. m. YQUITIAN

ASUNTO: COMUNICACION - INFORME --
DESTINATARIO: YINNETH MARCELA QUITIAN
DEPENDENCIA: AREA DE ATENCION AL USUARIO
No. COMUNICACIÓN: 0012175

CONSECUTIVO: 2020-12175

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



* 6 9 1 4 4 *

[Interno]

**CERTIFICADO
CREMIL 20536200**

No. 690

CERTIFICACIÓN DE UNIDAD MILITAR Y SITIO GEOGRÁFICO LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

C E R T I F I C A :

Que revisada la hoja de servicios militares en el expediente administrativo del señor Sargento Segundo (R) del Ejército Nacional **EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES(Q.E.P.D)** identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 17.038.558 de Bogotá, se pudo establecer que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en: **BATALLON DE GUARDIA PRESIDENCIAL** en la ciudad de **BOGOTA, CUNDINAMARCA**.

La anterior información fue extraída del expediente administrativo del militar, a través del Sistema de Administración Documental (SADE-NET) y nuestras bases de datos

La presente se expide a solicitud del interesado.

Cordialmente,

Bibliotecóloga MARIA CLAUDIA AGUIRRE GUTIERREZ
Coordinadora Grupo Centro Integral Servicio al Usuario

Elaboró: Yinneth Marcela Quitian Garcia



SC5821-1 SA- OS-
CER366117 CER357757

PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

Bogotá D.C,

CREMIL: 20549037

ID RADICADO DE SALIDA: 1384521
FECHA DE RADICACION: 11/8/2020
CONSECUTIVO ANUAL: 69522
N° 690

Doctora.
ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA
Juez
JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD, SECCION SEGUNDA.
admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA. D.C

ASUNTO: Respuesta Solicitud

Rad. 2020-00052
Demandante: FLOR MARINA VELASQUEZ
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Cordial saludo,

En atención al requerimiento judicial radicado en esta Entidad con el No. 20549037 del 04 de agosto del 2020, en el cual solicitan *“allegue con destino a esta Dependencia Judicial constancia en la que se indique el último lugar, en donde el señor EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES (Q.E.P.D) C.C. No. 17.038.558, presto sus servicios, indicando explícitamente el municipio y departamento”*. De manera atenta adjunto;

1. Certificación de unidad geográfica

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Maria Claudia Aguirre Gutierrez
Profesional de Defensa
Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario

Anexos:
Elaboró: **Yinneth Marcela Quitian Garcia**
Revisó: **Maria Claudia Aguirre Gutierrez**



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.



Certificado: RESPUESTA A REQUERIMIENTO 20549037

Derechos de Peticion <derechosdepeticion@cremil.gov.co>

Lun 31/08/2020 7:48 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (537 KB)

SIIPS-50824-20549037.pdf; 69144_20536200.pdf;

 ***Certimail: Email Certificado***Este es un Email Certificado™ enviado por **Derechos de Peticion**.

Buen día, muy comedidamente me permito enviar respuesta a su requerimiento.

Favor NO responder a este correo electrónico, cualquier requerimiento, favor remitirlo al correo atenuario@cremil.gov.co

DERECHOS DE PETICIÓN

Carrera 10 No. 27 - 27 Ed. Bachue Piso 2°

PBX: (1) 3537300

Email: atenuario@cremil.gov.co

Línea de atención al cliente: 018000912090

Bogotá - Colombia

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

Bogotá D.C,

CREMIL: 20549037

ID RADICADO DE SALIDA: 1384521
FECHA DE RADICACION: 11/8/2020
CONSECUTIVO ANUAL: 69522
N° 690

Doctora.
ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA
Juez
JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD, SECCION SEGUNDA.
admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA. D.C

ASUNTO: Respuesta Solicitud

Rad. 2020-00052
Demandante: FLOR MARINA VELASQUEZ
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Cordial saludo,

En atención al requerimiento judicial radicado en esta Entidad con el No. 20549037 del 04 de agosto del 2020, en el cual solicitan *“allegue con destino a esta Dependencia Judicial constancia en la que se indique el último lugar, en donde el señor EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES (Q.E.P.D) C.C. No. 17.038.558, presto sus servicios, indicando explícitamente el municipio y departamento”*. De manera atenta adjunto;

1. Certificación de unidad geográfica

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Maria Claudia Aguirre Gutierrez
Profesional de Defensa
Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario

Anexos:
Elaboró: **Yinneth Marcela Quitian Garcia**
Revisó: **Maria Claudia Aguirre Gutierrez**

Bogotá D.C.,

10/07/2020 11:47 a. m. YQUITIAN

ASUNTO: COMUNICACION - INFORME --
DESTINATARIO: YINNETH MARCELA QUITIAN
DEPENDENCIA: AREA DE ATENCION AL USUARIO
No. COMUNICACIÓN: 0012175

CONSECUTIVO: 2020-12175

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



* 6 9 1 4 4 *

[Interno]

**CERTIFICADO
CREMIL 20536200**

No. 690

CERTIFICACIÓN DE UNIDAD MILITAR Y SITIO GEOGRÁFICO LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

C E R T I F I C A :

Que revisada la hoja de servicios militares en el expediente administrativo del señor Sargento Segundo (R) del Ejército Nacional **EDELMÍ TRUJILLO CESPEDÉS(Q.E.P.D)** identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 17.038.558 de Bogotá, se pudo establecer que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en: **BATALLON DE GUARDIA PRESIDENCIAL** en la ciudad de **BOGOTÁ, CUNDINAMARCA**.

La anterior información fue extraída del expediente administrativo del militar, a través del Sistema de Administración Documental (SADE-NET) y nuestras bases de datos

La presente se expide a solicitud del interesado.

Cordialmente,

Bibliotecóloga MARIA CLAUDIA AGUIRRE GUTIERREZ
Coordinadora Grupo Centro Integral Servicio al Usuario

Elaboró: Yinneth Marcela Quitian Garcia



SC5821-1 SA- OS-
CER366117 CER357757

PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

INFORME AL DESPACHO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Al Despacho de la señora Jueza: **YANIRA PERDOMO OSUNA**

HOY: 16/09/2020

Ingresa al Despacho de la señora Jueza la presente Acción de nulidad y Restablecimiento del Derecho para estudio. Sírvase proveer. -



MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00052
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FLOR MARIA VELASQUEZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO
Asunto:	Auto inadmite demanda

Avóquese el conocimiento del presente proceso, y en consecuencia, se procederá a decidir sobre la admisibilidad o nó de la presente demanda.

ANTECEDENTES

1.- Por auto de fecha 21 de febrero de 2020 el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó el envío del presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, al considerar que la Jurisdicción que debía conocer del presente proceso era la Contenciosa Administrativa.

2. Mediante oficio N°0173 calendado el 2 de marzo de 2020 se remitió el expediente y el cual fue recibido el siguiente 3 de marzo en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez efectuado el análisis integral de la demanda encuentra el Despacho que evidentemente la demanda carece de los requisitos propios del **medio de control de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho** y, en ese sentido, procede la inadmisión de la demanda de conformidad al artículo 170 del C.P.A.C.A., el cual establece lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

(...)”

De conformidad con la norma anterior, se debe inadmitir la demanda que no reúna los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del C.P.A.C.A., los cuales establecen los presupuestos de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las exigencias formales que debe contener la demanda y los anexos que se deben adjuntar a la misma; y como quiera que en el caso bajo estudio el libelo fue presentado ante la jurisdicción ordinaria, se advierte que la demanda no cumple con algunos de los requisitos antes indicados, por lo

tanto, la parte demandante, deberá adecuar la demanda, dando cumplimiento a las referidas normas en el siguiente sentido:

1. Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de determinar cuál es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y el respectivo restablecimiento del derecho que se quiere obtener con dicha nulidad, y se precisar e individualizar con toda claridad las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA.
2. Exponer los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 ibidem.
3. Indicar los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 ibidem.
4. Estimar razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 6º.
5. Adecuar el poder, en el sentido de indicar los actos administrativos demandados y el medio de control.

2.- INTEGRAR la demanda en una sola, con la respectiva subsanación y sus anexos, en archivo pdf debidamente foliado e identificados cada uno de los documentos en una tabla de contenido.

3.- INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, para cuyo efecto deben informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvió a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

Radicación: 11001-33-35-013-2020-00052
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FLOR MARIA VELASQUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y
SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **046** de fecha **02-10-2020** fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,



11001-33-35-013-2020-00052

Firmado Por:

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**9ba31ca7b8048b8beb6a835252294e53d76f832ab1199483d0e57cfe5c
c051d6**

Documento generado en 01/10/2020 09:20:37 p.m.

ESTADO 046 DEL 02-10-2020

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Vie 2/10/2020 12:59 PM

Para: YACKSONABOGADO@GMAIL.COM <YACKSONABOGADO@GMAIL.COM>; notificaciones@wyplawyers.com <notificaciones@wyplawyers.com>; egrtolima@gmail.com <egrtolima@gmail.com>; florvelasquez627@hotmail.com <florvelasquez627@hotmail.com>; andres.maldonadoperdomo@gmail.com <andres.maldonadoperdomo@gmail.com>; secretaria@rodriguezfiles.com <secretaria@rodriguezfiles.com>; norberto.rodriguez@roriguezfiles.com <norberto.rodriguez@roriguezfiles.com>; stevearias85@gmail.com <stevearias85@gmail.com>; cundinamarcaplqab@gmail.com <cundinamarcaplqab@gmail.com>; PAULAAGUDELOLOPEZQUINTERO@GMAIL.COM <PAULAAGUDELOLOPEZQUINTERO@GMAIL.COM>; giovaniamarillo@hotmail.com <giovaniamarillo@hotmail.com>; jairo.bernal.c@hotmail.com <jairo.bernal.c@hotmail.com>; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co <notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co>; carmenza_perez_p@hotmail.com <carmenza_perez_p@hotmail.com>; miguel.abcolpen@gmail.com <miguel.abcolpen@gmail.com>; favisan2@hotmail.com <favisan2@hotmail.com>; jorgem86.r@gmail.com <jorgem86.r@gmail.com>; KATHEBONILLA93@GMAIL.COM <KATHEBONILLA93@GMAIL.COM>; herminsogg@hotmail.com <herminsogg@hotmail.com>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>
CC: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Yalith Lucia Torres <yltorres@procuraduria.gov.co>

 21 archivos adjuntos (2 MB)

046-2020.pdf; 2020-041-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-041-AUTO TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.pdf; 2020-050-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-052-AUTO INADMITE-REMITADA JURIS LABORAL.pdf; 2020-076-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-076-AUTO TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.pdf; 2020-226 AUTO AVOCA CONOCIMIENTO-CONC EXTRAJ.pdf; 2020-231 AUTO AVOCA CONOCIMIENTO CONCIL EXTRAJ.pdf; 2020-232-AUTO IMPEDIMENTO FISCALIA-BONIFICACION JUDICIAL.pdf; 2020-234-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-235-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-237-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-239-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-240-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-242-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-243-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-244-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-245-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-247-AUTO IMPEDIMENTO FISCALIA-BONIFICACION JUDICIAL.pdf; 2020-249-AUTO PREVIO ÚLTIMO LUGAR.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.
CARRERA 57 No. 43-91 piso 4
3232058955**

Por medio de la presente envié en archivo pdf copia la publicación del Estado N°046 de 2020 que contiene autos proferidos el 01 DE OCTUBRE DE 2020, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Me permito informar que los autos fueron publicados en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/310>

Cordialmente,

MELISSA RUIZ HURTADO**Secretaria****Juzgado Trece Administrativo de Bogotá**

RV: Subsanación nulidad y restablecimiento del derecho 2020-052

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/10/2020 8:15 AM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO <andres.maldonadoperdomo@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 5:03 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Subsanación nulidad y restablecimiento del derecho 2020-052

Cordial Saludo,

Me permito allegar la subsanación de la demanda, al ser pesado el documento me permito enviarlo comprimido como también por google drive, por favor confirmar el recibido de dicho documento.

--

Atento Saludo,

BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO

 [Subsanación demanda.pdf](#)

TABLA DE CONTENIDO

Poder	Folio (1)
Fotocopia de la cedula de la demandante	Folio (2)
Fotocopia de la cedula del causante	Folio (3)
Fotocopia del registro civil de defunción	Folio (4)
Extra juicio de MARTIN VELASQUEZ VIDAL AUGUSTO	Folio (5, 6)
Consignaciones	Folio (7)
Resolución 6054 del 05 de junio de 2019	Folio (8, 9, 10, 11)
Fotografías	Folio (12-34)
Resolución 8027 del 24 de julio de 2019	Folio (35-39)
Subsanación demanda	Folio (40).
Demanda	Folio (41-52)

Señor

JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
D.C
E.S.D.

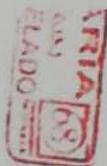
Ref: Poder especial amplio y suficiente. Expediente 2020-052

FLOR MARIA VELASQUEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número C.C 41.676.627, actuando en nombre propio, otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.033.754.754 y T.P 272.231 del C. S de la J., para que presente demanda, lleve actuación de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la resolución 6054 del 05 de junio de 2019 que emitió CREMIL.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, reasumir, recibir, conciliar, transar y hacer todo lo que crea conveniente para la cabal defensa de lo aquí encomendado.

Solicito se reconozca al abogado **BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO** como apoderado. - **ANDRES.MALDONADO762DOTO@GMAIL.COM**.

Del señor Juez,



[Signature]
FLOR MARIA VELASQUEZ
C.C 41.676.627.

Acepto,

[Signature]
BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO
C.C 1.033.754.754
T.P 272.231 del C. S de la J.

Notaria sesenta y ocho del Circulo Notarial de Bogota D.C.
Resolución No. 2072 de 16 de marzo de 2020 administrativa Proceso de fecha



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Notaria 68
Circulo de Bogotá

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

VELASQUEZ FLOR MARIA

Identificado con C.C. 41676827 y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el, en constancia firma

Siendo el día 06/10/2020 a las 09:45:41 a.m.

X *[Signature]*
FIRMA

Verifique estos datos ingresando a www.notariainlinea.com
W4X056C5Z0FP44HE
dw3v332vs3ws2s7

ASTRID MALDONADO PERDOMO
NOTARIO ENCARGADO
Notaria 68 de Bogotá, D.C.

QR Code

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 41.676.627
 VELASQUEZ

APELLIDOS
 FLOR MARIA

NOMBRES





FECHA DE NACIMIENTO 12-JUL-1956

BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 O+ F
 ESTATURA G.S. RH SEXO

15-NOV-1978 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ENRIQUE SANCHEZ TORRES

INDICE DE PESO



A-1500100-0000001-F-004167627-2008001 0000344703A 1 0200010016

3

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.038.558**
TRUJILLO CESPEDES

APELLIDOS
EDELMÍ

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-MAY-1940**

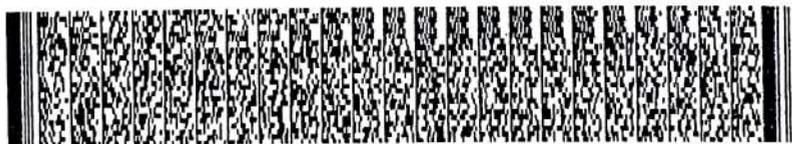
CC PRAGA
AIPE (HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 **O+** **M**
ESTATURA G S RH SEXO

15-JUN-1962 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Signature]*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00002341-M-0017038558-20080328 0000061270A 1 1670009835

REPÚBLICA DE COLOMBIA

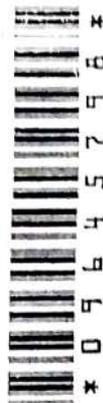


ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

09645798



Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							A 2 E
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
TRUJILLO GESPEDES EDELMÍ	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
Cédula de Ciudadanía Nro. 17.038.558	Masculino

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.		
Fecha de la defunción		Hora
Año	Mes	Día
2 0 1 8	O C T	3 0
Presunción de muerte		Número de certificado de defunción
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial	Certificado Médico	JAIME ANDRES MONTAÑA LOPEZ
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
CASTRO CABRERA VICTOR JULIO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
Cédula de Ciudadanía Nro. 80.842.751	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	Mes	Día		
2 0 1 8	O C T	3 1	MANUEL CASTRO BLANCO	



ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

26 JUN 2019

5

NOTARÍA CUARTA (4) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NIT: 11.785.068-8

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO

(Decreto 1557/89) No.2.837

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, hoy Veintiséis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2.019), ante mi **VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ**, Notario Cuarto (4to) encargado del Circulo de Bogotá D.C., compareció: **JOSE ANGEL ROMERO CONTRERAS**, persona hábil e idónea para declarar bajo la gravedad del juramento conforme lo dispone el Decreto 1557 de 1.989, procede a hacer la siguiente declaración.

PRIMERO: Me llamo: **JOSE ANGEL ROMERO CONTRERAS**, mayor de edad domiciliado(a) y residenciado(a) en la Calle 57 No. 68 – 29 SUR en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 3204444187, identificado con cédula ciudadanía número 14.236.252 expedida en Ibagué, de profesión: Independiente, de estados civil: Unión libre.

SEGUNDO: Que declaramos bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones legales de jurar en falso

TERCERO: Que no tenemos impedimento para rendir la presente declaración, efectuándola a mi entera responsabilidad.

CUARTO: Que las declaraciones aquí rendidas libres de todo apremio y espontáneamente versaron sobre los hechos de los cuales doy testimonio en razón de que me consta personalmente.

QUINTO: Por medio de esta declaración y bajo la gravedad del juramento manifestamos que:

- 1-. Doy fe que el señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES (Q.E.P.D)** quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 17.038 558 sostenía una relación sentimental desde aproximadamente 12 años con la señora **FLOR MARIA VELÁSQUEZ**, en el que se evidenciaba una relación de afecto, ayuda y socorro
- 2-. El señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES** semanalmente dejaba un dinero para la manutención del hogar, para la alimentación, el sostenimiento de sus hijos y demás gastos que requería ese núcleo familiar.
- 3-. El señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES** siempre se vio como una persona razonable, sin embargo conocía que el señor era casado y tenía otra familia sin embargo nunca dejo de responder y visitar a la señora **FLOR MARIA VELÁSQUEZ**, existiendo siempre un vínculo sentimental.
- 4-. Sé que el señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES** falleció el 30 de Octubre de 2018

Carrera 8 No 17-30 pisos 1, 2, 3,4 y 5 PBX: 605 13 13 FAX 286 0629
E-mail: notariacuarta@yahoo.com Tel. 7519632 - 7519617

26 JUN 2019

gota
40102 04-1
Cuenta Corri
Número
Nombre de la cuenta
ECTIVO
Código
Validez

Continuación del acta número No. 2.837

No siendo más el objeto de la presente diligencia se suscribe por el declarante y la Notaria, con destino **A QUIEN INTERESE PARA FINES LEGALES Y PERTINENTES**

DERECHOS NOTARIALES	\$ 12.700
IVA 19%	2.413
TOTAL	\$ 15.113

EL (LA) DECLARANTE

Jose Angel Romero

JOSE ANGEL ROMERO CONTRERAS



C.C., No.

14236252



Vidal Martin

VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
NOTARIO CUARTO (4to) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCIÓN 6309 DEL 17 DE MAYO DEL 2019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

El declarante manifiesta que leyó y revisó su declaración, que la encuentra correcta y exacta con su dicho, y que no observa ningún error en ella y por consiguiente que cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la Notaria, por lo que no efectuará reclamo alguno

AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Artículo (el) Suscrita(o),
VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
Notaria(o) Cuarta(o) del Círculo de Bogotá, Compareció:

ROMERO CONTRERAS JOSE ANGEL
quien exhibió: C.C.14236252

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2019-06-26 11:30:46

Ingrese a www.notariainlinea.com para verificar este documento.
Codigo verificación: 490sc

Jose Angel Romero

FIRMA
VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

M

Comprobante de Consignación Efectivo y cheques Bancos Locales

7

2122141153 (UN-115-3) Marzo 2010

Consignación a: Cuenta Corriente Cuenta de Ahorros

Ciudad: Bogotá Año: 2009 Mes: 07 Día: 17

Cuenta Número: 605140391

Nombre de la cuenta: Flor Velasquez

Efectivo	\$	2,300,000.00
Código Banco	No. Cuenta del Cheque	Valor
		\$
		\$
		\$
		\$
Cantidad de cheques	SUMA CHEQUES	\$
TOTAL CONSIGNACIÓN		\$ 2,300,000.00

Espacio para timbre máquina registradora

Banco de Bogota 033 Andes
 W2033001 Usu9860 Horario Normal
 17/07/2009 11 52 AM Tran:932
 CUENTA *****0391
 Valor Efectivo: 2,300,000.00
 Valor Cheque: 0.00
 Valor Total: 2,300,000.00
 Comision: 0.00 0.00
 VELASQUEZ, FLOR MARIA

La cantidad total del depósito...
 - COPIA : PARA EL DEPOSITANTE -

SIRVASE ANOTAR EL NUMERO DE SU CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE.
 Favor verificar que el valor registrado sea igual al entregado por usted. Este recibo solo es valido con el timbre de la máquina registradora o la firma y sello del cajero.

Nombre del depositante: Fedelemi Trujillo Teléfono: 2338195

Banco de Bogotá

Comprobante de Consignación Efectivo y cheques Bancos Locales

2122141153 (UN-115-3) Marzo 2010

Consignación a: Cuenta Corriente Cuenta de Ahorros

Ciudad: Bogotá Año: 2010 Mes: 06 Día: 09

Cuenta Número: 605140391

Nombre de la cuenta: Flor Velasquez

Efectivo	\$	2,073,000.00
Código Banco	No. Cuenta del Cheque	Valor
		\$
		\$
		\$
		\$
Cantidad de cheques	SUMA CHEQUES	\$
TOTAL CONSIGNACIÓN		\$ 2,073,000.00

Espacio para timbre máquina registradora

Banco de Bogota 033 Andes
 W2033001 Usu5917 Horario Normal
 09/06/2010 11 37 AM Tran:644
 CUENTA *****0391
 Valor Efectivo: 2,073,000.00
 Valor Cheque: 0.00
 Valor Total: 2,073,000.00
 Comision: 0.00 0.00
 VELASQUEZ, FLOR MARIA

La cantidad total del depósito...
 - COPIA : PARA EL DEPOSITANTE -

SIRVASE ANOTAR EL NUMERO DE SU CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE.
 Favor verificar que el valor registrado sea igual al entregado por usted. Este recibo solo es valido con el timbre de la máquina registradora o la firma del cajero.

Nombre del depositante: Fedelemi Trujillo Teléfono: 4116166

Banco de Bogotá

Comprobante de Consignación Efectivo y cheques Bancos Locales

2122141153 (UN-115-3) Marzo 2010

Consignación a: Cuenta Corriente Cuenta de Ahorros

Ciudad: Bogotá Año: 2010 Mes: 01 Día: 04

Cuenta Número: 605140391

Nombre de la cuenta: Flor Velasquez

Efectivo	\$	3,039,160.00
Código Banco	No. Cuenta del Cheque	Valor
<u>01</u>	<u>4234339</u>	<u>3'039,160</u>
		\$
		\$
		\$
		\$
Cantidad de cheques	SUMA CHEQUES	\$
		<u>3,039,160</u>
TOTAL CONSIGNACIÓN		\$ 3,039,160.00

Espacio para timbre máquina registradora

Banco de Bogota 606 Tintal Plaza
 B0XP60603 Usu6116 Horario Normal
 04/01/2010 12 22 PM Tran:104
 CUENTA*****0391
 VELASQUEZ, FLOR MARIA
 Valor Efectivo: 0.00
 Valor Cheque: 3,039,160.00 Cant. 1
 Valor Total: 3,039,160.00
 Comision: 0.00 0.00
 1700 CONSIGBB

La cantidad total del depósito...
 - COPIA : PARA EL DEPOSITANTE -

SIRVASE ANOTAR EL NUMERO DE SU CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE.
 Favor verificar que el valor registrado sea igual al entregado por usted. Este recibo solo es valido con el timbre de la máquina registradora o la firma del cajero.

Nombre del depositante: Flor Velasquez Teléfono: 4116166



**SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES S.
ÁREA DE RECONOCIMIENTO**

[Recibido]

8

Solicitud de Reconocimiento de
Sustitución Pensional

F-RE-08 / 27-02-2018 V2

(País, Ciudad y fecha)

Señor
Director General
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.
Cr. 13 No. 27 - 00 Edif. Bochica, Segundo Piso
Bogotá

1. Calidad en la que concurre

Yo, flor María Velasquez identificado (a) con la cédula de ciudadanía no. 41.676.627 de Bogotá, actuando en mi condición de: (marque con una x según el caso)

Esposa (o) sobreviviente compañera (o) permanente hijo (s) mayores de 18 años
Hijo(s) inválido padre madre hermano (s) menor de 18 años
Hermano (s) mayor de 18 años con discapacidad Representante legal

En representación del menor de edad (diligencie este espacio, solo en el evento que concorra como representante legal) _____, identificado con (Tipo de documento) _____ No. _____

Me permito solicitar su intervención, a efectos de que se ordene a quien corresponda, se surtan los trámites tendientes al reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor (a) EDELMI TEJILLO CESPEDES, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.038.558 De Bogotá, fallecido el día 30 mes OCTUBRE año 2018.

Así mismo, manifiesto que conviví de manera permanente e ininterrumpida con el militar desde el ___ mes ___ de ___ hasta el ___ mes ___ de ___.

2. Relación de documentos que anexan para sustitución pensional o pensión de sobrevivientes

1. PETICIÓN (2 FOLIOS)
2. PODER PARA ACTUAR (2 FOLIOS)
3. REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION (CAUSANTE)
4. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO (PETICIONARIA)
5. (COPIAS CEDULAS DE CIUDADANIA (2 FOLIO) CAUSANTE Y PETICIONARIA)
6. DECLARACIONES DE EXTRAJUICIO (3 FOLIO) - PETICIONARIA Y DOS TESTIGOS)
7. FOTOS (23 FOLIOS)

Atentamente,

Datos de contacto peticionario

FIRMA _____
DIRECCION CARRERA 80C N° 6-26
DEPARTAMENTO CONDINAHARCA CIUDAD BOGOTÁ D.C.
TELEFONOS 311 2671471 4651063

HUELLA INDICE



Autorizo la Notificación por correo electrónico si no a la siguiente dirección
Email: florvelasquez627@hotmail.com

Estos documentos deben ser radicados en la carrera 13 no. 27-00 Edificio Bachué 2 piso Mezanine Centro de Atención Integral al Usuario de lunes a viernes en el horario de 7:30 a.m. a 4:00 p.m.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CREMIL 20365040 - 20387768

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO (6054) DEL 2019 05 MAR 2019

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor **Sargento Segundo (R) del Ejército EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES**.

EL DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales que le confiere el Decreto Ley 1211 de 1990 y el Acuerdo 08 de 2016 y

CONSIDERANDO:

1. Que el señor **Sargento Segundo (R) del Ejército EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES** quien se identificaba con la C.C. No. **17.038.558** de **Bogotá D.C.**, devengaba asignación de retiro a cargo de esta Entidad, reconocida mediante Resolución No. 534 del 07 de febrero de 2000.
2. Que el citado militar falleció el **30 de octubre de 2018**, según consta en el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaria Veintisiete del Circulo de Bogotá D.C., con indicativo serial No. 09645798.
3. Que mediante Resolución No. 162 del 28 de enero de 2019 se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor **Sargento Segundo (R) del Ejército EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES** a favor de la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO**, identificada con C.C. No. **41.345.990** expedida en **Bogotá D.C.**, en su condición de cónyuge superviviente.
4. Que a reclamar la sustitución de asignación de retiro del fallecido militar se presentó la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.676.627** expedida en **Bogotá D.C.**, quien solicita en calidad de compañera permanente.
5. Que mediante escritos radicados en esta entidad con los Nos. **20365040** y **20387768** del 01 de marzo y 10 de mayo de 2019 respectivamente, la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ** solicita la sustitución de asignación de retiro del señor **Sargento Segundo (R) del Ejército EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES** en calidad de compañera permanente, para lo cual allegó entre otros documentos: Registro Civil de Defunción del militar, copias de las cédulas de ciudadanía de la peticionaria y el militar, Registro Civil de Nacimiento, solicitud de sustitución y declaración extraproceso en la cual manifestó:

PRIMERO: Declaro bajo la gravedad del juramento lo siguiente: empecé con una relación de unión marital de hecho compartiendo techo, lecho y mesa, desde el día 10 de junio del año 1981, con el señor **EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES** (q.e.p.d), quien en vida se identificaba con C.C. No. 17.038.558 de Bogotá. Quien falleció el 30 de octubre de 2018, en Bogotá, con quien procreamos dos (2) hijos de nombres **EDWIN CAMILO TRUJILLO VELASQUEZ**, identificado con C.C. No. 80.737.299 de Bogotá y **DIEGO EDELMÍ TRUJILLO VELASQUEZ**, identificado con C.C. No. 1.030.594.548 de Bogotá, yo dependía económicamente de él y a su vez me colaboraba con los gastos de la casa, la alimentación y la formación académica (escolar, primaria, bachillerato y profesional) de mis hijos.

SEGUNDO: Declaro que el señor **EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES** (q.e.p.d), perteneció a varias orquestas entre esas la banda sinfónica por más de 15 años el cual yo lo acompañaba en muchas oportunidades a los eventos dentro y fuera de la ciudad, compartimos reuniones familiares tales como bautizos, cumpleaños, grados de nuestros hijos antes mencionados, paseos y demás hasta antes del su fallecimiento, toda vez debido a su enfermedad le quedaba difícil la comunicación y los encuentros con nosotros, pero él me seguía colaborando y enviando mi mensualidad con mis hijos y un amigo de él, además, seguíamos comunicándonos vía telefónica.

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor Sargento Segundo (R) del Ejército EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES.

Adicionalmente aportó los siguientes documentos:

- Declaraciones extraproceso rendidas por TRANSITO MARLENY CASALLAS DE GARCIA y GLORIA AYDEE CARDONA HENAO, quienes reafirman lo manifestado por la peticionaria.
- 81 fotografías.

6. Que una vez revisado el expediente administrativo del señor **Sargento Segundo (R) del Ejército EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES**, se evidenció:

- Que el militar en ninguna ocasión informo a la Entidad que la peticionaria fuera su compañera permanente, tal como puede observarse en la totalidad de documentos que componen el expediente administrativo del militar.
- Que la dirección de domicilio que reporta la peticionaria NO coincide con la que tenía registrada el militar en la Entidad.

7. Que el literal a) del párrafo 2o del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, estipula lo siguiente:

"(...)

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

*En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;***

(...)"

8. Que en numerosas providencias, entre ellas la sentencia de 20 de septiembre de 2007 proferida por el Consejo de Estado, señala que "tratándose de la sustitución de derechos pensionales, se debe privilegiar la relación efectiva, esto es, **la convivencia bajo un mismo techo y una vida de socorro y apoyo mutuo, que permiten presumir los elementos que constituyen un núcleo familiar**, que es el sustentado y protegido por la Constitución" y en el caso en comento se evidencia que la señora, no convivía de manera efectiva con el militar.
9. Que teniendo en cuenta los documentos aportados, las declaraciones allegadas a la Caja, revisado el expediente administrativo y de acuerdo con las disposiciones del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 se concluye que **NO** existen elementos de hecho y de derecho que permitan reconocer y pagar la sustitución de asignación de retiro del señor **Sargento Segundo (R) del Ejército EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES** a favor de la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.676.627 expedida en Bogotá D.C.**, en calidad de compañera permanente, razón por la cual es procedente resolver de manera **NEGATIVA** la solicitud de la peticionaria.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RESUELVE:

ARTICULO 1º. NEGAR a la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.676.627 expedida en Bogotá D.C.**, el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor **Sargento Segundo (R)** del Ejército **EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES**.

señor **Sargento Segundo (R)** del Ejército **EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES**, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 40 del Decreto 4433 de 2004 y las consideraciones anotadas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO 2º. Para efectos de notificar a la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ** téngase en cuenta el siguiente correo electrónico: florvelasquez627@hotmail.com

ARTICULO 3º. Contra la presente Resolución solamente procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de esta Caja al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, del cual podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, según el caso. El recurso deberá presentarse por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a 03.11.19



TENIENTE CORONEL (RA) JUAN CARLOS LARA LOMBANA
DIRECTOR GENERAL (E)



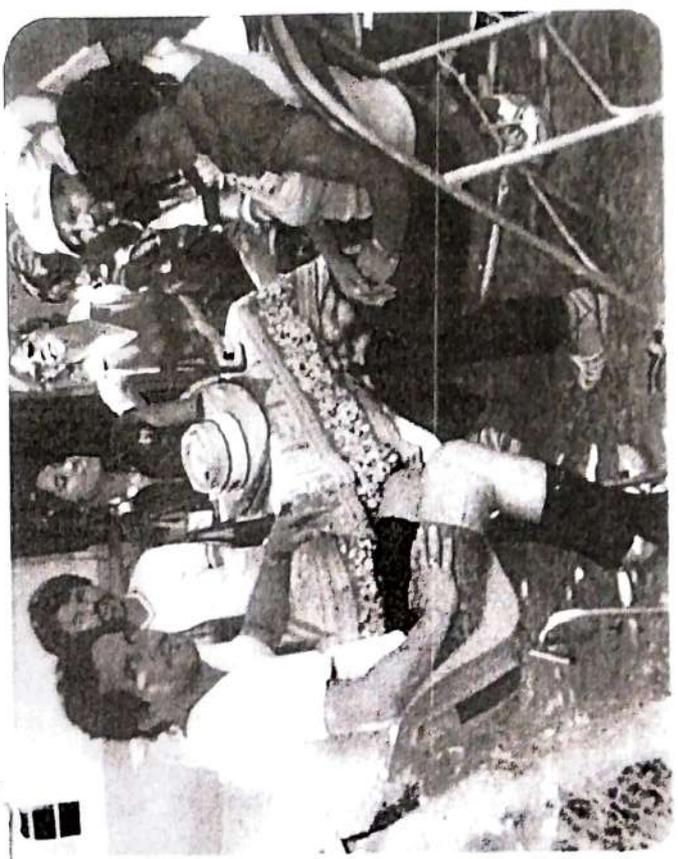
Aprobó: Teniente Coronel (RA) **JOSE AGUSTÍN FIERRO CASTRO**
Subdirector de Prestaciones Sociales

Revisó: P.D. **HENRY EDUARDO DUARTE HURTADO**
Coordinador Grupo de Reconocimiento Prestaciones Sociales



Sustanció: Abg. Contratista **SERGIO GONZÁLEZ CASTRO**
Grupo de Reconocimiento Prestaciones Sociales

Expediente: 17.038.558 (B)



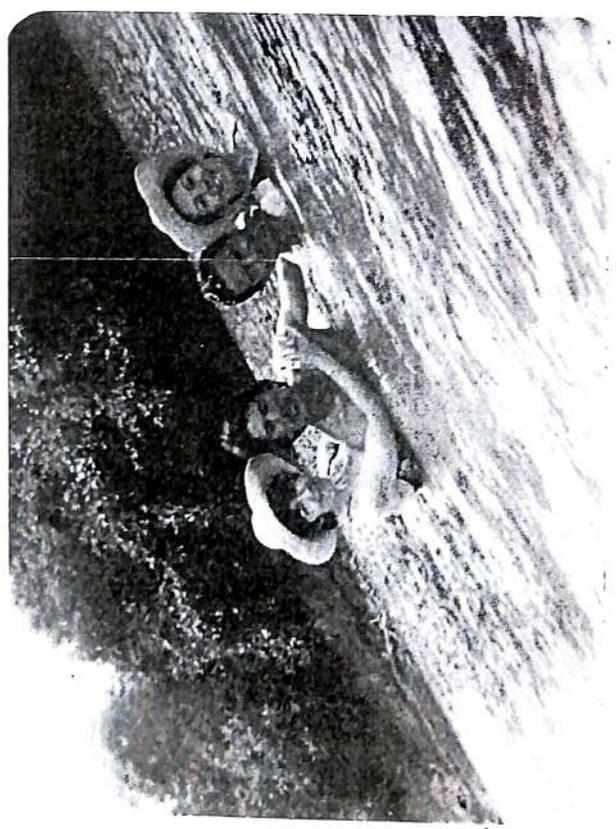
La Taverna de "Sancho"

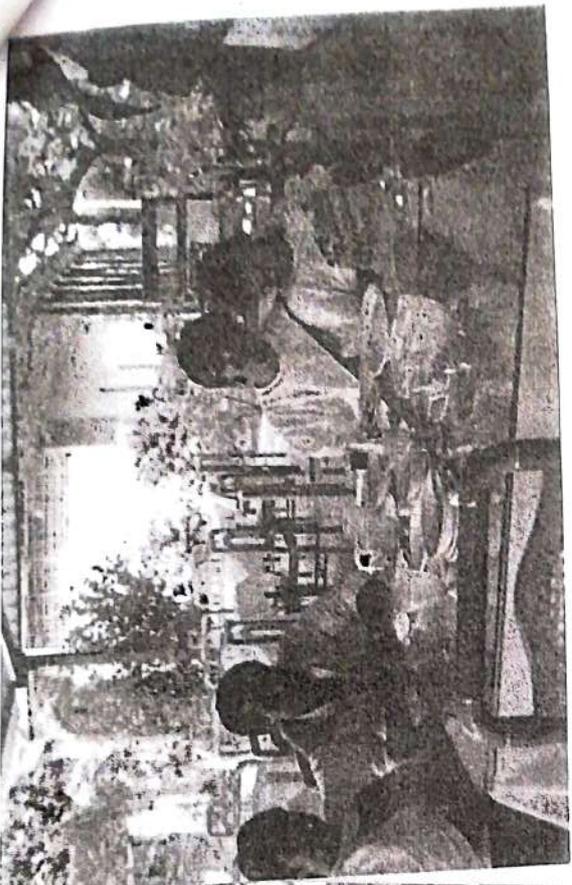
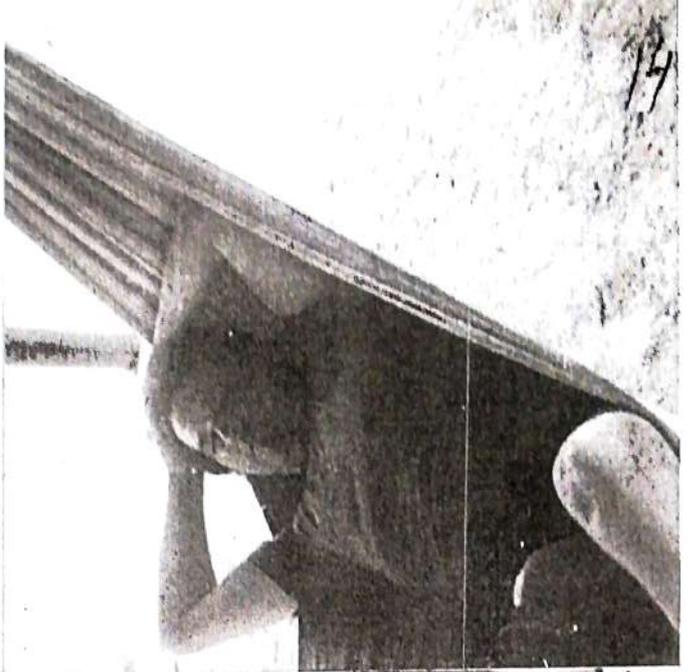
-84 'AGRADECIMOS SU VISITA'

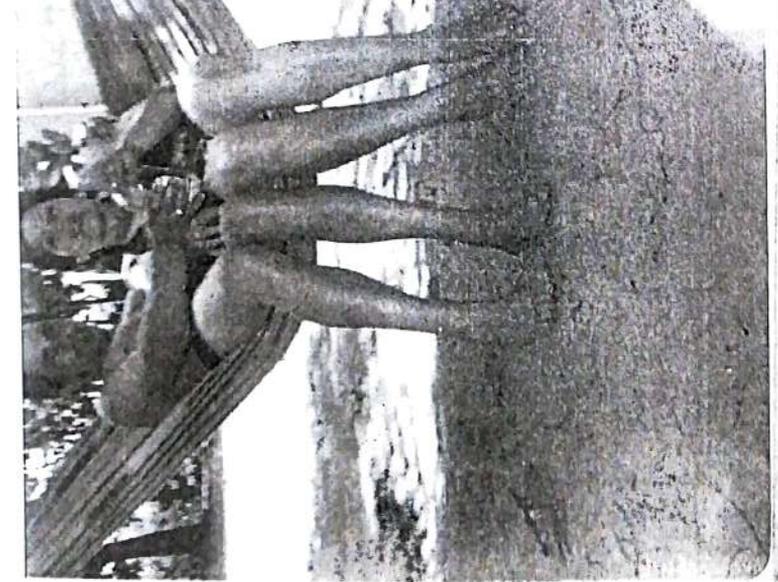
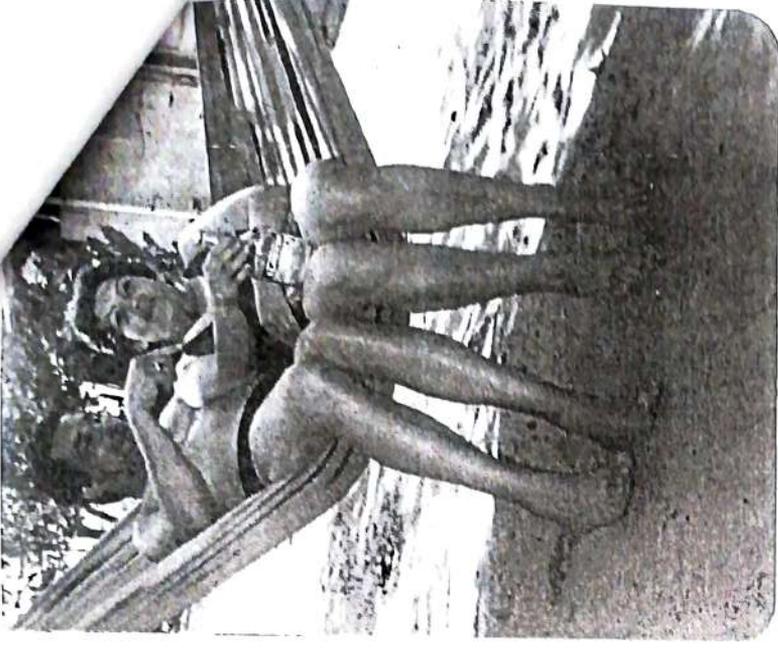
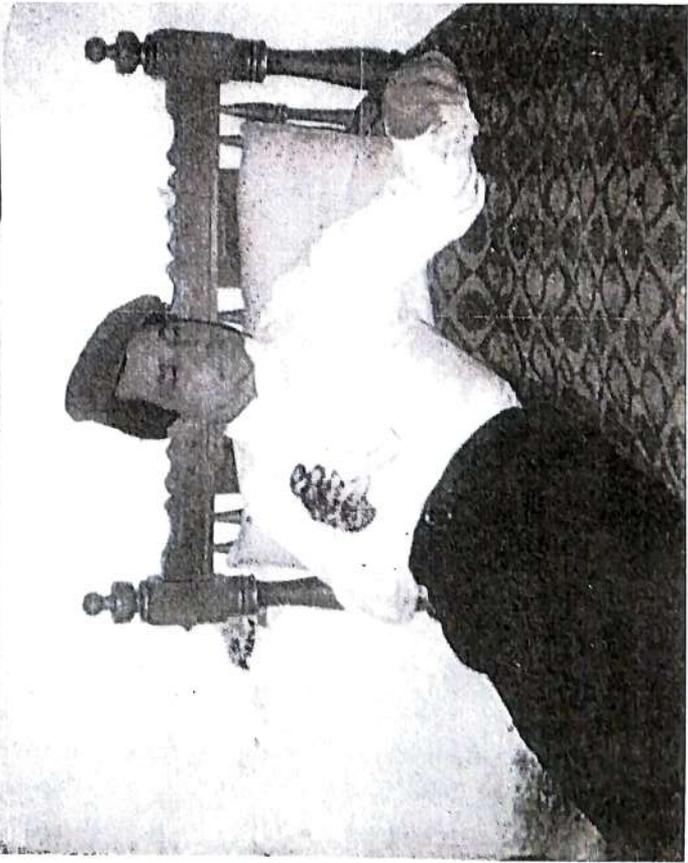
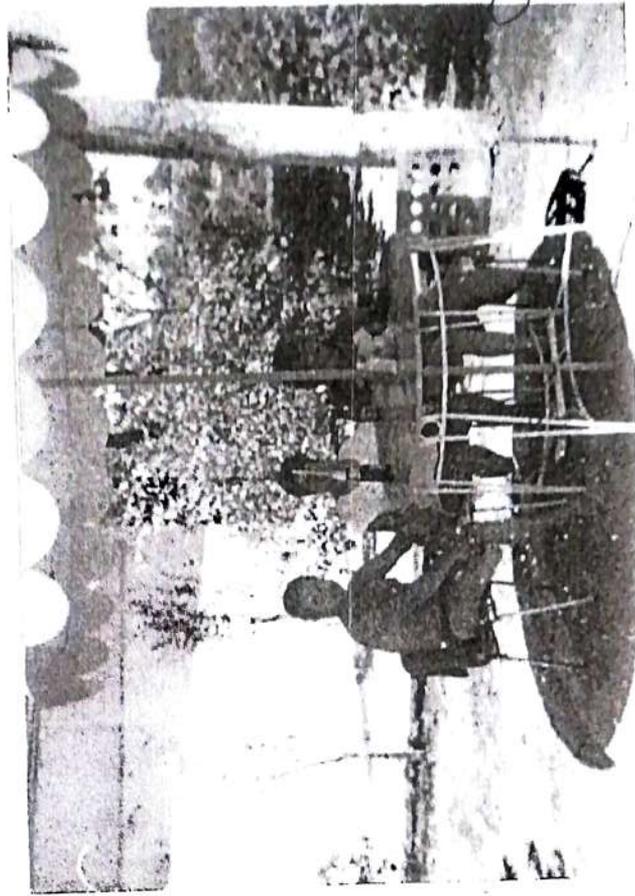
K.R.A. 1° NO. 1872 TEL 287

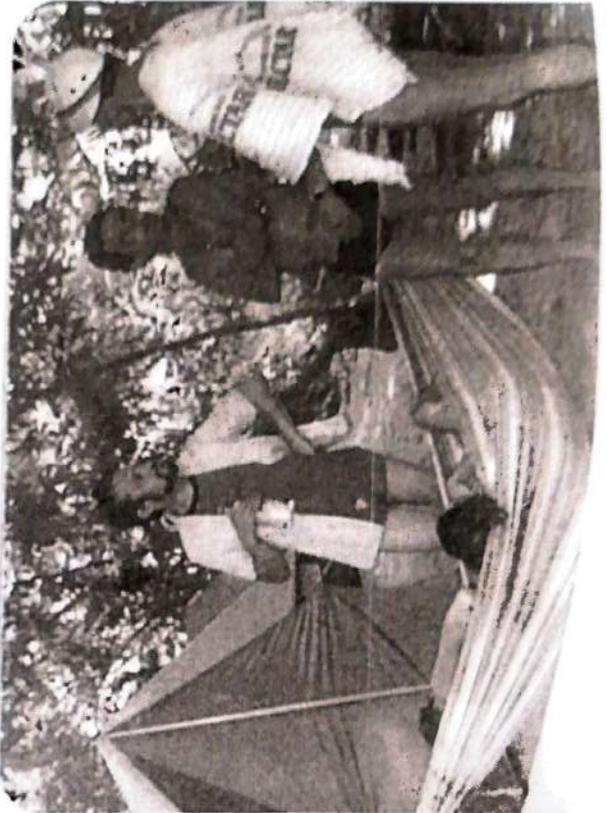


13

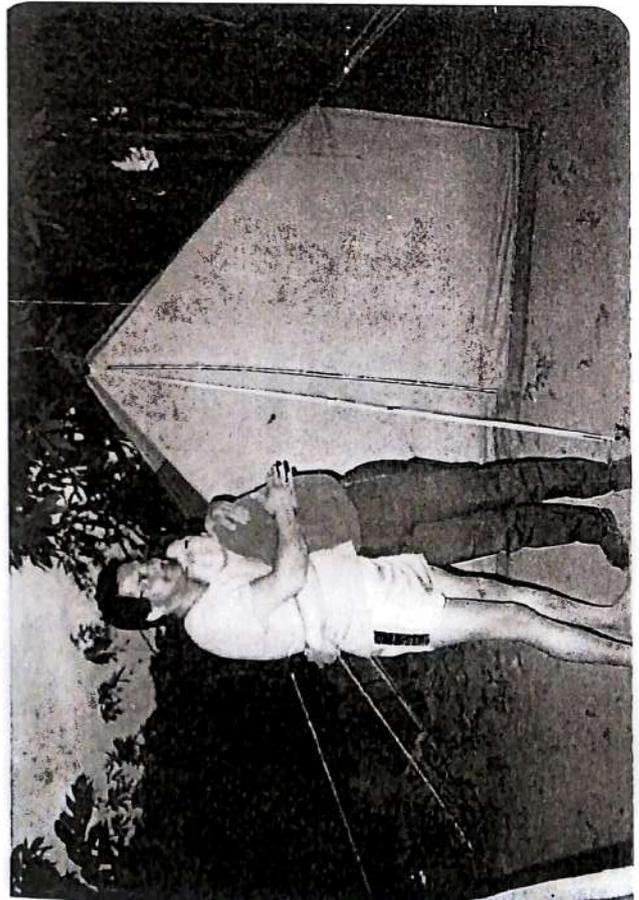
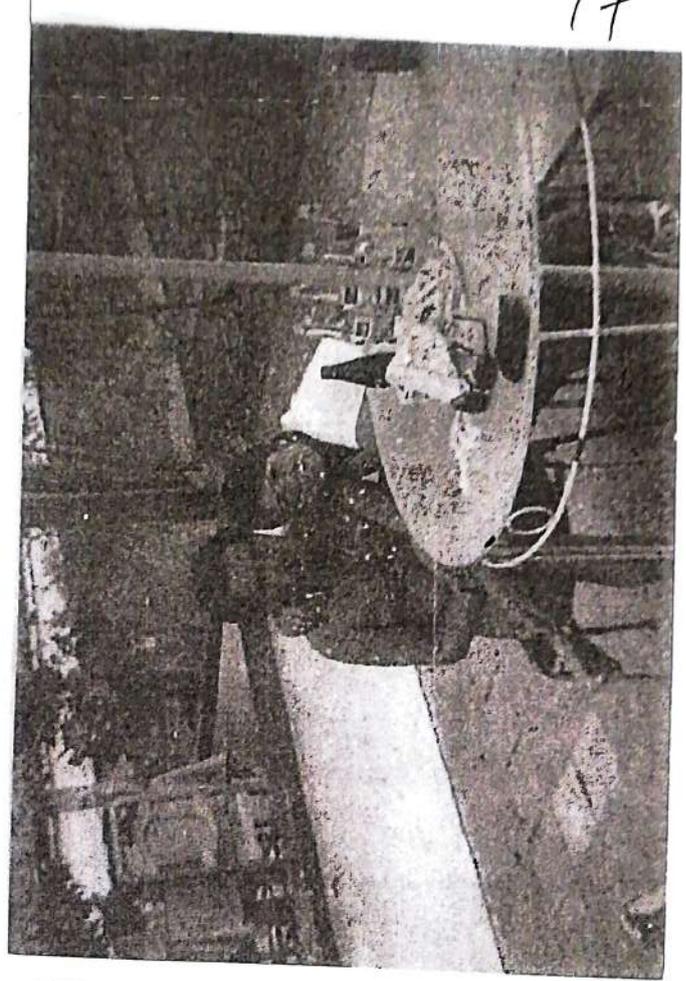






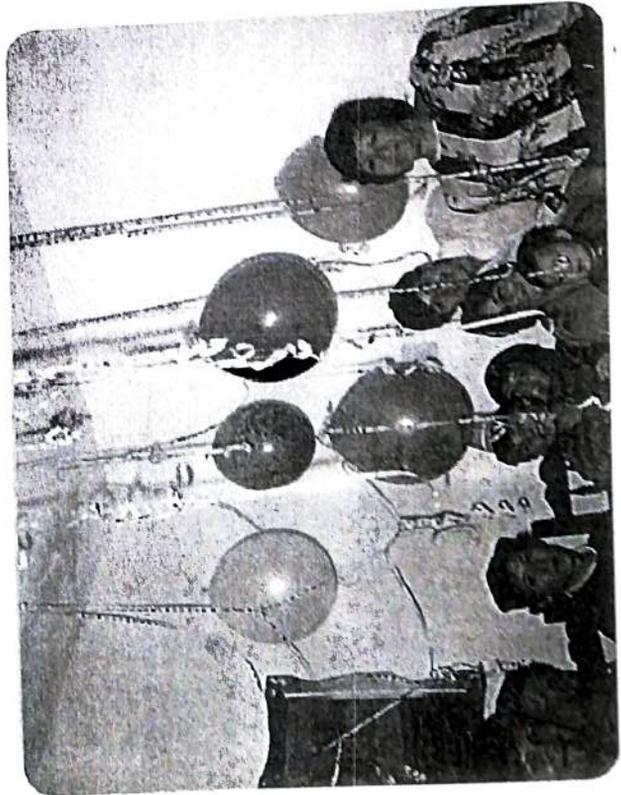


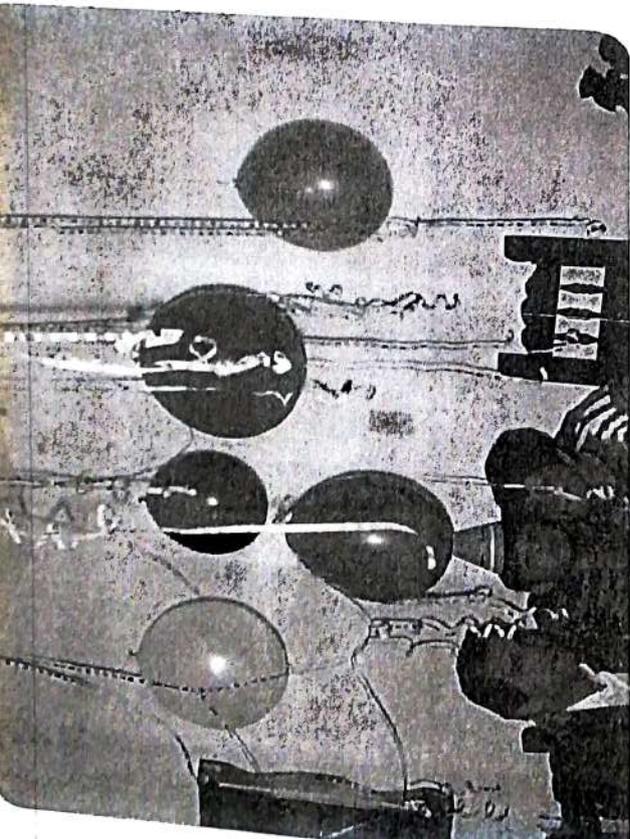
17



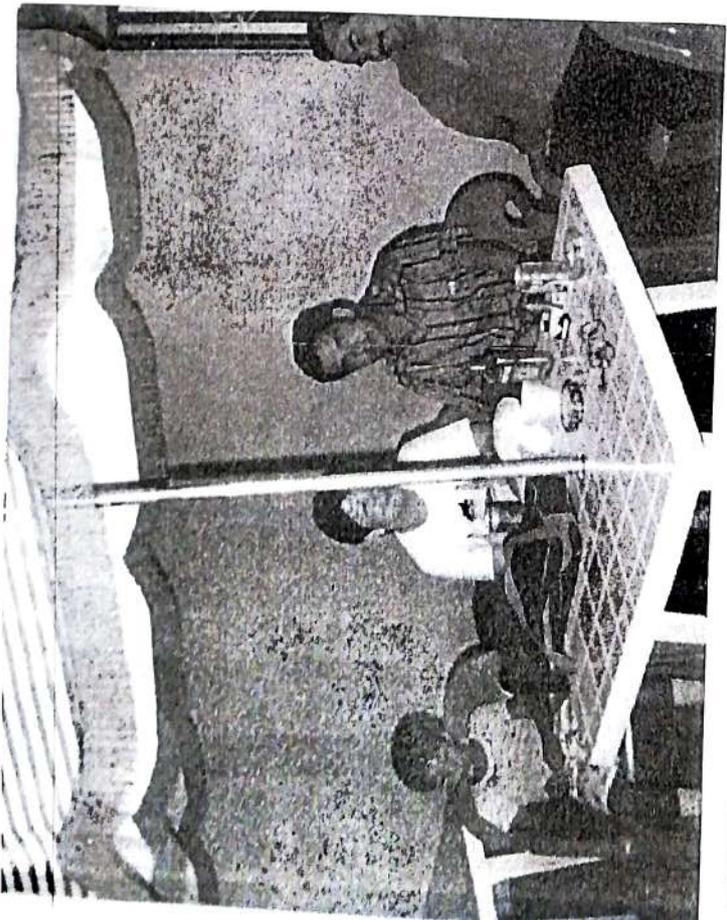
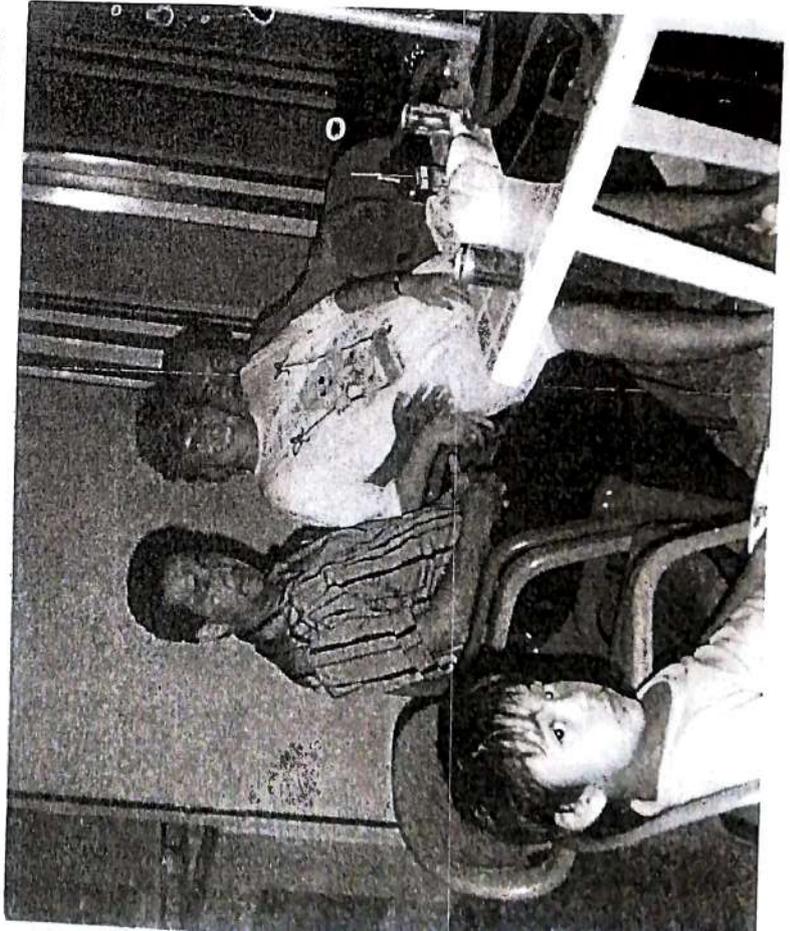










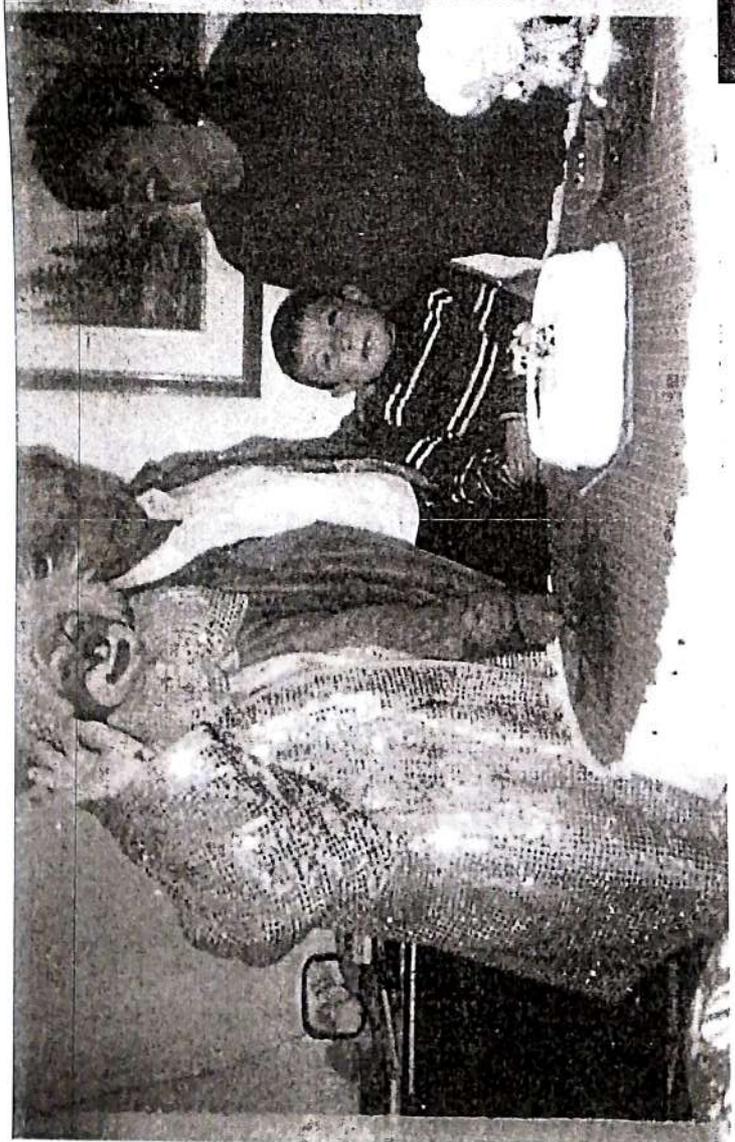
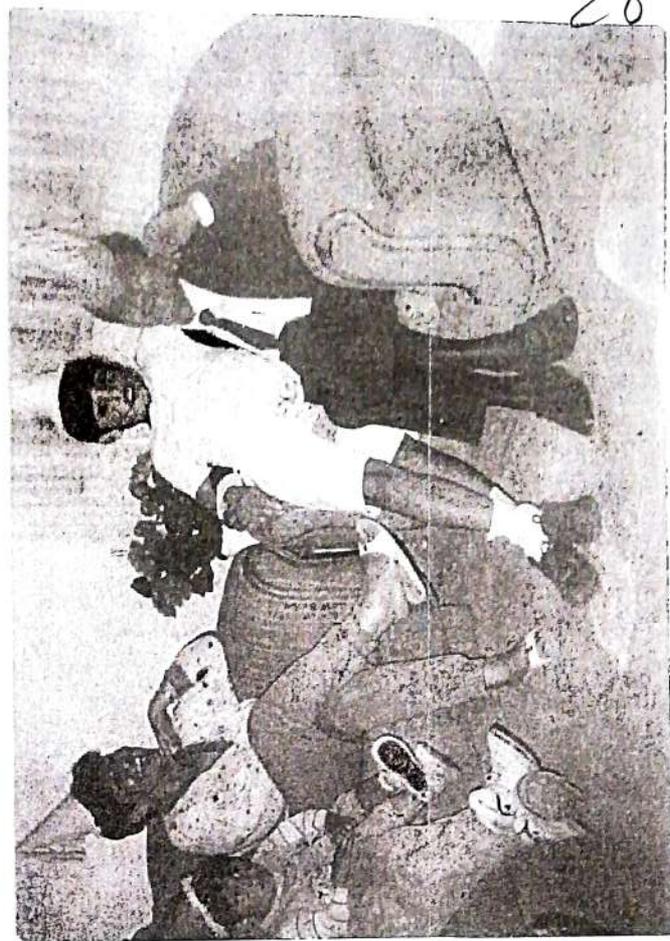
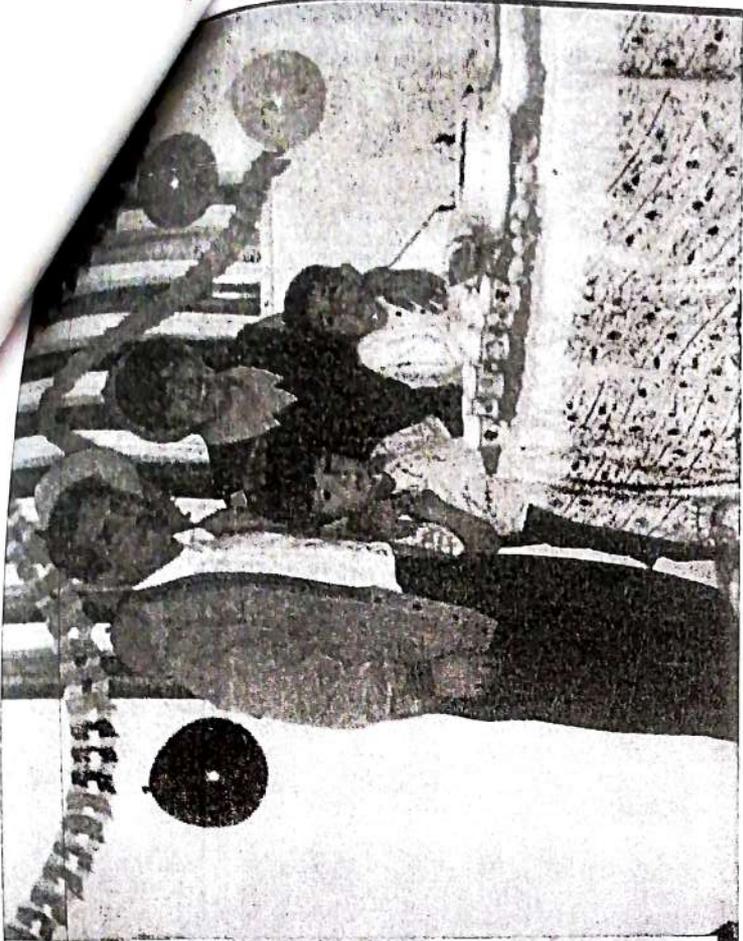


24

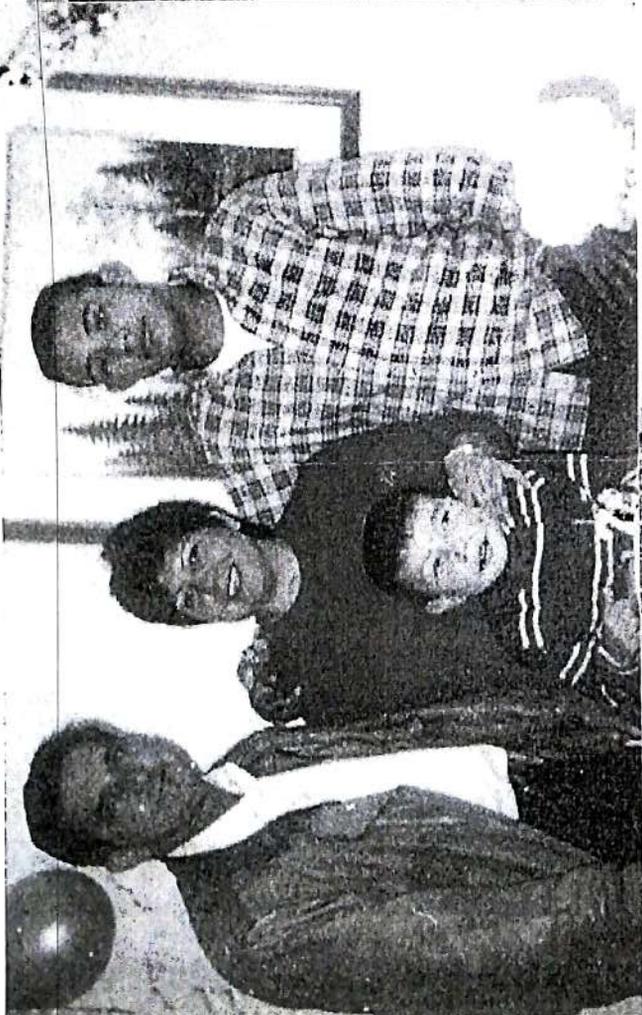
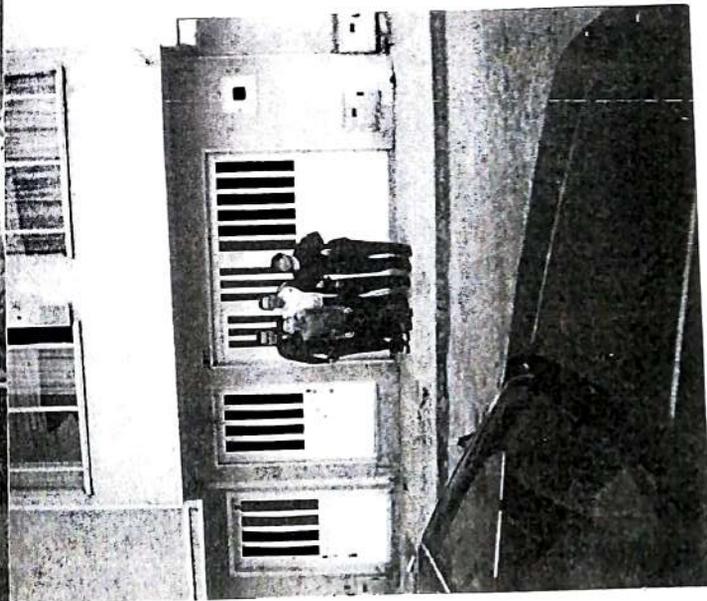
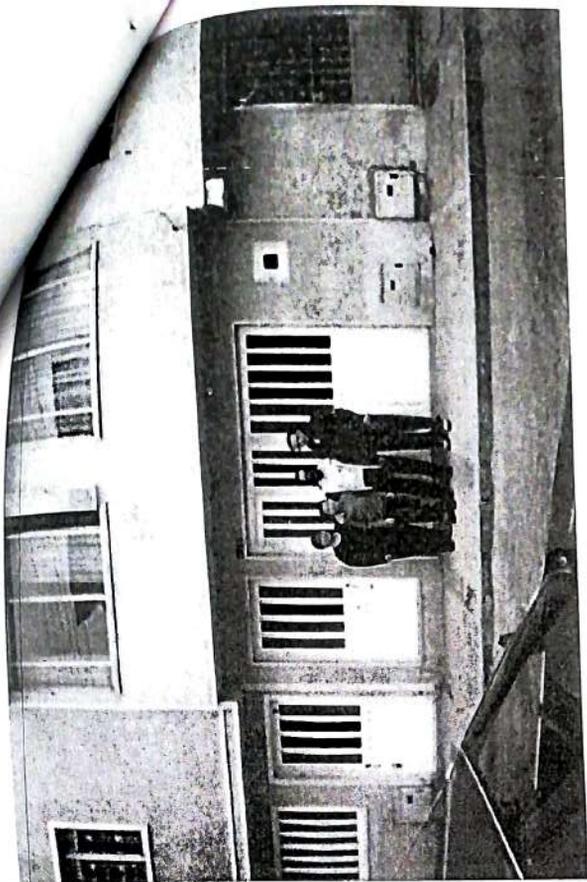


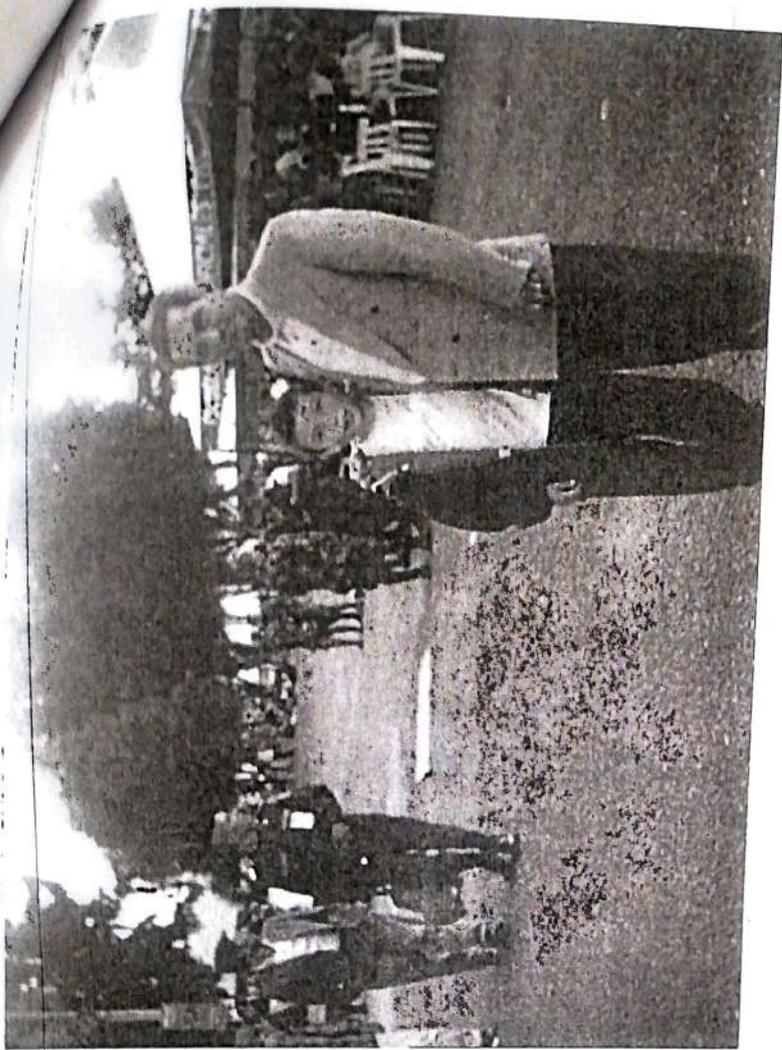
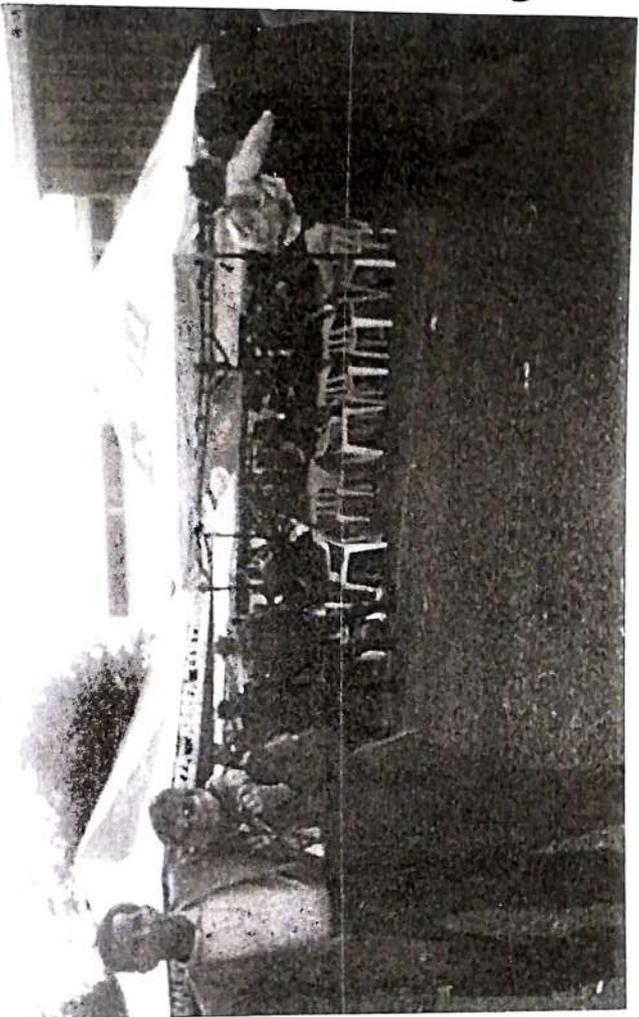
25





27

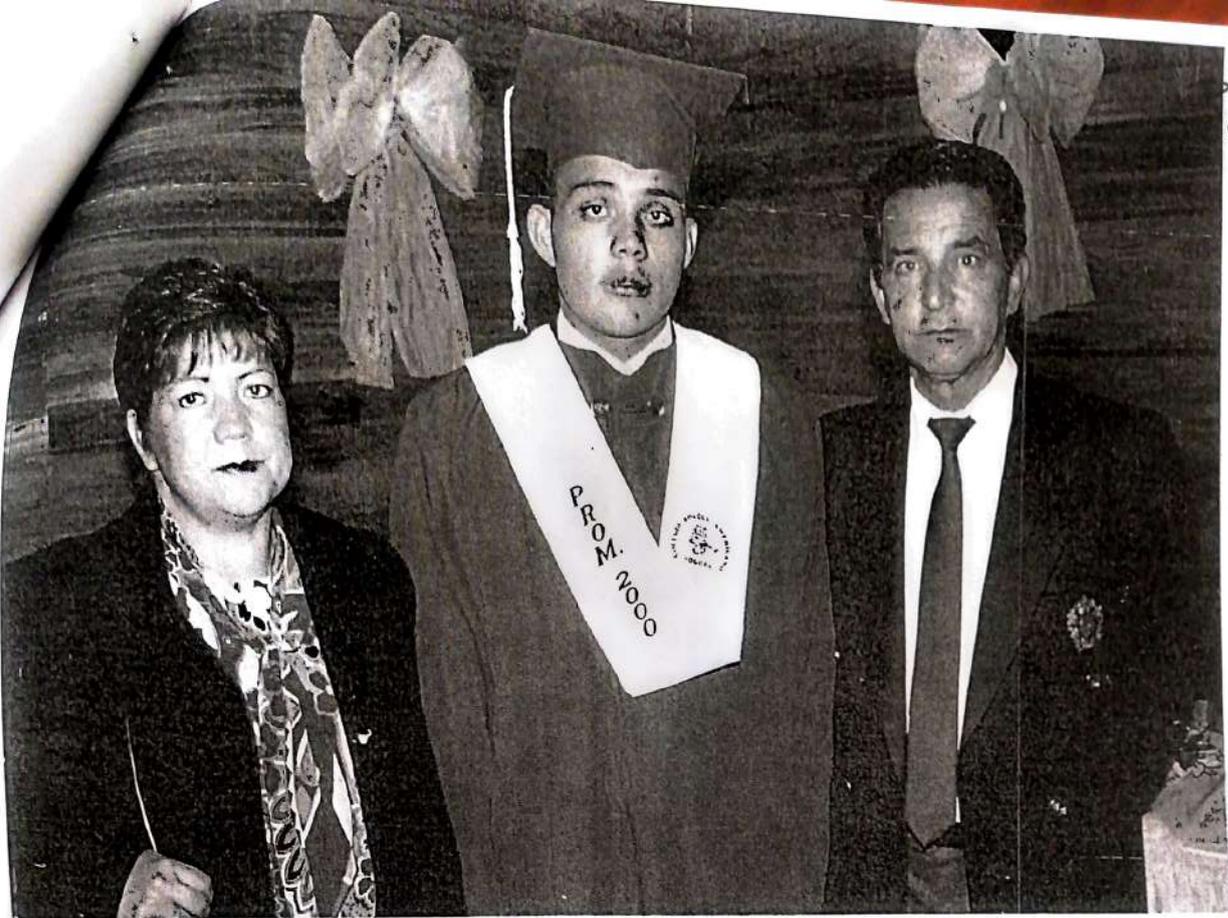




29



0



INSTITUTO DE CAPACITACION Y DESARROLLO LABORAL
 SANTA FE DE BOGOTA
 - Diciembre 11

31





UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

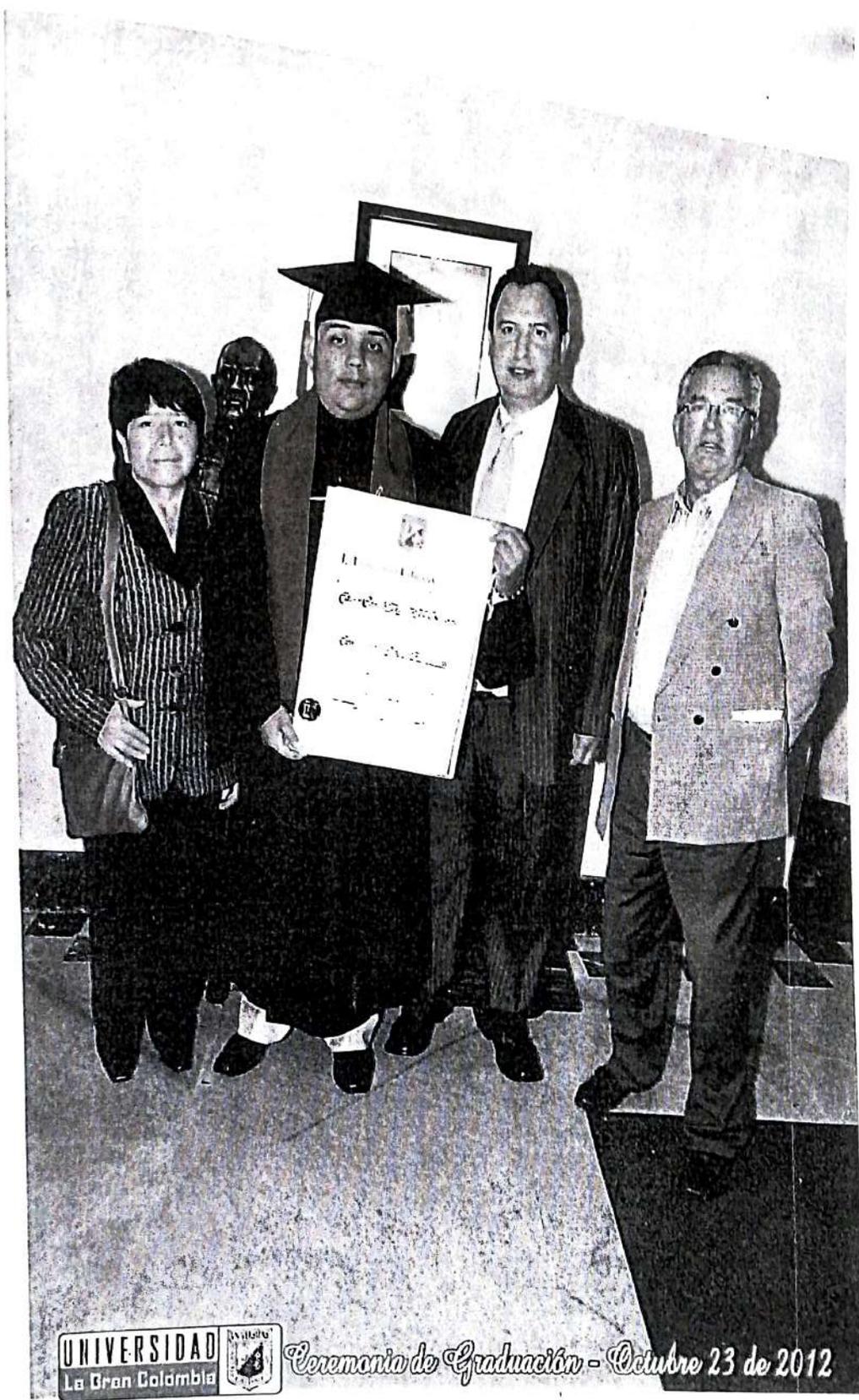
Ceremonia De Graduación Julio 26 2012



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Ceremonia de Graduación - Octubre 23 de 2012

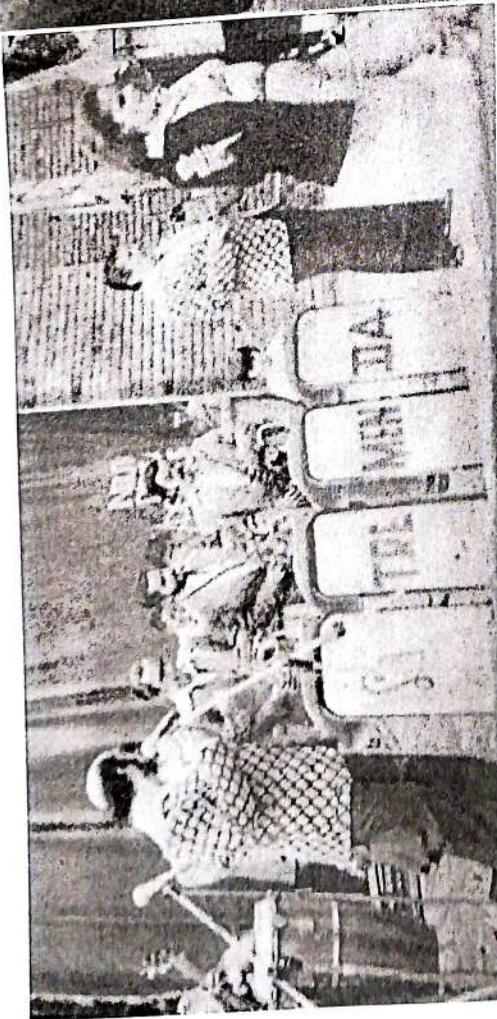
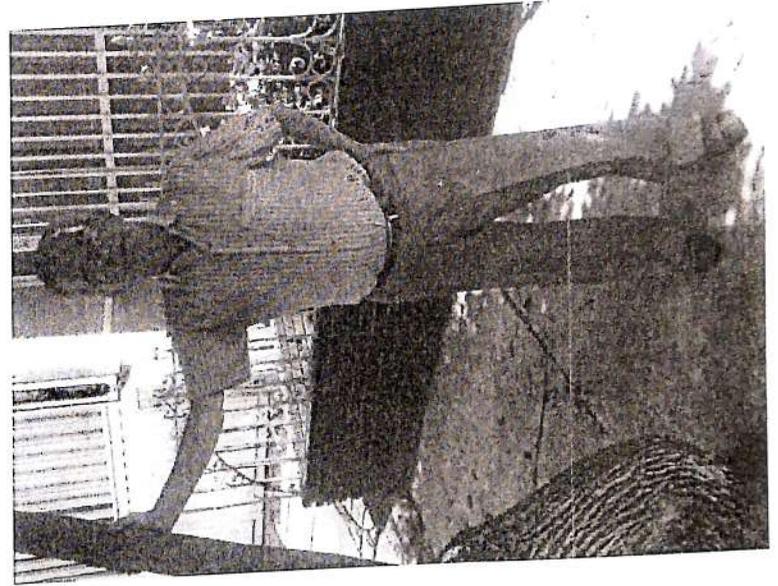
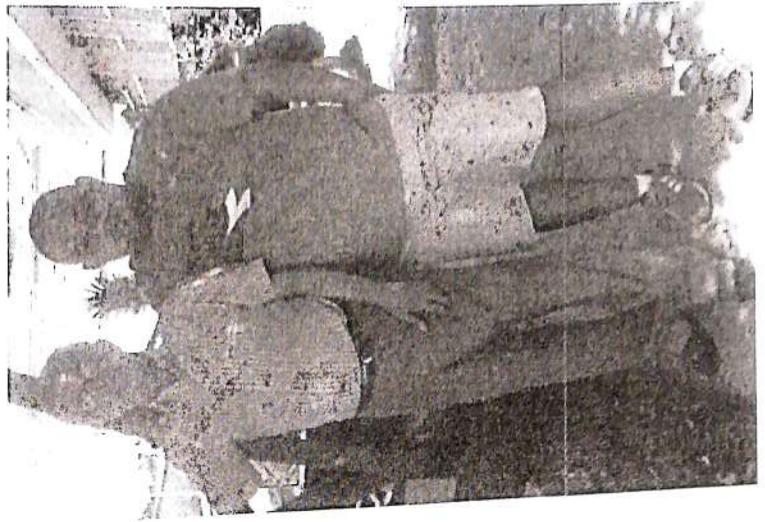
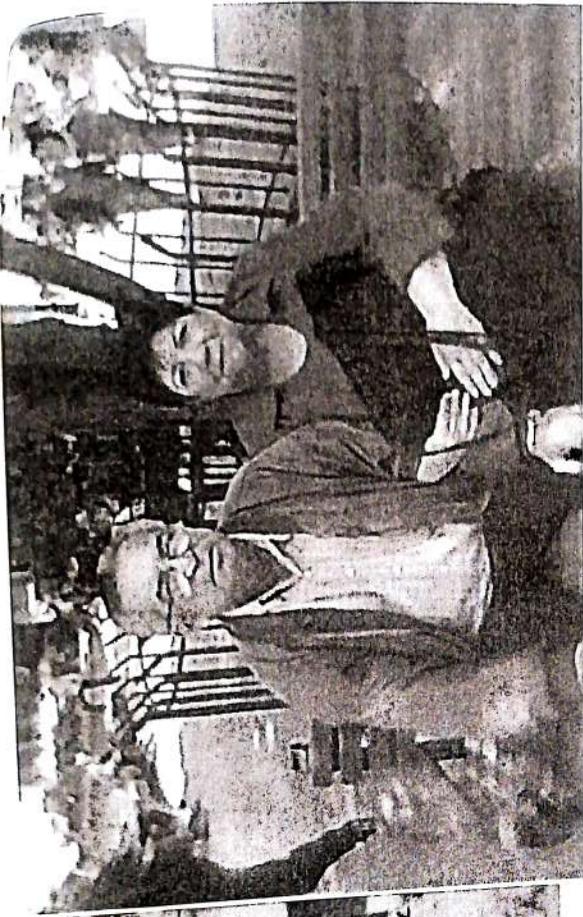
33



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia



Ceremonia de Graduación - Octubre 23 de 2012





CREM

35

Bogotá D.C.,

29/JUL/2019 08:42 P. M. LBARBERY

SEÑOR(A)
FLOR MARIA VELASQUEZ
CRA 80 C N° 6-26
BOGOTA D.C.
0065980
2019 65950



CERTIFICADO
No. 362

CREMIL

SEÑOR (A)
FLOR MARIA VELASQUEZ
CRA 80 C N° 6-26
BOGOTA D.C.

ASUNTO: Citación Notificación

Cordialmente me permito comunicarle (s) que esta Entidad ha dictado la resolución 8027 de 24 DE JULIO DE 2019, de la cual anexo copia.

En consecuencia, la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, comedidamente lo (s) cita para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación, se presente (n) para notificarse personalmente del contenido del citado acto administrativo (Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En el evento de no poderse presentar personalmente, podrá enviar dentro del término señalado en el inciso anterior un escrito en original o por fax con firma autenticada manifestando si se encuentra de acuerdo o no con la mencionada resolución (Artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En caso de que envíe el escrito por fax, se recuerda que también debe enviar el documento original, para poder continuar con el trámite respectivo.

En caso de no presentarse en el tiempo señalado, se procederá a la notificación por AVISO del acto expedido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

PD. ANGELA ROCIO BARRERO BALLESTEROS
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: (4 FOLIOS)
Copia Expediente Administrativo No 17038558
Elabora: Lizeth Barbero M



PBX (57) (1) 45 17 000
FAX (57) (1) 45 17 406
www.cremil.gov.co
Carretera 118 27-00
Bogotá Colombia

Linea Nacional 01 8000 912090



36

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CREMIL: 20402493

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 8027 DEL 2019

()

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No 6054 del 05 de junio de 2019, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Segundo (r) del Ejército **EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES**.

EL DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
En uso de las facultades legales que le confiere el Decreto Ley 1211 de 1990,
el artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que el señor Sargento Segundo (r) del Ejército **EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES**, devengaba asignación de retiro a cargo de esta Entidad.
2. Que el citado militar falleció el 30 de octubre de 2018, según consta en el Registro Civil de Defunción, que reposa dentro del expediente administrativo respectivo.
3. Que mediante Resolución No. 162 del 28 de enero de 2019 se ordenó el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Segundo (r) del Ejército **EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES** a favor de la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO**, en calidad de cónyuge sobreviviente y única beneficiaria, por las razones allí expuestas.
4. Que mediante la Resolución No. 6054 del 05 de junio de 2019 se niega el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del citado militar a la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ** el derecho de acceder a la referida prestación en calidad de compañera permanente, por las razones allí expuestas.
5. Que mediante escrito radicado en esta entidad el día 20 de junio de 2019 bajo el No. 2040249386, la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ**, encontrándose dentro del término legal, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 6054 del 05 de junio de 2019, con los siguientes argumentos

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 6054 del 05 de junio de 2019, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Segundo (r) del Ejército **EDELMI TRUJILLO CESPEDES.**

37

En primer lugar, CREMIL, solamente se dedicó dentro de dicha resolución a argumentar lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 11 del decreto 433 de 2004, e informa que no existen elementos de hecho y de derecho que permitan reconocer y pagar el porcentaje correspondiente.

Lo que CREMIL omitió, fue la relación que existe y que no es necesario probar, el cual procreó dos hijos del Causante y omite un extra juicio, que de acuerdo a la Jurisprudencia SL1227 del año 2015, los Extra Juicios ante notario, son declaraciones juramentadas, lo cual su valoración según el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 27 de la ley 794 de 2003, no necesita ratificación y se entiende como un hecho notorio, haciendo parte de la carga de la prueba y debe ser valorada por la entidad o administración de justicia. En el caso en particular CREMIL, omitió los principios Constitucionales, legales y normativos.

No es prueba suficiente el afirmar que como no aparezco dentro de los documentos registrados en CREMIL, se entienda que no existió convivencia, y acordámonos que la convivencia según la Corte:

(.....)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez confrontadas las razones de inconformidad que manifiesta la recurrente los documentos que obran en el expediente y los fundamentos legales, es procedente entrar a resolver previo el análisis de los siguientes aspectos:

La señora FLOR MARIA VELASQUEZ mediante escrito radicado bajo el No. 20402493 del 20 de junio de 2019 interpone un recurso de reposición contra la Resolución No. 6054 del 05 de junio de 2019 sin allegar ningún documentos adicional para ser valorado por parte de esta entidad.

Dentro de los documentos aportados se evidencia que la señora FLOR MARIA VELASQUEZ pese a haber procreado dos hijos en común con el citado militar y mantener presuntamente una relación sentimental con él hasta el momento de su fallecimiento, NO convivio de manera permanente y bajo un mismo techo en una relación de ayuda y afecto como marido y mujer con el señor Sargento Segundo () el Ejército EDELMI TRUJILLO CESPEDES durante los últimos cinco años hasta el momento de su fallecimiento.

Visto lo anterior, resulta claro que al momento de establecer las condiciones para acceder a la sustitución pensional, necesariamente tiene que verificarse el cumplimiento de los requisitos señalados para tal fin en la normatividad arriba citada, conforme a la cual, para efectos del reconocimiento de la sustitución pensional, debe encontrarse demostrada la convivencia real y afectiva bajo un mismo techo en una relación de afecto y ayuda mutua de la peticionaria por lo menos de 5 años continuos, inmediatamente anteriores a la muerte del causante.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No 6054 del 05 de junio de 2019, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Segundo (r) del Ejército EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES. 38

Frente al caso en comento, es preciso señalar que en el régimen especial consagrado para la Fuerza Pública se establece por regla general que el derecho a la sustitución pensional le asiste al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente. EXCEPTO según lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 4433/04 cuando se de alguna de las siguientes situaciones:

- Exista separación legal y definitiva de cuerpos o,
- Cuando al momento del deceso del oficial o suboficial **no hiciera vida en común con él**
- Cuando **no haya acreditado convivencia con el causante** por lo menos **cinco años continuos inmediatamente anteriores a su muerte**

Se tiene entonces que la **ACREDITACION DE CONVIVENCIA** por lo menos de 5 años continuos inmediatamente anteriores a la muerte del causante, **es requisito indispensable** para acceder al derecho reclamado, toda vez que la **convivencia con el militar especialmente hasta el momento de su fallecimiento, resulta ser el factor determinante** para acceder a la sustitución pensional dado el criterio material, es decir, la convivencia real y afectiva, y no un criterio meramente formal.

Es así que el derecho a la sustitución pensional, sólo se adquiere por acreditar unos requisitos especialísimos, como hacer vida en común con el militar, bajo un mismo techo, brindarle ayuda y socorro, como marido y mujer, por lo menos durante cinco años, anteriores a su fallecimiento, requisitos que la señora FLOR MARIA VELASQUEZ no acredita ante la Entidad, ya que los documentos que reposan dentro del respectivo expediente prestacional y las pruebas por ella aportadas tanto en su petición inicial como en el escrito de recurso de reposición no demuestran tal convivencia.

Ahora bien, en gracia de discusión, en el evento tal en el que el militar en mención hubiera convivido **SIMULTANEAMENTE** con la señora SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO (Cónyuge) y con la señora FLOR MARIA VELASQUEZ (Compañera permanente), es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 parágrafo 2 parte final del Decreto 4433/04, el cual al tenor indica:

".....En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañera permanente, la beneficiaria o beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobrevivientes será la esposa o el esposo..." (Subrayado fuera de texto).

Visto lo antes expuesto y de conformidad con la norma aquí señalada, resulta claro entonces que la sustitución de la asignación de retiro del citado militar no le corresponde a la señora FLOR MARIA VELASQUEZ en su calidad de compañera permanente, por lo tanto se verifica total armonía del acto administrativo recurrido con la Constitución Política y las normas legales que regulan la prestación, no hallándose lugar para que proceda la reposición del mismo, debiéndose en consecuencia confirmarlo por encontrarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,

8327

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 6054 del 05 de junio de 2019, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Segundo (r) del Ejército EDELMIR TRUJILLO CESPEDES.

39

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Confirmar la Resolución No. 6054 del 05 de junio de 2019 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo

ARTICULO 2º. Para efectos de notificar a la señora FLOR MARIA VELASQUEZ téngase en cuenta la siguiente dirección: Carrera 80 C No. 6-26 en Bogotá D.C.

ARTICULO 3o. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 numeral 2, de la ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Bogotá, D.C., a


Teniente Coronel (RA) JUAN CARLOS LARA LOMBANA
Director General (E)

Aprobó: Doctor EVERARDO MORA POVEDA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica


Sustanció: PD KATHERINE ZAMORA VELASQUEZ
Area de Recursos Legales

Expediente Administrativo: 17038558 (B)



A & M Asociados

Señor

**JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA
E.S.D.**

Ref. Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho –de **FLOR MARIA
VELASQUEZ en contra de CREMIL Expediente 2020-052**

BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.033.754.754 y T.P 272.231 del C. S de la J., actuando como apoderado de la parte demandante me permito subsanar la demanda en término legal.

De acuerdo al auto proferido el día 01 de octubre de 2020, se determina la presente demanda en el siguiente sentido:

1. Se adecua la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con lo que se pretende declarar nula la resolución 6054 del 05 de junio de 2019 y la resolución 8027 del 24 de julio de 2019, emitidas por la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares, referente al reconocimiento de la prestación de la demandante.
2. Se expusieron los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinadas, clasificadas y numerados.
3. Se indican los fundamentos de derecho de las normas violadas y el concepto de la violación.
4. Se estima razonablemente la cuantía.
5. Se adecua el poder y se allega al despacho.

Su señoría se integra en un solo escrito la demanda y sus anexos, sin embargo frente a las pruebas de fotografías se encuentra a BLANCO Y NEGRO, toda vez que las originales reposan en el expediente físico, como también el CD que se menciona en las pruebas.

Atento Saludo,

**BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO
C.C 1.033.754.754
T.P 272.231 del C. S de la J.**

Carrera 7 N° 12 B 63 Oficina 606

Bogotá D.C.



A & M Asociados

Señor

JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA
E.S.D.

Ref. Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho –de **FLOR MARIA VELASQUEZ en contra de CREMIL Expediente 2020-052**

BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ**, identificada con C.C 41.676.627, persona igualmente mayor y vecina de esta ciudad, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito interponer ante su despacho demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **Caja De Retiros De Las Fuerzas Militares – Cremil**, representada por su director general (E) teniente coronel (RA) **JUAN CARLOS LARA LOMBANA** y/o quien haga sus veces; con el fin de decretar la nulidad de la resolución 6054 del 05 de junio de 2019 para que se reconozca el porcentaje de la mesada pensional a que tiene derecho mi poderdante como compañera permanente del señor en vida **EDELMI TRUJILLO CESPEDES**.

INDICACIÓN DE LA CLASE DEL PROCESO.

✚ El presente proceso corresponde al ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

HECHOS

1. EL señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES**, quien en vida se identificó con el número de cedula 17.038.558, mediante Resolución N° 162 del 28 de enero de 2019, por parte de CREMIL, se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación por retiro del señor sargento segundo (R) del ejercito **EDEMIL TRUJILLO CESPEDES** a favor de la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO**, identificada con C.C N° 41.345. 990, presuntamente por ser conyugue supérstite.
2. Mi poderdante presento solicitud de sustitución de reconocimiento y pago de asignación de retiro del señor **EDEMIL TRUJILLO CESPEDES**.

Carrera 7 N° 12 B 63 Oficina 606

Bogotá D.C.



A & M Asociados

3. Teniendo en cuenta que convivio en unión marital de hecho con el causante desde el 10 de junio de 1981 hasta la fecha del fallecimiento del pensionado, 30 de octubre de 2018.
4. De dicha relación procrearon (2) dos hijos.
5. Mi poderdante dependía íntegramente, afectiva, emocionalmente y económicamente del señor en vida **EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES**.
6. Sin embargo, la petición que fue resuelta, por medio de la resolución 6054 del 2019, negaron el reconocimiento.
7. la Administración de **CREMIL**, no valoró en su integridad las pruebas que en su momento aporto mi poderdante, ya que con las mismas se acreditaba la convivencia durante los últimos 5 años antes del fallecimiento del señor **EDEMIL TRUJILLO CESPEDES**.
8. Razón por la cual mi poderdante, en oportunidad legal presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión desarrollada en la Resolución 6054 de 2019, emitida por **CREMIL**.
9. La cual fue resuelta bajo la resolución 8027 del 24 de julio de 2019, la cual confirma la decisión de la resolución 6054 de 2019.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

A continuación, voy a exponer los siguientes fundamentos a fin de que su señoría en su sabiduría, pueda establecer que es jurídicamente y constitucionalmente correcto acceder a mis pretensiones.

SOBRE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (NUMERAL 2 ARTICULO 161 DEL CPACA)

Respecto al requisito de procedibilidad en el presente proceso me permito manifestar que fue agotado mediante reclamación administrativa que fue resuelta mediante oficio 20171100013651 del 30 de enero de 2017, oficio en el cual la autoridad administrativa no manifestó que fuera procedente la interposición de recursos; no dio oportunidad de interponerlos, ni se le citó para ser notificado personalmente de su contenido ni se le dieron a conocer los recursos procedentes y se le impidió la petición y práctica de pruebas.

En relación a la conciliación extrajudicial o prejudicial es un requisito de procedibilidad cuando se va a interponer una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, **siempre que se trate de asuntos conciliables**, de conformidad con lo señalado por el numeral 1° del artículo 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, motivo por el cual, el Consejo de Estado Sección Segunda mediante sentencia 250002325000201201393 (23702015), Feb. 1/18 aclaró que los anteriores planteamientos tienen particularidades en

Carrera 7 N° 12 B 63 Oficina 606

Bogotá D.C.



A & M Asociados

asuntos contenciosos administrativo - laborales, donde el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad.

En los procesos de carácter administrativo laboral resulta obligada la remisión a los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política¹³. El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional señaló que alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial.

Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos manifestar a su señoría que no realizamos conciliación prejudicial o extrajudicial en el presente caso por considerar que los derechos en discusión son todos derechos derivados de una relación laboral que como se expuso son irrenunciables.

Carrera 7 N° 12 B 63 Oficina 606

Bogotá D.C.



A & M Asociados

CONVIVENCIA SIMULTÁNEA CON EL CAUSANTE EN SUS ÚLTIMOS AÑOS DE VIDA.

En el caso que nos atiende con las documentales que apporto, testimonios e interrogatorio, se demostrara sin forzar el derecho, que entre mi representada y el señor en vida **EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES**, existió una unión marital de hecho con convivencia simultánea por más de 37 años.

Situación que hace beneficiaria a mi representada de acceder al reconocimiento y pago de asignación de retiro del señor **EDEMIL TRUJILLO CESPEDES**. por convivencia simultánea. De acuerdo al contenido del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993.

En la medida que mi representada estuvo haciendo vida marital con el causante por más de 37 años, hasta días antes de su muerte, toda vez que los últimos meses de vida del señor **EDELMÍ TRUJILLO**, los paso con su esposa, por una grave enfermedad que lo dejó en un estado delicado de salud.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-1035/08 ha señalado:

JUICIO DE IGUALDAD-Etapas

DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES-Requisito de convivencia excluye otros tipos de relaciones/ **DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES**-Convivencia simultánea

El requisito de la convivencia simultánea, para determinar el beneficiario de la pensión de sobreviviente tiene que ver con la convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente durante los cinco años previos a la muerte del causante y excluye de antemano las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante, como tampoco se refiere a aquellas situaciones en las cuales el causante convivió con diversas personas de forma sucesiva (no simultánea), situación que tiene su regulación especial. Subrayado fuera de texto.

MATRIMONIO Y UNION MARITAL DE HECHO-Diferencias/**MATRIMONIO Y UNION MARITAL DE HECHO**-Igualdad de derechos y obligaciones

La jurisprudencia constitucional ha precisado con suficiencia las diferencias del matrimonio frente a la unión marital de hecho y ha sostenido que el matrimonio y la unión marital de hecho

Carrera 7 N° 12 B 63 Oficina 606

Bogotá D.C.



A&M Asociados

son instituciones con especificidades propias y no plenamente asimilables, y no obstante, a partir del reconocimiento de estas diferencias, la Corte ha amparado el derecho a la igualdad de las personas que en ambos casos han constituido una familia.

DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES-Carácter fundamental

La pensión de sobrevivientes es un derecho revestido por el carácter de cierto, indiscutible e irrenunciable, y constituye para sus beneficiarios un derecho fundamental.

PENSION DE SOBREVIVIENTES-Propósito central

El propósito perseguido por la Ley al establecer la pensión de sobrevivientes ha sido el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte.

DERECHO A LA IGUALDAD EN PENSION DE SOBREVIVIENTES- Disposiciones que regulan la prestación de ningún modo pueden incluir tratos discriminatorios

Teniendo en cuenta que con la pensión de sobrevivientes se garantizan derechos constitucionales de carácter fundamental, las disposiciones destinadas a regular los aspectos relacionados con esta prestación asistencial, de ningún modo, podrán incluir expresa o implícitamente tratos discriminatorios que dificulten el acceso a ésta, dada su especial dimensión constitucional.

DERECHO A LA IGUALDAD EN PENSION DE SOBREVIVIENTES- Disposición que privilegia al cónyuge para su reconocimiento en casos de convivencia simultánea resulta discriminatoria

DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES-Cónyuge y compañera permanente en proporción al tiempo de convivencia

DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES-Carácter vitalicio o temporales en casos de convivencia simultánea, corresponde a los operadores

Carrera 7 N° 12 B 63 Oficina 606

Bogotá D.C.



A & M Asociados

En este caso, acudimos al amparo de la justicia para que se le otorgue un título digno a mí representada y no inferior por haber sido compañera permanente con convivencia simultánea. Estamos ante un vínculo natural y voluntario con efectos jurídicos, del cual se procrearon dos hijos, hechos que trasciende al derecho de pensión de sobrevivientes a favor de mi representada.

INSTITUCIÓN FAMILIAR SURGIDA DE LA RELACIÓN MARITAL DE HECHO.

En el caso en particular, salta a la vista la presunción de la unión marital de hecho entre mi representada y el señor en vida **EDELMI TRUJILLO CESPEDES**, como quiera que desde el 10 de junio de 1981 hasta la fecha del fallecimiento del señor TRUJILLO, 30 de octubre de 2018, cumpliendo así la exigencia de más de dos años.

Sumado a lo anterior de esta relación de hecho procrearon 2 hijos. En el transcurso del espacio relación más de 37 años, tiempo más que suficiente para la creación de una familia,

Ahora bien, de conformidad con el contenido del artículo 42 de la Constitución Política de la Republica, constitucionalmente se protege la institución familiar surgida tanto del vínculo matrimonial, o como en este caso de una relación marital de hecho. Así mismo señala que se constituye por vínculos jurídicos o naturales como en el caso que nos ocupa.

Por voluntad entre mi representada y el señor en vida **EDELMI TRUJILLO CESPEDES**, decidieron libremente y responsablemente el número de sus hijos, en el caso que nos ocupa existen dos hijos fuera del matrimonio procreados naturalmente, quienes tienen iguales derechos y deberes ante la Ley y fueron solventados, sostenidos y educados. Muestra de lo anterior es que en la actualidad son profesionales, gracias al apoyo económico y sentimental que les brindo su padre el señor en vida **EDELMI TRUJILLO CESPEDES**.

En el mismo sentido mediante Sentencia C-257/15, la Corte Constitucional ha señalado:

FAMILIA-Concepto según jurisprudencia/**FAMILIA**-Definición en sentido amplio/**FAMILIA**-Constitución por vínculos naturales o jurídicos/**FAMILIA**-Núcleo fundamental de la Sociedad/**DERECHO A LA IGUALDAD DE LA FAMILIA**-Consagración constitucional/**CONCEPTO DE FAMILIA**-No puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo/**FAMILIA**-Deber especial de protección independientemente de forma en que surge/**FAMILIA**-Formas de protección

(...)

MATRIMONIO Y UNION MARITAL DE HECHO-Distinciones

La jurisprudencia ha reconocido distinciones conceptuales: “El matrimonio no es pues la mera comunidad de vida que surge del pacto conyugal; ésta es el desarrollo vital del matrimonio, pero no es lo esencial en él. La esencia del matrimonio es la unión jurídica producida por el consentimiento de los cónyuges”. De otro lado, la dinámica del compromiso en la unión de hecho es distinta, la construcción de una vida en común por parte

Carrera 7 N° 12 B 63 Oficina 606

Bogotá D.C.



A & M Asociados

de los compañeros resulta la fuente que justifica la decisión de conformarla. El consentimiento no pretende avalar un vínculo formal, sino constituir una comunidad de vida, por encima incluso del reconocimiento legal. Si bien los cónyuges y los compañeros permanentes buscan en esencia los mismos propósitos, no es menos cierto que cada pareja lo busca por caminos distintos, ambos protegidos por la Constitución bajo la idea de que uno de esos objetivos es comúnmente la conformación de una familia. De hecho, la libre autodeterminación de los miembros de la pareja es la que define si prefieren no celebrar el matrimonio y excluir de su relación del régimen jurídico propio de ese contrato. Subrayado fuera de texto.

SOCIEDAD CONYUGAL-Regulación diferente en materia patrimonial/UNION MARITAL DE HECHO-Regulación diferente en materia patrimonial

El matrimonio y la unión de hecho comparten la característica esencial de ser instituciones creadoras de la institución familiar. Como tales es claro que las dos figuras merecen una misma protección constitucional. Sin embargo, ese idéntico trato no puede aplicarse enteramente a los asuntos relacionados con los derechos patrimoniales que se derivan de las sociedades conyugal y patrimonial. Tanto las condiciones en que surgen las dos sociedades como las pruebas por aportar acerca de su existencia son diferentes y ello puede generar consecuencias distintas en este campo, siempre y cuando, como se ha expresado reiteradamente por esta Corporación, las diferencias sean razonables, es decir, se puedan sustentar con una razón objetiva. Subrayado fuera de texto.

RAZONABILIDAD DE DIFERENCIA ENTRE PAREJAS QUE DECIDEN CONTRAER MATRIMONIO Y LAS QUE DECIDEN LIBREMENTE CONFORMAR FAMILIA-Jurisprudencia constitucional

MATRIMONIO Y UNION MARITAL DE HECHO-Jurisprudencia constitucional

Desde múltiples perspectivas el matrimonio se distingue de la unión marital de hecho. La conformación del matrimonio exige una serie de formalidades legales y da lugar, por mandato legal, a un catálogo de derechos y obligaciones correlativos libremente aceptados por las partes contrayentes. Por su parte, la unión marital de hecho se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges. Se trata de dos opciones vitales igualmente protegidas por la constitución pero distinguibles en razón de su conformación y efectos jurídicos. En estas condiciones, el trato diferenciado resulta no sólo constitucional sino necesario, pues, una regulación idéntica, equivaldría a desconocer las diferencias existentes entre las dos instituciones e incluso podría implicar anular una de las dos opciones, constitucionalmente protegidas, con que cuentan los ciudadanos para conformar una familia. Sin embargo, y pese a las diferencias anotadas, existe una equivalencia sustancial entre el matrimonio y la unión marital de hecho: las dos instituciones dan origen a una familia y, desde este punto de vista, merecen igual protección constitucional. El razonamiento anterior permite concluir que las normas que establecen un trato diferenciado entre quienes ostentan la condición de cónyuge y de compañero permanente, deben ser respetuosas de la identidad sustancial existente entre las dos instituciones que dan origen a cada una de dichas condiciones. Subrayado fuera de texto.

De esta manera, la familia, núcleo e institución básica de la sociedad de conformidad con los artículos 50. y 42 de la C.N y la sentencia citada, constituye el bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional, debiendo ser amparada integralmente y sin

Carrera 7 N° 12 B 63 Oficina 606

Bogotá D.C.



A & M Asociados

discriminación alguna. Como en este caso se pretende hacer a favor de la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ**.

Con lo anterior, se puede observar que los conflictos surgidos con ocasión del derecho a la sustitución pensional tienen relevancia constitucional en la medida en que su resolución pueda afectar derechos fundamentales como la igualdad y la familia entre otros.

PRETENSIONES.

A título de nulidad solicito que se acceda a las siguientes declaraciones:

1. Declarar la nulidad de la Resolución 6054 del 05 de junio de 2019, emitida por TENIENTE CORONEL (RA) JUAN CARLOS LARA LOMBANA DIRECTOR GENERAL (E), de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares.
2. Declarar la nulidad de la resolución 8027 del 24 de julio de 2019 emitida por la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares.
3. Declarar que entre el señor **EDEMIL TRUJILLO CESPEDE** y la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ** desde el 10 de junio de 1981 hasta la fecha del fallecimiento del señor **TRUJILLO** existió una convivencia simultánea y sin interrupción.

A título de restablecimiento del derecho solicito que se acceda a las siguientes:

1. Se condene a CREMIL a pagar a la demandante, proporcionalmente por el tiempo convivido (40%) mesada de sobreviviente (Sueldo de retiro) desde el 31 de octubre de 2018 hasta la fecha que CREMIL realicé el pago.
2. Se condene a la demandada proporcionalmente a pagar la asignación de retiro del señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES** a favor de mi mandante desde la fecha de la muerte del causante, debidamente indexada o ajustada con base al IPC.
3. Se condene a la demandada a pagar intereses moratorios por el no pago de la asignación de retiro del señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES** a favor de mi mandante desde la fecha de la muerte del causante, debidamente indexada o ajustada con base al IPC.
4. Se condene a la demandada a pagar costas procesales.
5. Se condene ultra y extra patita de lo que resulte probado su señoría.

FUNDAMENTOS DE LEY

Formulo esta demanda en lo preceptuado en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003 y demás que su señoría encuentre pertinente.

PRUEBAS

Carrera 7 N° 12 B 63 Oficina 606

Bogotá D.C.



A & M Asociados

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

1. Documentales:
 1. Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ**.
 2. Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES**.
 3. Copia del Registro Civil de defunción del señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES**.
 4. Declaración extraproceso suscrita en la Notaria cuarta del circuito de Bogotá, por medio de la cual el señor **JOSE ANGEL ROMERO CONTRERAS**, manifiesta bajo la gravedad del juramento que mi representada y el señor en vida **EDELMI TRUJILLO CESPEDES**, sostenían una relación sentimental aproximadamente durante los últimos 12 años.
 5. Declaración extraproceso suscrita en la Notaria cuarta del circuito de Bogotá, por medio de la cual el señor **JOSE ANGEL ROMERO CONTRERAS**, manifiesta bajo la gravedad del juramento que mi representada y el señor en vida **EDELMI TRUJILLO CESPEDES**, sostenían una relación sentimental; bajo el afecto, ayuda y socorro mutuo, aproximadamente durante los últimos 12 años.
 6. Comprobante de pago del 17 de julio de 2009 del Banco de Bogotá por valor de \$ 2.300.000(en donde se evidencia algunos de los pagos que realizaba el causante a favor de mi poderdante durante la unión marital de hecho que sostuvieron).
 7. Comprobante de pago del 9 de junio de 2010 del Banco de Bogotá por valor de \$ 2.073.000 (en donde se evidencia algunos de los pagos que realizaba el causante a favor de mi poderdante durante la unión marital de hecho que sostuvieron).
 8. Comprobante de pago del 4 de enero de 2012 del Banco de Bogotá por valor de \$ 3.039.160 (en donde se evidencia algunos de los pagos que realizaba el causante a favor de mi poderdante durante la unión marital de hecho que sostuvieron).
 9. Copia la Resolución 6054 del 2019, por medio de la cual se negó a mi poderdante el reconocimiento de sustitución de asignación de retiro del señor **EDELMIL TRUJILLO CESPEDES**.
2. Fotografías: Para establecer con claridad la realidad de la vida marital del causante con mi poderdante me permito allegar las siguientes fotografías
 10. Oficio que contiene cuatro (4) fotos en las cuales se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años, mi poderdante y el causante.
 11. Oficio que contiene cuatro (4) fotos en las cuales se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años, mi poderdante y el causante.
 12. Oficio que contiene cinco (5) fotos en las cuales se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años, mi poderdante y el causante.
 13. Oficio que contiene cinco (5) fotos en las cuales se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años, mi poderdante y el causante.
 14. Oficio que contiene cuatro (4) fotos en las cuales se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años, mi poderdante y el causante.
 15. Oficio que contiene cuatro (4) fotos en las cuales se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años, mi poderdante y el causante.

Carrera 7 N° 12 B 63 Oficina 606

Bogotá D.C.



A & M Asociados

16. Oficio que contiene tres (3) fotos asistiendo como invitados a un matrimonio, por medio de las cuales se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años, mi poderdante y el causante.
17. Oficio que contiene tres (3) fotos; dos de ellas asistiendo como invitados a un matrimonio, por medio de las cuales se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años, mi poderdante y el causante.
18. Oficio que contiene cuatro (4) fotos; una de ellas dentro de un vehículo, en las cuales se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años, mi poderdante y el causante.
19. Oficio que contiene cuatro (4) fotos; en las que aparece la celebración del cumpleaños de uno de los hijos de mi poderdante con el causante, en las cuales se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años.
20. Oficio que contiene cuatro (4) fotos; una de ellas en una piscina, en las cuales se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años, mi poderdante y el causante.
21. Oficio que contiene cuatro (4) fotos; dos de ellas reflejan al causante con uno de los hijos con algunos meses de edad, con las mismas se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años, mi poderdante y el causante.
22. Oficio que contiene cuatro (4) fotos; en las cuales se reflejan al causante con uno de los hijos con algunos meses de edad, con las mismas se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años, mi poderdante y el causante.
23. Oficio que contiene cuatro (4) fotos; en las cuales se reflejan al causante con sus dos hijos con algunos años de edad, con las mismas se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años y los frutos que dio dicha convivencia.
24. Oficio que contiene cuatro (4) fotos; en las cuales se reflejan al causante con sus dos hijos con algunos años de edad, celebrando un cumpleaños, con las mismas se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años y los frutos que dio dicha convivencia.
25. Oficio que contiene cuatro (4) fotos; dos de ellas tomadas en la casa de mi poderdante, en las cuales se reflejan al causante con sus dos hijos con algunos años de edad, celebrando un cumpleaños, con las mismas se puede evidenciar la convivencia que sostuvieron por más de 37 años y los frutos que dio dicha convivencia.
26. Resolución 8027 del 24 de julio de 2019, emitida por CREMIL.
27. En medio magnético Cd que contiene la Historia Clínica del señor en vida **EDELMI TRUJILLO CESPEDES**.

1. Declaración de parte: Ruego su señoría se llame a rendir de parte a la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ**, identificada con C.C 41.676.627. quien constatará la dependencia económica que mi poderdante tenía con el fallecido, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente a través de cuestionario en sobre cerrado efectuare.

TESTIMONIALES

2. Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, al señor **EDWIN CAMILO TRUJILLO**, identificado con

Carrera 7 N° 12 B 63 Oficina 606

Bogotá D.C.



A&M Asociados

C.C.80.737.299, quien constatará la dependencia económica que mi poderdante tenía con el fallecido, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente a través de cuestionario en sobre cerrado efectuaré.

3. Solicito citar a interrogatorio al señor DIEGO EDELMÍ TRUJILLO VELASQUEZ, identificado con C.C. 1.030.594.548, quien constatará la dependencia económica que mi poderdante tenía con el fallecido.
4. Solicito citar a interrogatorio al señor JOSE ANGEL ROMERO CONTRERAS, identificado con C.C. 14.236.252_, quien constatará la dependencia económica que mi poderdante tenía con el fallecido.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el CPACA.

COMPETENCIA Y CUANTÍA.

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo en Treinta Millones de pesos (\$30.000.000).

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos relacionados en el acápite de pruebas, copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada y poder debidamente diligenciado.

Carrera 7 N° 12 B 63 Oficina 606

Bogotá D.C.



A&M Asociados

NOTIFICACIONES

El suscrito en carrera 7ma # 12b – 63, oficina 606, en la ciudad de Bogotá. , email andres.maldonadoperdomo@gmail.com - cel 3174321393.

Mi poderdante en la carrera 80 C # 6 – 26, esta ciudad, correo electrónico florvelasquez627@hotmail.com, teléfono 4651063, 3112671471.

La parte demandada en Carrera 13 # 27 – 00 Edificio Bochica, segundo piso en la ciudad de Bogotá.

Del señor juez,

Atentamente.

BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO

C.C. No. 1033.754.754.

T.P 272.231 del C. S. de la J.

Carrera 7 N° 12 B 63 Oficina 606

Bogotá D.C.

INFORME AL DESPACHO**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Al Despacho de la señora Jueza: **YANIRA PERDOMO OSUNA**

HOY: 19 de noviembre de 2020

Ingresa al Despacho de la señora Jueza informando que:

Con memorial radicado el 7 de octubre de 2020 el apoderado de la parte demandante allegó subsanación de la demanda.

Sírvase proveer.-



**MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00052
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FLOR MARÍA VELÁSQUEZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y SOFÍA TRUJILLO DE TRUJILLO
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda conforme a lo ordenado en auto del 1º de octubre de 2020 y por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO**, identificado con la C.C N°1.033.754.754 y portador de la T.P. No.272.231 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente virtual a folio 19.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **FLOR MARÍA VELÁSQUEZ** a través de apoderado, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y SOFÍA TRUJILLO DE TRUJILLO**.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES., o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- La señora SOFÍA TRUJILLO TRUJILLO identificada con C.C N°41.345.990

4.3.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.4.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- IMPONER a la parte demandante la carga de efectuar dentro del término de **tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este auto**, el reenvió a **este juzgado del mensaje de datos** con el cual se remitió al buzón electrónico de la parte demandada, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con los correspondientes soportes documentales que den cuenta de dicha actuación.

9. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, para cuyo efecto deben informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico_correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvió a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
 JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 -SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 059 de fecha 20-11-2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,



11001-33-35-013-2020-00052

Firmado Por:

**YANIRA PERDOMO OSUNA
 JUEZ CIRCUITO
 JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e97bc134dc42811ddfd582129fb30a76c014707f083e576a850b6a9358114e1**
 Documento generado en 19/11/2020 11:33:09 p.m.

Radicación: 11001-33-35-013-2020-00052
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FLOR MARÍA VELÁSQUEZ

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y SOFÍA TRUJILLO DE TRUJILLO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ESTADO 059-2020

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Vie 20/11/2020 4:55 PM

Para: gduque@yahoo.com <gduque@yahoo.com>; javier.castelblanco2007@hotmail.com <javier.castelblanco2007@hotmail.com>; ANGELICA.VELEZ@BUZONEJERCITO.MIL.COM <ANGELICA.VELEZ@BUZONEJERCITO.MIL.COM>; angelica.velez.gonzalez@gmail.com <angelica.velez.gonzalez@gmail.com>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; jaimearias52@hotmail.com <jaimearias52@hotmail.com>; adasolesltda@hotmail.com <adasolesltda@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>; diana.fconciliatus@gmail.com <diana.fconciliatus@gmail.com>; mariogfranco@gmail.com <mariogfranco@gmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; alvaroruada@arcabogados.com.co <alvaroruada@arcabogados.com.co>; mcastellanos@cremil.gov.co <mcastellanos@cremil.gov.co>; a.p.asesores@hotmail.com <a.p.asesores@hotmail.com>; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com <notificacionesjudiciales.ap@gmail.com>; diegocolpensiones2016@gmail.com <diegocolpensiones2016@gmail.com>

 76 archivos adjuntos (29 MB)

2015-354.pdf; 2015-368 AUTO O Y C.pdf; 2015-502 AUTO O Y C.pdf; 2016-287 AUTO O Y C.pdf; 2017-056 AUTO OYC .pdf; 2017-135 AUTO OYC .pdf; 2017-208 AUTO OYC .pdf; 2017-331 AUTO O Y C.pdf; 2017-350.pdf; 2017-369 AUTO OYC .pdf; 2018-070.pdf; 2018-077.pdf; 2018-090.pdf; 2018-154.pdf; 2018-335.pdf; 2019-275.pdf; 2019-345.pdf; 2019-347.pdf; 2019-365.pdf; 2019-366.pdf; 2019-369.pdf; 2019-371.pdf; 2019-375.pdf; 2019-376.pdf; 2019-379.pdf; 2019-451.pdf; 2019-452.pdf; 2019-454.pdf; 2019-461.pdf; 2019-469.pdf; 2020-021 AUTO OYC CONFIRMA SENT ACCION CUMP-DECLARO IMPROCEDENTE.pdf; 2020-052.pdf; 2020-055.pdf; 2020-056.pdf; 2015-354.pdf; 2015-368 AUTO O Y C.pdf; 2015-502 AUTO O Y C.pdf; 2016-287 AUTO O Y C.pdf; 2017-056 AUTO OYC .pdf; 2017-135 AUTO OYC .pdf; 2017-208 AUTO OYC .pdf; 2017-331 AUTO O Y C.pdf; 2017-350.pdf; 2017-369 AUTO OYC .pdf; 2018-070.pdf; 2018-077.pdf; 2018-090.pdf; 2018-154.pdf; 2018-335.pdf; 2019-275.pdf; 2019-345.pdf; 2019-347.pdf; 2019-365.pdf; 2019-366.pdf; 2019-369.pdf; 2019-371.pdf; 2019-375.pdf; 2019-376.pdf; 2019-379.pdf; 2019-451.pdf; 2019-452.pdf; 2019-454.pdf; 2019-461.pdf; 2019-469.pdf; 2020-021 AUTO OYC CONFIRMA SENT ACCION CUMP-DECLARO IMPROCEDENTE.pdf; 2020-052.pdf; 2020-055.pdf; 2020-056.pdf; 2020-058.pdf; 2020-059.pdf; 2020-060.pdf; 2020-218.pdf; 2020-234.pdf; 2020-235.pdf; 2020-240.pdf; 059-2020.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.
CARRERA 57 No. 43-91 piso 4
3232058955**

Por medio de la presente envié en archivo pdf copia la publicación del Estado N°059 de 2020 que contiene autos proferidos el 19 de noviembre de 2020, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Me permito informar que los autos fueron publicados en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/313>

Cordialmente,

MELISSA RUIZ HURTADO**Secretaria****Juzgado Trece Administrativo de Bogotá**

INFORME AL DESPACHO**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Al Despacho de la señora Jueza: **YANIRA PERDOMO OSUNA**

HOY: 27 de enero de 2021

Ingresa al Despacho de la señora Jueza sin acreditación por parte del demandante de lo resuelto en el numeral 8 del auto del 19 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.-



MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00052-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FLOR MARÍA VELASQUEZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y SOFÍA TRUJILLO DE TRUJILLO
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO CARGA PROCESAL

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, éste Despacho admitió la demanda, interpuesta por FLOR MARÍA VELÁSQUEZ, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y SOFÍA TRUJILLO DE TRUJILLO.

En la referida providencia, numeral 8, se impuso a la parte demandante la obligación de efectuar la remisión a los buzones electrónicos de la entidad demandada, la demandada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del escrito de demanda y sus anexos para efectos de notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación, dentro del término de tres (3) días hábiles al envió correspondiente.

Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 20 de noviembre de 2020, no obstante, según informe secretarial, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el cumplimiento de la obligación impuesta en el numeral octavo del auto del 19 de noviembre de 2020.

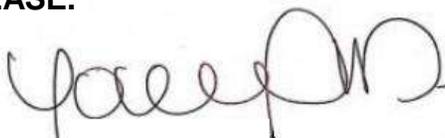
De conformidad con lo anterior, y en aras de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se dispone:

-REQUERIR a la parte demandante el cumplimiento inmediato de carga procesal impuesta en el numeral 8, del auto del 19 de noviembre de 2020, para efectos de la

Radicación: 11001-33-35-013-2020-00052-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FLOR MARÍA VELASQUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y SOFÍA
TRUJILLO DE TRUJILLO

notificación del mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **003** de fecha **22-02-2021** fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,



11001-33-35-013-2020-00052-00

RV: 11001333501320200005200 - Juzgado 13 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC SEGUNDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/02/2021 12:49 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (224 KB)

2020-052 Admi.pdf; 2020-052-AUTO INADMITE-REMITADA JURIS LABORAL.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

LMBV

De: BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO <andres.maldonadoperdomo@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de febrero de 2021 12:01 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; atenusuario@cremil.gov.co <atenuario@cremil.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

Asunto: 11001333501320200005200 - Juzgado 13 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC SEGUNDA

Cordial Saludo,

BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.033.754.754 y T.P 272.231 del C.S de la J., actuando como apoderado de la señora FLOR VELASQUEZ, me permito enviar demanda y anexos, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Manifiesto la gravedad de juramento que el email es el de las demandadas toda vez que se encuentra registrado el email en el certificado de existencia.

Personas notificadas por este medio:

CREMIL: atenuario@cremil.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Me permito remitir:

Copia de auto inadmisorio.

Copia de auto admisorio.

Subsanación de la demanda.

Anexos de la demanda.

 **Subsanación demanda.pdf**

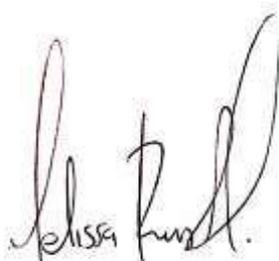
--

Atento Saludo,

BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy lunes 15 de marzo de 2021 siendo las 5:05 pm, dejo constancia que me comuniqué con el doctor BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO, apoderado judicial de la demandante FLOR MARIA VELASQUEZ para indagar sobre datos de contacto de la demandada SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO, ante lo cual el togado manifestó desconocer datos de aquella, pero indicó que como la precitada señora TRUJILLO también había instaurado demanda contra la UGPP por derechos pensionales en otro Juzgado donde figuraba como vinculada su representada, procedería a revisar si en esa demanda aparecían datos de contacto de la demandada. Asimismo que informaría al Despacho en que Juzgado cursaba la otra demanda en aras de colaborar en recaudar los datos de contacto de la señora TRUJILLO y poder surtir la notificación personal de la misma conforme lo ordenado en auto del 19 de noviembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Melissa Ruiz Hurtado', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy lunes 15 de marzo de 2021 siendo las 6:30 pm, dejo constancia que la señora FLOR MARIA VELASQUEZ se comunicó mediante al línea celular del Juzgado desde el abonado telefónico 3214039978, para informar que tenia los siguientes datos de la señora SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO:

Dirección: CARRERA 5 No. 12-22 SUR BARRIO SANTA ANA SUR

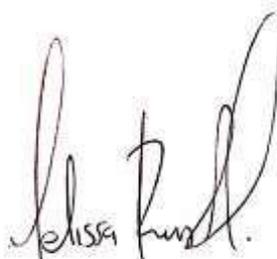
Celular: 3108779981

Correo electrónico: sofia.trujillo123@hotmail.com

Ante lo cual me comuniqué al teléfono 3108779981 siendo atendida por la señora Gloria, hermana quien manifestó que la sra SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO había salido un momento de la vivienda, y luego de comentarle el motivo de mi llamada me informó que el correo electrónico de la demandada es el siguiente sofia.truji123@gmail.com

Por último le solicite, que cuando regresara la señora SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO se comunicara conmigo para corroborar sus datos y garantizar que se tratase de la persona cuya notificación se ordeno en auto del 19 de noviembre de 2020.

Minutos después la señora SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO se comunicó conmigo y luego de confirmarme su numero de cedula 41.345.990, me manifestó que en efecto su correo es sofia.truji123@gmail.com



MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA

NOTIFICACION PERSONAL ART 199 CPACA MOD ART 48 LEY 2080 DE 2021 -2020-052

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Mar 16/03/2021 8:00 AM

Para: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;
procuraduria81bogota@hotmail.com <procuraduria81bogota@hotmail.com>; sofia.truji123@gmail.com
<sofia.truji123@gmail.com>

CC: andres.maldonadopperdomo@gmail.com <andres.maldonadopperdomo@gmail.com>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 4 BOGOTÁ D.C.
Línea WhatsApp -celular 3232058955**

Como quiera que el apoderado de la parte demandante acreditó haber remitido al buzón electrónico de la entidad demandada, la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procedo a notificar **auto admisorio de fecha 19 de noviembre de 2020**, proferido dentro del Expediente N^o. 11001 33 35 013 2020-00052, acatando lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto adjunto link expediente mixto del precitado proceso dentro del cual figura, entre otras piezas procesales:

1. Copia auto admisorio
2. Copia de la demanda y de la subsanación de la demanda

 [2020-052 EXPEDIENTE NYR.pdf](#)

**DEJO CONSTANCIA PARA EFECTO DE CONTABILIZACION DE TÉRMINOS SE
TENDRÁ EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 48 DE LA LEY 2080 DE
2021, EN COONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LOS INCISOS 3º Y 4º DEL
ARTICULO 86 IBIDEM**

Cordialmente,

Melissa Ruiz Hurtado
Secretaria
Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

NOTA: SE INSTA a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios

tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

Retransmitido: NOTIFICACION PERSONAL ART 199 CPACA MOD ART 48 LEY 2080 DE 2021 -2020-052

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 16/03/2021 8:00 AM

Para: sofia.truji123@gmail.com <sofia.truji123@gmail.com>; andres.maldonadoperdomo@gmail.com <andres.maldonadoperdomo@gmail.com> 1 archivos adjuntos (45 KB)

NOTIFICACION PERSONAL ART 199 CPACA MOD ART 48 LEY 2080 DE 2021 -2020-052;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:sofia.truji123@gmail.com (sofia.truji123@gmail.com)andres.maldonadoperdomo@gmail.com (andres.maldonadoperdomo@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ART 199 CPACA MOD ART 48 LEY 2080 DE 2021 -2020-052

Entregado: NOTIFICACION PERSONAL ART 199 CPACA MOD ART 48 LEY 2080 DE 2021 -2020-052

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 16/03/2021 8:00 AM

Para: procuraduria81bogota@hotmail.com <procuraduria81bogota@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (59 KB)

NOTIFICACION PERSONAL ART 199 CPACA MOD ART 48 LEY 2080 DE 2021 -2020-052;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procuraduria81bogota@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ART 199 CPACA MOD ART 48 LEY 2080 DE 2021 -2020-052

Entregado: NOTIFICACION PERSONAL ART 199 CPACA MOD ART 48 LEY 2080 DE 2021 -2020-052

postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>

Mar 16/03/2021 8:00 AM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 1 archivos adjuntos (66 KB)

NOTIFICACION PERSONAL ART 199 CPACA MOD ART 48 LEY 2080 DE 2021 -2020-052;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ART 199 CPACA MOD ART 48 LEY 2080 DE 2021 -2020-052

Entregado: NOTIFICACION PERSONAL ART 199 CPACA MOD ART 48 LEY 2080 DE 2021 -2020-052

postmaster@cremil.gov.co <postmaster@cremil.gov.co>

Mar 16/03/2021 8:00 AM

Para: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>

 1 archivos adjuntos (65 KB)

NOTIFICACION PERSONAL ART 199 CPACA MOD ART 48 LEY 2080 DE 2021 -2020-052;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ART 199 CPACA MOD ART 48 LEY 2080 DE 2021 -2020-052

RV: CONTESTACION DEMANDA 11001333501320200005200

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/03/2021 1:51 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

 7 archivos adjuntos (13 MB)

CONTESTACION DEMANDA FLOR MARIA VELASQUEZ.pdf; EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - FLOR MARIA VELASQUEZ.pdf; EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - FLOR MARIA VELASQUEZ 1.pdf; EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - FLOR MARIA VELASQUEZ 2.pdf; EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - FLOR MARIA VELASQUEZ 3.pdf; PODER RICARDO BARON - FLOR MARIA VELASQUEZ.pdf; ANEXOS AÑO 2020.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG...

De: Ricardo Mauricio Baron Ramirez <rbaron@cremil.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de marzo de 2021 5:25 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA 11001333501320200005200

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir la contestación de la demanda de la referencia y en la cual la actora es la señora FLOR MARIA VELASQUEZ.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ

Abogado Contratista

Área de Negocios Judiciales y Conciliaciones

Carrera 10 No. 27 - 27 Ed. Bachue Piso 3º

PBX: (1) 6447777 ext.: 2269

Email: rbaron@cremil.gov.co

Línea de atención al cliente: 018000912090

Bogotá - Colombia

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.



Bogotá D.C.,

19/MAR./2021 05:11 P. M. RBARON
DEST.: JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO
ATN.: JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO
ASUNTO: COMUNICACION - CONTESTACION-
REMITE: RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ -
FOLIOS: 143
AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 0028873
CONSECUTIVO: 2021-28873



Bogotá, D.C., **CERTIFICADO**

CREMIL: 22058
SIOJ: 89808

No. 212
Señores
Juzgado 13 Administrativo del Circuito
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

PROCESO No. 2020 - 00052
DEMANDANTE FLOR MARÍA VELASQUEZ
DEMANDADA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.841.755 de Bogotá, Abogado con Tarjeta Profesional No. 248.626 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el señor MG ® del Ejercito Nacional **ELEONARDO PINTO MORALES**, en su calidad de Director y Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

HECHOS:

- El primero: Es cierto
- El segundo: Es cierto
- El tercero: No me consta debe probarse
- El cuarto: No me consta debe probarse
- El quinto: No me consta debe probarse



SC5821-1 SA- OS-
CER366117 CER357757

PBX:(57) (1) 3537300. www.cremil.gov.co
FAX:(57) (1) 3537306. Carrera 13 # 27-00.
Linea Nacional: 01 8000 912090. Bogotá-Colombia.





El sexto: Es cierto

El séptimo: No me consta debe probarse

El octavo: Es cierto

El noveno: Es cierto

ANTECEDENTES

Que el señor Sargento Segundo ® del Ejército EDELMÍ TRUJILLO CESPEDÉS, quien se identificaba con la C.C. No. 17.038.558, devengaba asignación de retiro a cargo de esta entidad mediante Resolución No. 534 DEL 7 DE FEBRERO DE 2000.

Que el citado militar falleció el 30 de octubre 2018, según consta en el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría veintisiete del circuito de Bogotá, identificado con el indicativo serial No. 09645798.

Que mediante Resolución No. 162 del 28 de enero de 2019, se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor Sargento Segundo ® del Ejército EDELMÍ TRUJILLO CESPEDÉS a favor de la señora SOFÍA TRUJILLO DE TRUJILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.345.990 de Bogotá, en u condición de cónyuge supérstite.

Que a reclamar la sustitución de asignación de retiro del fallecido militar se presentó la siguiente persona:

- ✚ La señora FLOR MARIA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.676.627, quien solicita en calidad de compañera permanente.

Que mediante escritos radicados con los Nos. 20365040 y 20387768 del 1º de marzo y 10 de mayo de 2019 respectivamente, la señora FLOR MARIA VELASQUEZ solicita la sustitución de asignación de retiro del señor Sargento Segundo ® del Ejército EDELMÍ TRUJILLO VELASQUEZ en calidad de compañera permanente, para lo cual allegó entre otros documentos: Registro Civil de Defunción del militar, copias de las cédulas de ciudadanía de la peticionaria y el militar, Registro Civil de Nacimiento, solicitud de sustitución y declaración extraproceso en la cual manifestó:

PRIMERO: Declaro bajo la gravedad del juramento lo siguiente: empecé con una relación de unión marital de hecho compartiendo techo, lecho y mesa, desde el día 10 de junio de 1981, con el señor EDELMÍ TRUJILLO CESPEDÉS (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. 17.038.558 de Bogotá. Quien falleció el 30 de octubre de 2018, en Bogotá, con quien procreamos dos (2) hijos de nombres EDWIN CAMILO TRUJILLO VELASQUEZ, identificado con C.C. 80.737.299 de Bogotá y DIEGO EDELMÍ TRUJILLO VELASQUEZ, identificado con C.C. No. 80.737.299 de Bogotá, yo dependía económicamente de él y a su vez me colaboraba con los gastos de la casa, la alimentación y la formación académica (escolar, primaria, bachillerato y profesional) de mis hijos.

SEGUNDO: Declaro que el señor EDELMI TRUJILLO CESPEDES (Q.E.P.D.), perteneció a varias orquestas entre esas la banda sinfónica por más de 15 años el cual lo yo acompañaba en muchas oportunidades a los eventos dentro y fuera de la ciudad, compartimos reuniones familiares tales como bautizos, cumpleaños grados de nuestros hijos antes mencionados, paseos y demás hasta antes del su fallecimiento, toda vez debido a su enfermedad le quedaba difícil la comunicación y los encuentros con nosotros, pero él me seguía colaborando y enviando mi mensualidad con mis hijos y un amigo de él, además, seguíamos comunicándonos vía telefónica.

Adicionalmente aportó los siguientes documentos:

- Declaraciones extraproceso rendidas por TRANSITO MARLENY CASALLAS DE GARCIA y GLORIA AYDEE CARDONA HENAO, quienes reafirman lo manifestado por la peticionaria.
- 81 fotografías

Que una vez revisado el expediente administrativo del señor Sargento Segundo ® del ejercito EDELMI TRUJILLO CESPEDES, se evidenció:

- ✓ Que el militar en ninguna ocasión informo a la Entidad que la peticionaria fuera su compañera permanente, tal como puede, observarse en la totalidad de documentos que componen el expediente administrativo del militar.
- ✓ Que la dirección de domicilio que reporta la peticionaria NO coincide con la que tenía registrada el militar en la Entidad.

Que el literal a) del párrafo 2º del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, estipula lo siguiente:

(...)

PARAGRAFO 2º. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;**

(...)



Que en numerosas providencias, entre ellas la sentencia de 20 de septiembre de 2007 proferid por el Consejo de Estado, señala que *“tratándose de la sustitución de derechos pensionales, se debe privilegiar la relación efectiva, esto es, la convivencia bajo un mismo techo y una vida de socorro y apoyo mutuo, que permiten presumir los elementos que constituyen un núcleo familiar, que es el sustentado y protegido por la Constitución”* y en el caso en comento se evidencia que la señora, no convivía de manera efectiva con el militar.

Que con Resolución No. 6054 del 5 de junio de 2019, confirmada por la Resolución No. 8027 del 24 de julio de 2019, se niega el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor **Sargento Segundo ® del Ejército EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES**, a la señora **FLOR MARÍA VELASQUEZ**, en su calidad de compañera permanente, teniendo en cuenta los documentos aportados, revisado el expediente administrativo y de acuerdo con las disposiciones del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

RAZONES DE LA DEFENSA

LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensión de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

Al respecto, es del caso señalar que, desde la misma Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial que le es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás trabajadores; dicha situación actualmente se encuentra contenida en el artículo 217 inciso 3 de nuestra carta magna, el cual reza:

“La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio.”

En desarrollo de los diferentes preceptos constitucionales, se han proferido diferentes disposiciones legales, por las cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son entre otros los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, Decreto Ley 1211 de 1990 y actualmente vigente el Decreto 4433 de 2004.

Que una vez examinadas las pruebas aportadas por la peticionaria y los documentos obrantes en el expediente del señor **Sargento Segundo ® del Ejército EDELMÍ TRUJILLO**

CESPEDES, a la señora **FLOR MARÍA VELASQUEZ**, se procedió a evaluar si le puede corresponder algún derecho a la peticionaria para el reconocimiento de la solicitud de sustitución de asignación de retiro, al tenor de la normatividad vigente, para lo cual se evidenció:

- Que revisado el expediente administrativo del señor **Sargento Segundo ® del Ejército EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES**, a la señora **FLOR MARÍA VELASQUEZ**, no se encuentra ninguna información de la peticionaria.
- Así mismo se evidencia que la dirección aportada por el militar dentro del expediente administrativo no concuerda con la dirección que aporta la peticionaria del lugar de domicilio.

Así las cosas, de la valoración de los documentos aportados por la peticionaria y de los documentos que reposan en el expediente administrativo, se puede establecer que no existen fundamentos de hecho y de derecho que determinen que el militar y la señora **FLOR MARÍA VELASQUEZ**, tuvieron una relación de pareja como compañeros permanentes, por lo tanto, **NO** se logra establecer la convivencia real de la peticionaria con el militar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estableció que no existen elementos de juicio para determinar que efectivamente la peticionaria acreditara que estuvo haciendo vida marital con el causante no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte, razón por la cual fue procedente negarle a la peticionaria la sustitución pensional, mediante Resolución No. 6054 del 5 de junio de 2019, confirmada por la Resolución No. 8027 del 24 de julio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto y frente al caso en comento es necesario precisar que las decisiones adoptadas por la Entidad tuvieron su fundamento en el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Que los artículos 11 y 12 del Decreto 4433 del 2004 establecen:

“(…) ARTICULO 11. ORDEN DE BENEFICIARIOS DE PENSIONES POR MUERTE EN SERVICIO ACTIVO.

Las pensiones causadas por muerte del personal del Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de la Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel Ejecutivo y Agentes de Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.



11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

- a. En forma vitalicia, el cónyuge o la **compañera permanente** o compañero permanente o supérstite.

En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente o supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte la Ley 933 de 2004, en su artículo 3, establece:

*En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente o supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Conforme a la normatividad antes transcrita, para efectos del reconocimiento de la sustitución pensional de la asignación de retiro, debe encontrarse demostrada la convivencia real y afectiva de la peticionaria por lo menos de 5 años continuos, inmediatamente anteriores a la muerte del causante, lo que no sucede en el caso bajo estudio, toda vez que **NO EXISTEN documentos en el expediente administrativo del militar, que indiquen y demuestren que la peticionaria convivió con el causante bajo un mismo techo, por un tiempo superior a 5 años inmediatamente anteriores a la muerte del mismo.**

Frente al caso en comento, es preciso señalar que, en el régimen especial consagrado para la fuerza pública, se establece por regla general que el derecho a la sustitución pensional, le asiste al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, **EXCEPTO** cuando:

- Exista separación legal y definitiva de cuerpos o,
- Cuando al momento del deceso del oficial o suboficial no hiciere vida en común con él.
- **Cuando no haya acreditado convivencia con el causante por lo menos cinco años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.**

Se tienen entonces que la **NO ACREDITACION DE CONVIVENCIA** por lo menos de 5 años continuos **inmediatamente anteriores** a la muerte del causante, por parte de la peticionaria, **ES CAUSAL** para no acceder al derecho reclamado, toda vez que la convivencia con el militar especialmente hasta el momento de su fallecimiento, resulta ser el factor determinante para acceder a la sustitución pensional dado el criterio material, es decir, la convivencia real y afectiva, y no un criterio meramente formal; criterio este ampliamente acogido jurisprudencialmente, razón por la cual se le negó el reconocimiento de la prestación a la señora **FLOR MARÍA VELASQUEZ**, en su calidad de compañera permanente.

Lo anterior conduce a afirmar, que los actos administrativos proferidos en el caso sub examine, estuvieron ajustados a la Ley, motivo por el cual no se desvirtúa la **PRESUNCION DE LEGALIDAD** de los mismos.

En el presente caso, la Entidad profirió los actos administrativos acusados, con fundamento en el régimen especial establecido para tal fin, es decir que esta Caja actuó conforme a derecho, motivo suficiente para no desvirtuar la legalidad de sus actos y en consecuencia se deben negar la suplicas de la demanda.

De otro lado, es necesario señalar que el numeral 1, literal C, del artículo 164 del C.P.C.A., establece respecto a la caducidad de las acciones, lo siguiente:

*“La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o los interesados, **pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.**”* (Subrayas fuera de texto), cabe señalar que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** no puede cancelar dos veces la misma prestación periódica, en detrimento de los intereses del Estado, pues en el caso bajo estudio, la sustitución pensional del señor **Sargento Segundo (r) del Ejército EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES**, venía siendo pagada en un 100% a la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO**, en su calidad de cónyuge, con base en un reconocimiento legal cuyo fundamento fueron las normas vigentes a la fecha del reconocimiento.

EN EL CASO SUB EXAMINE LA ACTUACION DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ESTUVO AJUSTADA A LA LEY MOTIVO POR EL CUAL NO PUEDE CONDENARSE A LA NACION A UN DOBLE PAGO.

Por tal motivo es necesario precisar **QUE EN EL EVENTO QUE EL DESPACHO ENCUENTRE QUE A LA DEMANDANTE LE ASISTE DERECHO ACCEDER A LA**



SUSTITUCION PENSIONAL RECLAMADA, no se le puede condenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a cancelar dos veces la misma prestación periódica, en detrimento de los intereses del Estado, pues en el caso sub lite, tenemos que la pensión de beneficiarios del causante venía siendo cancelada en un 100% a la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO**, en su calidad de cónyuge, desde el 31 de octubre de 2018 hasta la fecha en que fue suspendido el pago del 50% de la prestación que tenía la señora **SOFIA TRUJILLO TRUJILLO**, mediante orden interna.

Lo anterior para tenerse en cuenta, pues si llegara a proceder el reconocimiento solicitado por la parte demandante, éste deberá operar desde la fecha de ejecutoria del fallo que así lo dispone o de la fecha en que fue suspendido el 50% de la prestación mediante orden interna y no a partir de la fecha del reconocimiento, toda vez que los actos administrativos proferidos en el caso bajo estudio, tuvieron como fundamento LA LEY, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente administrativo que permitieron determinar a la entidad, la convivencia de la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO**, en calidad de cónyuge, con el causante al momento de su fallecimiento.

EXCEPCIONES

NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD

De otra parte, es preciso señalar que el artículo 137 del C.P.C.A, establece cuando es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos, así:

- Cuando los actos administrativos infrinjan normas en que debían fundarse.
- Cuando hayan sido expedidos por funcionarios u órganos incompetentes.
- Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
- Cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa.
- Cuando hayan sido expedidos con falsa motivación.
- Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

En el caso bajo estudio, no se da causal alguna de nulidad de los actos administrativos proferidos y por el contrario las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes al momento de los hechos, aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares.

EN CONSECUENCIA, SOLICITO A ESTE HONORABLE DESPACHO NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

LITIS CONSORCIO NECESARIO

De conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 224 del C.P.C.A., corresponde a esta instancia judicial hacer parte en este proceso a

las demás personas interesadas en el resultado del mismo, a fin de que defiendan sus intereses dentro del proceso de la referencia, así:

A la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO**, en calidad de cónyuge, en la Carrera 5 # 12-22 Sur. Barrio Santa Ana Sur, Teléfono 9214314. Celular: 3108779981.

PRUEBAS

De conformidad con el párrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia, en ciento trece (113) folios.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa que el expediente administrativo del militar lo conforman varios cuadernillos, entre ellos: correspondencia, embargos, cumplimiento de sentencias (por diferentes asuntos), subsidio familiar, etc., por lo que no se remite la totalidad del mismo por considerar que no constituyen una prueba conducente y pertinente dentro de esta causa en tanto que sí se generan costos a cargo del erario público.

No obstante, lo anterior, si el señor Juez considera que se debe aportar la totalidad de los cuadernillos que conforman el expediente administrativo del militar en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

ANEXOS

- Copia de la Resolución No. 15021 del 23 de noviembre de 2020.
- Copia de la Resolución No. 385 del 26 de enero de 2021.
- Poder para actuar
- Decreto de nombramiento de Director General.
- Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM.
- Certificación de ejercicio del cargo del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, Director General y Representante Legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 10 No. 27-27 Oficina 214.

Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

El suscrito apoderado en Bogotá D.C. en el Edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27, teléfono



3537300. EXT. 7355.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "RBR", with a long horizontal flourish extending to the right.

RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ

C.C. 79.841.755 de Bogotá

T.P. No. 248.626 del C.S.J.

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 19 de abril de 2021 3:35 p. m.
Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: JUZ 13 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, PROCESO No. 11001-33-35-013-2020-00052. DTE: FLOR MARIA VELSQUEZ. DDO CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES y OTRA
Datos adjuntos: CONTSTACION DEMANDA ADTIVA.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: martha cristina restrepo castro <mrcastro326@hotmail.com>

Enviado: lunes, 19 de abril de 2021 2:47 p. m.

Asunto: JUZ 13 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, PROCESO No. 11001-33-35-013-2020-00052. DTE: FLOR MARIA VELSQUEZ. DDO CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES y OTRA

DE MANERA ATENTA ALLEGO LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y ANEXO DE PRUEBAS. GRACIAS MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO. T.P. No. 70727 DEL C.S. DE LA J.

Señor

JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: EXPEDIENTE No.11001-33-35-013-2020-00052-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DTE: FLOR MARIA VELASQUEZ

DDO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERAS MILITARES Y OTRA

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO, mayor de edad, vecina de esta ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 39.531.399 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 70727 del C.S. de la J., obrando conforme al poder conferido por la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO**, igualmente mayor de edad, vecina de esta Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 41.345.990 de Bogotá, quien ha sido vinculada a través del **AUTO** de fecha 19 de noviembre de 2020, por medio del presente me permito intervenir frente al **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 41.676.627 de Bogotá, quien pretende la nulidad de las Resoluciones No. 6054 del 05 de junio de 2019, y 80277 del 24 de julio de 2019, proferidas por el **TENIENTE CORONEL (RA) JUAN CARLOS LARA LOMBANA. DIRECTOR GENERAL (E) de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILITARES**, mediante las cuales le fue negado el Reconocimiento de la Sustitución de la Asignación de Retiro del señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía Número 17.038.558, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS LOS CONTESTO ASI:

AL PRIMERO.- Es parcialmente cierto, en razón a que efectivamente le fue reconocida la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Segundo (R) del Ejército **EDELMI TRUJILLO CESPEDES** a la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.345.990, pero **NO** por ser presuntamente la cónyuge supérstite como lo afirma la demandante. Resulta que aquí no hay presunción, la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO**, es la cónyuge supérstite del señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES**, porque así lo probó en la petición ante la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

AL SEGUNDO.- No nos consta. Es un aspecto que deberá probar la demandante, ya que solo se aportan copias de unas Resoluciones que resuelven tal situación. Pero no se evidencia la petición, pruebas y demás.

AL TERCERO.- No es cierto la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ**, no convivió en unión marital de hecho con el causante señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES**, desde el 10 de junio de 1982 y mucho menos hasta la fecha de fallecimiento del pensionado, 30 de octubre de 2018, porque lo cierto es que el señor **TRUJILLO** si tuvo una relación con la señora **VELASQUEZ**, relación que **NUNCA** tuvo una clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, porque el señor **EDELMI** nunca convivió bajo el mismo techo, ni formó un hogar con la aquí demandante, que tuvo unos hijos, si, pero jamás tuvo la intención de formalizar un hogar con dicha señora, la relación después del nacimiento del último de ellos, fue de ayuda en la manutención de sus hijos. Lo que si es cierto e indiscutible es que la única relación y hogar que tuvo el señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES** lo formó con la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO**, con quien si convivió bajo el mismo techo de manera permanente e ininterrumpida, con quien formó una comunidad de vida,

de ayuda espiritual mutua, de colaboración hasta el ultimo día de su vida.

AL CUARTO.- Es cierto.

AL QUINTO.- No es cierto. El señor EDELMÍ TRUJILLO ayudó económicamente para la manutención y educación de sus hijos solamente, al punto de que cuando se graduó el ultimo de sus hijos, dejó de aportarle dinero, ellos eran mayores y habían cursado una profesión.

AL SEXTO.- No es un hecho, no se establece con claridad a que hace refiere lo que asegura.

AL SEPTIMO.- No es cierto. La Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, valoro la totalidad de las pruebas, las analizó y constato que la convivencia no fue real, ni efectiva ni material, durante el tiempo que dice haber convivido con el causante y menos en los cinco (5) años anteriores a su deceso. Contrario a lo afirmado por la demandante SI se probó la convivencia, bajo el mismo techo, compartiendo techo lecho y mesa, con quien fuera su esposa por espacio de 53 años, la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO.**

AL OCTAVO.- No nos consta, toda vez que no se prueba con escrito alguno, en el que se manifieste la inconformidad de la demandante con la decisión de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

AL NOVENO.- Es cierto, es un acto administrativo, emitido en derecho por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES,** el cual goza de presunción de legalidad.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

ME PERMITO OPONERME A LA PROSPERIDAD DE TODAS Y CADA UNA DE ELLAS Y ME REFERIRÉ A ELLAS EN EL MISMO ORDEN PROPUESTO POR LA DEMANDANTE ASI:

A LA PRIMERA.- Me opongo a esta pretensión por cuanto **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, al expedir la Resolución No. 6054 del 05 de junio de 2019, se fundamentó en la Ley y la Jurisprudencia vigente y constato que la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ** no acreditó el requisito indispensable y especialísimo para el reconocimiento de la sustitución, cual era hacer vida en común con el militar bajo el mismo techo, brindarle ayuda y socorro como marido y mujer por lo menos durante los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento, siendo por lo tanto este acto administrativo, válido, eficaz y firme, por lo que no permite su nulidad.

A LA SEGUNDA.- Me opongo a esta pretensión por cuanto **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, al expedir la Resolución No. 8027 del 24 de julio de 2019, se fundamentó en la Ley y la Jurisprudencia vigente y constato que la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ** no acreditó el requisito indispensable y especialísimo para el reconocimiento de la sustitución, cual era hacer vida en común con el militar bajo el mismo techo, brindarle ayuda y socorro como marido y mujer por lo menos durante los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento, siendo por lo tanto este acto administrativo, válido, eficaz y firme, por lo que no permite su nulidad.

A LA TERCERA.- Me opongo a esta pretensión, en consideración a que no es la jurisdicción administrativa la competente para declarar la existencia de una convivencia, entre el señor EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES y la aquí demandante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES QUE BUSCAN EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

A LA PRIMERA.- Me opongo a esta pretensión, por cuanto como se ha dicho la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ**, no reúne lo requisitos exigidos por la ley para ser acreedora a la sustitución de la asignación de retiro del señor **EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES**, la única persona con derecho es la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO** quien demostró los requisitos exigidos plenamente.

A LA SEGUNDA.- Me opongo a esta pretensión, por cuanto como se ha dicho la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ**, no reúne lo requisitos exigidos por la ley para ser acreedora a la sustitución de la asignación de retiro del señor **EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES**, la única persona con derecho es la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO** quien demostró los requisitos exigidos plenamente.

A LA TERCERA.- Por derivar de la misma causa de la Primera Pretensión y consecuentemente el resultado del fallo sería negado a la demandante.

A LA CUARTA.- Igualmente me opongo a esta pretensión por cuanto que su finalidad conjuga con la primera antes citada.

A LA QUINTA.- Me opongo a esta pretensión en consideración a la vigencia y aplicación del principio de justicia rogada, para señalar que no le es permitido al Juez de lo Contencioso Administrativo confrontar el acto acusado con disposiciones no invocadas en la demanda, ni atender conceptos de violación diferentes a los en ella contenidos.

EXEPCIONES.-

Me permito proponer las siguientes:

1.- EXCEPCIONES DE MERITO

1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Esta excepción la hago consistir en la falta de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, que estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía de remisión —artículo 306 ejusdem se deben integrar —en lo no previsto—, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. Pues bien, si se revisa con detenimiento el poder conferido por la demandante, encontramos lo siguiente:

El poder es conferido:

“para que presente demanda, lleve actuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la resolución No. 6054 del 5 de junio de 2019 que emitió CREMIL” (El resaltado es mío).

Nótese señor Juez que el poder es insuficiente para la postulación que pretende la demandante. El poder no contiene la totalidad de los actos cuya nulidad y restablecimiento se persigue, como ha quedado plasmado en la demanda, el poder simplemente esta concedido para demandar la nulidad y restablecimiento del derecho de la resolución 6054 del 5 de junio de 2019, no mas.

Ahora, conforme lo establece el Art. 74 del C.G del P. el poder otorgado carece del objeto de la gestión para la cual fue conferido el mandato, y

esto es lo relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante;

También carece el poder de los extremos de la Litis. No se determina, en que calidad actúa, la señora FLOR MARIA VELASQUEZ al otorgar el poder al doctor BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO, ni se concreta en contra de quien o quienes se demandará.

2.- INEXISTENCIA DE CONVIVENCIA ENTRE LA DEMANDANTE Y EL CAUSANTE.-

Sobre los requisitos exigidos para ser beneficiario de la sustitución de la Asignación de Retiro el Decreto 4433 de 2004, en su Artículo 11 establece:

ARTÍCULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo.

Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos. La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o

pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte; (El resaltado es mío).**

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente párrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años

antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

ARTÍCULO 12. Pérdida de la condición de beneficiario.

Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:

12.1 Muerte real o presunta.

12.2 Nulidad del matrimonio.

12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.

12.4 Separación legal de cuerpos.

12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho

La señora **FLOR MARIA VELASQUEZ** nunca convivió con el causante señor **EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES**, bajo el mismo techo, ni compartió lecho y menos mesa por ningún tiempo, lo único que hubo entre ellos fue una relación no permanente, fue esporádica, y de esos escasos encuentros se procrearon dos hijos, hijos por los que el causante respondió desde el mismo momento de su concepción, respondiendo con el aporte de alimentación, vestuario y estudio de cada uno de ellos, así como el acompañamiento a los eventos importantes de ellos, primera comunión, grados, etc. Pero como se repite, el causante a pesar de haber procreado dos hijos con la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ** nunca tuvo la intención de formar una familia con ella, ella confunde el hecho de la cuota económica que el causante le dio para la manutención de sus hijos y su acompañamiento a las fechas importantes, con una relación de

pareja y eso no fue así, ella era la mamá de sus hijos y no mas, el causante nunca pernocto al lado de la señora **VELASQUEZ**, nunca compartió techo con la aquí demandante en ningún tiempo, no hubo una clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia de una relación entre ellos, es mas, una vez el ultimo de sus los hijos habidos con la señora **FLOR VELASQUEZ** se graduó de su carrera, el mismo causante se apartó definitivamente de las obligaciones económicas que pesaban sobre él, respecto de estos hijos, es decir, dejó de aportarles dinero y de comunicarse con ellos y su madre. (Véase señor Juez los mismos documentos que se aporta la demandante como prueba en el libelo de la demanda).

Tampoco se puede predicar que el causante señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES** y la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ** fueron pareja, porque si vemos, entre ellos no existió una construcción de una vida en común, no existió el consentimiento de conformar una comunidad de vida, aquí no se conformó una familia. No existe de ningún modo la libre autodeterminación de la pareja de formar una comunidad de vida permanente e ininterrumpida, aquí no se supone la existencia de lazos propios de la vida en pareja, como el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual. En el caso que nos ocupa solo se dio el consentimiento de la demandante y el causante para tener una relación sentimental casual, que tuvo su consecuencia y fue la procreación de dos hijos, y, no obstante la existencia de los dos hijos, nunca fue la voluntad del causante el formar una familia con la señora **VELASQUEZ** y los hijos procreados, el causante por el contrario afianzó su matrimonio con su esposa señora **SOFIA TRUJILLO** con quien si convivió bajo el mismo y formó una comunidad de vida, con quien tuvo un apoyo económico, moral, espiritual y fue su bastón hasta el ultimo día de su vida.

2.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA.- Como de lo anterior se deduce, la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ**, no tiene la

condición de beneficiaria de la asignación de retiro del señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES**, porque de ningún modo puede acreditar el presupuesto de la convivencia efectiva, real y material exigida por la ley. Pues el hecho de haber procreado dos hijos con el causante no prueba la convivencia, no prueba la decisión unánime de formar una familia, una vocación clara e inequívoca de una relación de pareja estable y permanente, máxime cuando, el causante desde el grado de su hijo Diego Trujillo dejó de ayudarlos económicamente y de comunicarse con ellos, y esto, no se da cuando existe una relación de pareja como lo pretende hacer ver la aquí demandante. La demandante confunde la ayuda económica que el causante aportó para la manutención de sus hijos, y la asistencia a las fechas especiales de éstos, como una convivencia o una relación de pareja que jamás existió. Tampoco la señora demandante puede probar esa convivencia en los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante, este hecho no es probado por la aquí demandante. Por lo tanto NO existe la obligación reclamada.

3.- COBRO DE LO NO DEBIDO.- La señora **FLOR MARIA VELASQUEZ** está reclamando una sustitución de asignación de retiro sobre la cual no tiene derecho como se ha expuesto

RAZONES JURIDICAS DE LA DEFENSA.-

Pretende la demandante probar:

“CONVIVENCIA SIMULTÁNEA CON EL CAUSANTE EN SUS ÚLTIMOS AÑOS DE VIDA.

En el caso que nos atiende con las documentales que aportó, testimonios e interrogatorio, se demostrara sin forzar el derecho, que entre mi representada y el señor en vida EDELMI TRUJILLO CESPEDES, existió una unión marital de hecho con convivencia simultánea por más de 37 años.

Situación que hace beneficiaria a mi representada de acceder al reconocimiento y pago de asignación de retiro del señor EDEMIL TRUJILLO CESPEDES. por convivencia simultánea. De acuerdo al contenido del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993.

En la medida que mi representada estuvo haciendo vida marital con el causante por más de 37 años, hasta días antes de su muerte, toda vez que los últimos meses de vida del señor EDELMÍ TRUJILLO, los paso con su esposa, por una grave enfermedad que lo dejó en un estado delicado de salud.”

Resulta H. Juez que como se ha venido insistiendo la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ**, **NUNCA** convivió con el señor **EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES**, la relación que existió entre la señora **VELASQUEZ** y el señor **TRUJILLO**, carece desde todo punto de vista de todas las características previstas por la ley para que sea denominada **UNION MARITAL DE HECHO**. Con las documentales aportadas por la aquí demandante, se prueba lo que hemos venido afirmando y no es otra cosa, que efectivamente el señor **EDELMÍ TRUJILLO** asistía a las fechas especiales de sus hijos, pero no se prueba una convivencia efectiva, permanente e ininterrumpida, las fotografías aportadas, suponen épocas muy pasadas, en la juventud del señor **EDELMÍ TRUJILLO**, pero ninguna de ellas denota la presencia del señor **TRUJILLO** en sus últimos 6 u 8 años de vida. Nótese señora Juez que la afirmación de la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ** riñe con la verdad, pues no hay sino que analizar las documentales aportadas, para sin mucho esfuerzo concluir que efectivamente la relación del señor **EDELMÍ TRUJILLO**, fue solo la de padre.

Dice la demandante haber tenido una unión marital de hecho con el causante por 37 años, hasta días antes de su muerte y resulta que el señor **EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES**, fue el padre de los dos hijos que tuvo con ella y como buen padre respondió por ellos hasta que el último

de ellos, Diego Trujillo se graduó de la universidad, esta afirmación también la hace la señora demandante en el libelo demandatorio, y el hecho de haber sido un excelente padre y responder por sus hijos no se puede confundir con una relación de pareja, la señora **FLOR** pretende probar la convivencia con fotos del compartir del señor **TRUJILLO** con sus hijos en sus fechas importantes, pero es que una cosa es ser buen padre y otra muy diferente ser pareja, una cosa es que el señor **EDELMI TRUJILLO** tuviera una obligación alimentaria con sus hijos y respondió con ella hasta que el último de ellos, Diego Trujillo culminó su universidad, cesando con tal obligación desde ese momento y otra muy distinta que esa cuota alimentaria fuera para la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ, NO**, la colaboración económica fue para la educación, vestuario, y alimentación de sus hijos.

Es mentirosa la afirmación de la demandante al afirmar que: “ **estuvo haciendo vida marital con el causante por mas de 37 años, hasta días antes de su muerte, toda vez que los últimos meses de vida del señor EDELMI TRUJILLO los paso con su esposa, por una grave enfermedad que lo dejo en un estado delicado de salud.**” (El resaltado es mio).

Resulta señor Juez, que el señor **EDELMI TRUJILLO**, sólo estuvo delicado de salud y hospitalizado en algunos días de los meses de septiembre y octubre de 2018, , como se prueba con la Historia Clínica, que la misma demandante aporta. El señor **TRUJILLO**, no estuvo incapacitado físicamente, No, el señor Trujillo, no tuvo ningún impedimento para su movilidad, si se consulta la Historia Clínica, se podrá evidenciar con exactitud, que el señor **EDELMI TRUJILLO**, se enfermó en los meses de septiembre y octubre de 2018, en los meses y años anteriores su salud estuvo bien, con los controles de rutina, entonces, también puede usted corroborar en la Historia Clínica, que las únicas personas atentas a la salud del señor **TRUJILLO**, fueron su esposa **SOFIA DE TRUJILLO** y su hija **MARCELA TRUJILLO**, ni sus hijos ni mucho menos la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ**, se

acercaron ni siquiera para averiguar por la salud del señor **EDELMI**, entonces la señora **VELASQUEZ** no puede afirmar que estuvo haciendo vida marital con el aquí causante hasta unos días antes de su muerte, porque lo cierto es que el señor **TRUJILLO** dejó de salir de su casa de habitación, desde noviembre de 2013, solo lo hacía los domingos con su esposa **SOFIA TRUJILLO** para ir a misa y al igual salía para asistir a los controles médicos tanto de él como los de su esposa a quien acompañaba a todo. Esta pareja de esposos, la formada por **EDELMI TRUJILLO y SOFIA TRUJILLO**, andaban juntos permanentemente, no se separaban para nada, no salía el uno sin el otro y esto ocurrió en los últimos 6 años de vida del causante. Entonces la señora **VELASQUEZ** no puede asegurar que hizo vida marital con el señor **TRUJILLO** hasta días antes de su muerte, porque el mismo **EDELMI** había decidido apartarse de ellos y dejar de ayudar económicamente a sus hijos considerando que ya había cumplido con su deber de padre. Es decir desde noviembre de 2013, el señor **EDELMI** se dedicó únicamente a su hogar formado con **SOFIA TRUJILLO** dejando de lado cualquier comunicación con sus hijos **CAMILO y DIEGO** y la madre de estos, solo se comunicaban cuando era necesario el pago de la Universidad de Diego, de resto la comunicación del señor **EDELMI** con sus hijos, fue muy escasa en estos últimos cinco años, y una vez se graduó **DIEGO TRUJILLO** cesó toda obligación y acompañamiento de **EDELMI** no solo con sus hijos sino con la señora **FLOR MARIA**, con quien la comunicación no era permanente y mucho menos en los últimos cinco años, ni siquiera telefónicamente.

Y es que la disposición legal en que apoya la demandante establece:

LEY 797 DE 2003.

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 quedará así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la *compañera* o *compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la *compañera* o *compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

...

Las distintas Altas Cortes se han pronunciado ampliamente sobre este aspecto:

La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018). SL1399-2018 Radicación n.º 45779 Acta 14 Bogotá, D. C., CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO Magistrada ponente, se dice:

“...

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, preceptúa en lo concerniente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, lo siguiente:

Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de

cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste (sic). La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

2. El requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años.

2.1 La noción de convivencia

Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol

del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua Radicación n.º 45779 19 comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

...”

No solo de la disposición legal transcrita, sino de la jurisprudencia a la que se hace alusión, establece con claridad la exigibilidad de la convivencia, en los cinco (5) años inmediatamente anteriores al deceso del causante, convivencia que debe caracterizarse por:

«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado»

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua Radicación n.º 45779 19 comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser

prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

...”

Cómo bien puede observar H. Juez, en el caso de la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ**, no se da ni siquiera una de esas condiciones, porque como se ha venido insistiendo, desde el principio en la contestación de la demanda, la relación que tuvo el señor **TRUJILLO** con la señora **VELASQUEZ**, fue la de ser padres de unos hijos en común, pero no más, obligación de la que no se podía apartar el señor Trujillo y con la que cumplió hasta ver graduado a **DIEGO TRUJILLO**, esta obligación si fue permanente, pero es muy distinta a la que pretende crear la señora **VELASQUEZ**, la relación de pareja si carece desde todo punto de vista de la ayuda mutua, del afecto entrañable, del apoyo económico (toda vez que el apoyo económico solo se exigía para el señor Trujillo y en este caso debería ser mutuo), la asistencia solidaria y acompañamiento espiritual nunca la hubo, es decir nunca existió ninguna la intención por lo menos del señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES** de tener una convivencia real, efectiva y permanente con la señora **VELASQUEZ**.

Contrariamente, entre los esposos **TRUJILLO TRUJILLO**, se formó la comunidad de vida, desde el mismo momento del matrimonio entre ellos, es decir desde el 10 de enero de 1965, significando que la comunidad de vida fue tan estable, permanente y firme que duró por 53 años, 09 meses y 20 días y solo acabo con el fallecimiento de uno de sus miembros, y fue el señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES**, durante esos más de 53 años de matrimonio, perduro el amor, la ayuda mutua, el apoyo económico, la asistencia solidaria, es tan así que la propia señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO**, ayudaba a su esposo **EDELMI TRUJILLO** en el cumplimiento de sus deberes de padre, para con los hijos extramatrimoniales que tuvo, para evitar que tuviera problemas judiciales, ella conocía de todos los encuentros y circunstancias especiales en que el señor **TRUJILLO** compartía con sus hijos. Durante

toda la vida matrimonial, su unión fue incondicional, los últimos cinco años, antes del fallecimiento del señor **TRUJILLO** el amor por su esposa señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO**, y su familia más cercana, hija **SIXTA MARCELA TRUJILLO TRUJILLO** y nietos, se hizo más intenso, se dedicaron a compartir y disfrutar del diario vivir, él no volvió a salir de su casa sino en compañía de su esposa, y su esposa se dedicó por completo a él, a cuidarlo, acompañarlo, a asistirlo, en fin una plena relación de esposos.

Ahora en cuanto a:

“INSTITUCIÓN FAMILIAR SURGIDA DE LA RELACIÓN MARITAL DE HECHO.

En el caso en particular, salta a la vista la presunción de la unión marital de hecho entre mi representada y el señor en vida EDELMI TRUJILLO CESPEDES, como quiera que desde el 10 de junio de 1981 hasta la fecha del fallecimiento del señor TRUJILLO, 30 de octubre de 2018, cumpliendo así la exigencia de más de dos años.

Sumado a lo anterior de esta relación de hecho procrearon 2 hijos. En el transcurso del espacio relación más de 37 años, tiempo más que suficiente para la creación de una familia,

Ahora bien, de conformidad con el contenido del artículo 42 de la Constitución Política de la República, constitucionalmente se protege la institución familiar surgida tanto del vínculo matrimonial, o como en este caso de una relación marital de hecho. Así mismo señala que se constituye por vínculos jurídicos o naturales como en el caso que nos ocupa.

Por voluntad entre mi representada y el señor en vida EDELMI TRUJILLO CESPEDES, decidieron libremente y responsablemente el número de sus hijos, en el caso que nos ocupa existen dos hijos fuera del matrimonio procreados naturalmente, quienes tienen iguales derechos y deberes ante la Ley y fueron solventados, sostenidos y educados. Muestra de lo anterior

es que en la actualidad son profesionales, gracias al apoyo económico y sentimental que les brindo su padre el señor en vida EDELMÍ TRUJILLO CESPEDES.”

Como se ha venido insistiendo desde un principio la **INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO** que pretende predicar la demandante es evidente, por lo tanto tampoco se puede predicar la existencia de **INSTITUCION FAMILIAR** alguna.

Resulta que si se procrearon dos hijos, pero este solo hecho no da para predicar la conformación de una Familia y menos la de una pareja entre los señores **EDELMÍ TRUJILLO** y **FLOR MARIA VELASQUEZ**, y es que para no ir tan lejos, la demandante no puede afirmar que conformo una **UNION MARITAL DE HECHO**, desde el 10 de junio de 1981, hasta el 30 de octubre de 2018 fecha del fallecimiento del señor TRUJILLO, porque el señor **TRUJILLO**, dejó de salir de su lugar de residencia por voluntad propia, desde noviembre de 2013 como se dejó plasmado con anterioridad y se prueba con las declaraciones anexas y no por estar enfermo, No, él decidió que ya cumplida la obligación de padre ya no había porque más estar cerca de la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ** y sus dos Hijos, entonces la afirmación de la señora **VELASQUEZ** riñe con la verdad, afirmación que podría enmarcarse en un delito tipificado por la ley penal, porque aquí hay un engaño.

No se discute que los hijos tengan iguales derechos y deberes ante la ley. No eso no está en discusión, siempre se ha sostenido que la relación que unió a el señor **EDELMÍ TRUJILLO** con la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ** fue la de ser la madre de sus hijos y de la obligación que generó en el señor Trujillo la paternidad, pero no más.

Tampoco es cierto que en el caso que nos ocupa se haya constituido una **UNION MARITAL DE HECHO** de manera natural. Aquí nunca existió una institución familiar. Se procrearon unos hijos y por ellos se respondió y

no más. Para que haya familia se necesita la voluntad de las partes, y en el caso que nos ocupa carece de la voluntad del señor **TRUJILLO**.

Sobre este particular la Carta Política dice:

*“En ésta, específicamente en el artículo 42, se encuentra la **familia** definida como el núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.*

Señora Juez, aquí no existe la voluntad responsable del señor **EDELMI TRUJILLO** de conformar una familia con la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ**, con quien si evidentemente la conformó fue con la señora **SOFIA TRUJILLO**, con quien duró unido en matrimonio por 53 años y con quien termino sus días apoyándose, acompañándose, y siendo el uno para el otro. De esto dan cuenta las pruebas que se aportan, entre ellas, fotografías, con fechas específicas y eventos en el núcleo familiar conformado con la señora **SOFIA TRUJILLO** y su hija **SIXTA MARCELA TRUJILLO**, nietos y demás familia allegada a la pareja, declaraciones, en el mismo interrogatorio que se formulará y con las pruebas aportadas por la misma demandante se concluye que no existió ningún vinculo como pareja.

PRUEBAS.-

1.- DOCUMENTALES.-

Solicito se tengan como tales las aportadas a la demanda y adicionalmente aporto:

a.- Registro civil de matrimonio, de los señores **EDELMI TRUJILLO CESPEDES** y la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO**.

b.- Declaración extrajuicio rendida por la señora **ALICIA TRUJILLO CESPEDES**, hermana del aquí causante.

c.- Declaración extrajuicio, rendida por el señor Jose Fernando Martinez Martinez.

2.- Relación fotográfica de los últimos seis años de la vida del señor **EDELMI TRUJILLO CESPEDES**.

2.- TESTIMONIALES.-

Solicito se cite a declarar a las siguiente personas, quienes depondrán sobre los hechos de esta demanda y sobre los aspectos que su señoría considere.

1.- **RODRIGO TRUJILLO CESPEDES**, identificado con la C.C.No. 19.329.163 DE BOGOTÁ, quien podrá ser citado en la CALLE 44F #50-23 APTO 109, de la Ciudad de Bogotá, TELÉFONO: 317-4351636
CORREO ELECTRONICO: rotruce2@yahoo.es

2.- **EMILIO EDUARDO VOGELSANG GARCIA**, identificado con la C.C. No. 79.275.532 DE BOGOTA, quien podrá ser citado en la CALLE 11 SUR #5A-56 de la Ciudad de Bogotá. TELÉFONO: 310769839 CORREO ELECTRONICO: eevogelsang@hotmail.com.

3.- **SIXTA MARCELA TRUJILLO TRUJILLO**, identificada con la C.C. No. 51.835.465 de Bogotá, quien podrá ser citada en la Carrera 72 No. 22D-54 Interior 32, Apto 804 de la Ciudad de Bogotá. TELEFONO: 3124805099. CORREO ELECTRONICO: marcelatruji@gmail.com.

3.- DECLARACION DE PARTE.-

Solicito de manera atenta ordenar la declaración de la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO**, quien depondrá sobre la contestación de esta demanda, y quien podrá ser citada al siguiente correo electrónico: sofia.truji123@gmail.com.

4.- INTERROGATORIO DE PARTE.-

Que deberá absolver la demandante señora **FLOR MARIA VELASQUEZ**, y que en forma verbal o en sobre cerrado le formularé en el acto de la audiencia respectiva, sobre la cual su señoría se servirá fijar día y hora para que se lleve a cabo, interrogatorio que versará sobre los hechos de la demanda y la respuesta a la misma.

5.- SOLICITUD ESPECIAL.-

De manera atenta solicito a su señoría concederme la posibilidad de interrogar a los testigos **EDWIN CAMILO TRUJILLO, DIEGO EDELMÍ TRUJILLO VELASQUEZ y JOSE ANGEL ROMERO CONTRERAS.**

ANEXOS.-

- 1.- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- 2.- Poder debidamente conferido para actuar.

NOTIFICACIONES.-

Mi representada, señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO** las recibirá, de manera física en la Carrera 5 No. 12-22 Sur de la Ciudad de Bogotá y, celular: 3108779981, a través del correo electrónico: sofia.truji123@gmail.com.

La suscrita las recibirá en la Secretaría de su Despacho de manera física en la Carrera 8 No. 15-80 Oficina 702 de esta Ciudad de Bogotá, Celular 3108625572, Correo electrónico: mrcaastro326@hotmail.com.

Atentamente,



MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO

C.C. No. 39.531.399 de Bogotá

T.P. No. 70.727 del C.S. de la J

NOMBRE DEL CONTRAYENTE *Adelmi Fruyillo Casanoves*

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE *Sofia Fruyillo Casanoves*

En la República de *Colombia* Departamento de *Cundinamarca*

Municipio de *Bogotá D.E.*

a las *12-15* del día *Quin* (*10*) del mes de *Junio*

de mil novecientos *veinticinco* (*1925*) contraerón matrimonio *Católico* en

la Iglesia de *María Reina* señor *Adelmi Fruyillo* (católico o civil) (nombre de la Iglesia o juzgado)

de *24* años de edad, natural de *Prana* República de *Colombia*

vecino de *Bogotá* (ciudad o pueblo) de estado civil anterior *soltero* (nombre del país)

de profesión *Estudiante* la señor *Sofia Fruyillo Casanoves* (soltero o viuda de)

de *19* años de edad, natural de *Bogotá* República de *Colombia*

vecina de *Bogotá* de estado civil anterior *soltera*

de profesión *Empresada* (soltero o viuda de)

La ceremonia la celebró *Dr. Roberto Chumandez* (nombre del sacerdote o funcionario)

En constancia se firma esta acta hoy *16 Junio 1925* (fecha del acto)

El contrayente, *X Adelmi Fruyillo*

La contrayente, *X Sofia Fruyillo*

El testigo, *...* (Calle, No)

El testigo, *...* (Calle, No)

(Firma y sello del funcionario que extiende el acta)

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



BOGOTÁ

TRUJILLO CESPEDES ALICIA, mayor de edad, identificado(a) con C.C. No. 36270556 de Pitalito, de estado civil actual: Casado(a) con Sociedad Conyugal Vigente, domiciliado(a) en Colombia - Bogotá D.C., Carrera 13A No.88-20, Apto. 201, Celular: 3208312603, de Profesión u oficio: Pensionado(a), bajo la gravedad del juramento **DECLARO**: -----

PRIMERO. - Que soy titular de los generales de ley antes citados. -----

SEGUNDO. - Manifiesto bajo la gravedad del juramento que conocí, al señor EDELMI TRUJILLO CESPEDES, de toda la vida por ser su hermano. Por esta razón y por la cercanía que tuve con mi hermano, me consta que se casó con la señora SOFIA TRUJILLO, con quien formo su hogar, formo una comunidad de vida, de manera permanente e ininterrumpida, tuvieron 2 hijos de nombres SIXTA MARCELA y EDGARDO, también se y me consta, que EDELMI, permaneció unido a su familia, junto a su esposa Sofía y sus dos hijos, Edgardo y Marcela, juntos se apoyaron espiritual, económicamente, juntos lucharon por sacar a sus dos hijos adelante, fue un matrimonio muy unido, a pesar de los problemas que se presentaban, con el amor que se tenían superaron todos los inconvenientes que tuvieron. Este matrimonio duró por espacio de cincuenta y tres (53) años, siempre unidos, siempre acompañándose en todas las circunstancias buenas y malas. Se igualmente que mi hermano EDELMI en su juventud tuvo una relación con la señora FLOR MARIA VELASQUEZ, con quien procreó dos hijos de nombres CAMILO y DIEGO, situación que efectivamente ocasionó inconvenientes en el hogar formado con Sofía Trujillo.-----

TERCERO.- No obstante la intención de mi hermano no fue formar otra familia y menos irse a vivir con la señora FLOR, el afianzo su relación con su esposa SOFIA quien lo perdonó y apoyo en todos esto. La relación con la señora FLOR MARIA VELASQUEZ se limitó únicamente apoyo económico para la manutención y educación de sus hijos. Mi hermano como buen padre asistió a los eventos importantes de sus hijos, por eso hay evidencias de estas ocasiones. -----

CUARTO. - Edelmi nunca se quedó fuera de su casa y hablo de su casa la formada con Sofía y sus hijos. Edelmi y yo éramos muy unidos, hablábamos a diario y me contaba sus cosas, por eso se que nunca mi hermano EDELMI pretendió formar un hogar con la señora FLOR, con ella tuvo una relación, pero eso fue hace muchos años, creo yo que unos 35 años aproximadamente, relación que terminó. Y FLOR MARIA quedó como lo que fue, la madre de sus hijos CAMILO Y DIEGO, fue un buen papá, vio por sus hijos CAMILO Y DIEGO, y les aportó económicamente hasta que fueron profesionales, esto más o menos en el año 2012, desde ese momento no volvió a darles ninguna ayuda económica, ni acudió a ningún otro evento con ellos. Con sus hijos se veía muy poco, por no decir casi nunca. Ellos no lo visitaban mucho, ni lo llamaban para saber cómo estaba, solo acudieron a él para pedirle plata, pero nunca para ofrecerle afecto o ayuda en su último mes que estuvo enfermo. -----

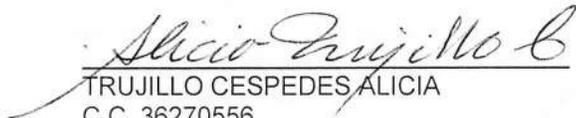
QUINTO. - Mi hermano nunca conto ni con sus hijos CAMILO Y DIEGO ni con FLOR MARIA para nada, como lo digo solo para aportarles económicamente y el dinero que le daba, era para la manutención de sus hijos, no de FLOR MARIA. Mi hermano EDELMI antes de su fallecimiento que fue el 30 de octubre de 2018, había decidido no salir de su casa de habitación, la que tenía con su esposa Sofía, sólo salía con Sofía a la Iglesia (misa) y a las citas médicas, las pocas salidas que hizo fueron a casa de su Hija Marcela, esto sucedió en los últimos 5 o 6 años antes de su muerte. Yo iba a visitarlos con mucha frecuencia y también hablaba con él por teléfono, por eso puedo afirmar esto. -----

SEXTO. - También estuve muy atenta a la enfermedad que ocasionó su muerte, pues tuvo varias hospitalizaciones en el mes de septiembre y octubre de 2018, sin que pensáramos que sería tan pronto su final, siempre tuvimos el optimismo de que saldría delante de la enfermedad detectada, y no fue así. Mi hermano estuvo hospitalizado en septiembre de 2018 como lo dije anteriormente y yo estuve muy pendiente de esta situación, por eso puedo afirmar que sus hijos CAMILO Y DIEGO nunca fueron a visitarlo, ni se interesaron por su estado de salud, lo mismo se puede decir de FLOR MARIA, ellos se enteraron del fallecimiento de mi hermano por solitud de mi cuñada SOFIA a uno de mis hermanos que los tratara de ubicar y les contara, pero no porque hubieran estado ahí, ayudándolo.-----

Esta declaración versa sobre un hecho personal, **CON EL FIN DE PRESENTAR COMO REQUISITO**, para los fines legales pertinentes, por su contenido responde únicamente el declarante.

La presente Declaración se autoriza ante la insistencia del Compareciente.

Bogotá, D.C., 6 de abril de 2021


TRUJILLO CESPEDES ALICIA
C.C. 36270556

El suscrito Notario Treinta (30) Encargado del Círculo de Bogotá, D.C., CERTIFICA: Que el declarante ha presentado esta declaración y ha constatado que ella reúne los requisitos del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1.989, razón por la cual la suscribe el Declarante y el Notario la autoriza.


JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO
NOTARIO TREINTA (30) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Derechos Notariales \$13.800. IVA \$2.622 TOTAL: \$16.422

Nelcy

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS, CORRECCIONES, NI RECLAMOS. DE IGUAL FORMA SE LE ADVIRTIÓ AL COMPARECIENTE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 7º. DEL DECRETO 19 DE 2012. NO OBSTANTE, ESTE INSISTIÓ EN SUSCRIBIR EL EXTRAJUICIO.

Rosa Mercedes Romero Pinto

Carrera 15 No. 91-06 Pbx 6160030
notaria30@notaria30.net

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA N° 1376

El 07 de ABRIL de 2021 , yo(nosotros) **JOSE FERNANDO MARTINEZ MARTINEZ**, mayor de edad, identificado(a) con la **CC 79.609.850 DE BOGOTÁ**, de estado civil Soltero(cumh) y profesión u ocupación actual **INDEPENDIENTE**. Comparezco ante el(la) Notario(a) Setenta y Tres (73) Encargado, del círculo de Bogotá Doctor(a) **HECTOR FABIO CORTES DIAZ**, con el propósito de suscribir la presente acta extraprocesal de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989 dejando en constancia lo siguiente:

Que estoy en mi entero y cabal juicio para hacer estas manifestaciones, de acuerdo con el Código General del Proceso.

PRIMERO: Que todas las declaraciones aquí rendidas las hago(cemos) bajo la gravedad de juramento y no tengo(nemos) ningún impedimento para rendirlas ni para suscribir esta acta y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDO: Que estoy física y mentalmente capacitado (a,s) para rendir esta declaración la cual es cierta.

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones que acarrea el perjurio que conocí, al señor EDELMI TRUJILLO CESPEDES, por espacio de aproximadamente 27 años, se y me consta que falleció en Bogotá, el día 30 de octubre de 2018. Igualmente puedo afirmar por el conocimiento que tengo del señor EDELMI TRUJILLO CESPEDES, que contrajo matrimonio católico con la señora SOFIA TRUJILLO, con quien formo su hogar, constituyo una comunidad de vida, de manera permanente e ininterrumpida, procreando dos hijos de nombres EDGARDO TRUJILLO TRUJILLO y MARCELA TRUJILLO TRUJILLO con quien constituí una comunidad de vida actualmente como mi esposa o pareja por más de 25 años, se y me consta, que el señor EDELMI TRUJILLO CESPEDES, nunca se aparto de la familia que formo con su esposa, juntos se apoyaron espiritual, económicamente, juntos solucionaron los problemas que la vida les trajo, juntos lograron con el amor mutuo que se tenían, superar los inconvenientes que se presentaron durante la relación. Esta relación duró por espacio de 53 años, siempre unidos, siempre acompañándose en todas las cosas. También se, por las conversaciones que tenía con EDELMI al ser su yerno, que nunca durmió fuera de su casa, jamás pretendió formar otro hogar con ninguna otra mujer y menos con la señora FLOR, ella simplemente fue la mamá de sus hijos, con quien EDELMI en su existencia tuvo dos hijos extramatrimoniales de los cuales tuve conocimiento hace unos 20 años aproximadamente, pero fue solo eso, la mamá de sus hijos, fue un excelente padre, desde el conocimiento de la existencia de los mismos y aparte de los que procreo con la señora SOFIA TRUJILLO mi suegra, vio por ellos económicamente, los apoyo hasta sacarlos profesionales, el dinero que aportaba siempre lo contribuyo para la manutención y gastos de sus hijos, porque en algunas oportunidades lo acompañe a entregarle el dinero a CAMILO, nunca fue de su interés formar una familia con la señora FLOR MARIA VELASQUEZ, se y me consta que EDELMI TRUJILLO, asistió a compromisos puntuales con su hijo CAMILO como al grado de profesional y sobre el otro hijo DIEGO nunca tuve conocimiento de eventos, También se y me consta que la ayuda económica a sus hijos termino, cuando ambos se graduaron de sus estudios, incluso sé que la misma esposa de EDELMI la señora SOFIA TRUJILLO, lo acompañaba a retirar esos dineros, esto lo sé porque hago parte del núcleo familiar como el esposo y pareja de la hija MARCELA y en las visitas permanentes durante el tiempo que conocí a EDELMI me lo contaba, él no iba a esa casa o apartamento, no sé qué inmueble tenían de domicilio. Por otra parte, los hijos no lo frecuentaban y mucho menos se veían constantemente, ni compartía con la mamá de sus hijos, la relación de el y la señora FLOR era simplemente como lo manifesté antes, era la mama de sus hijos y en ningún momento desde que conocí al señor EDELMI, observé alguna relación sentimental, de unión, de vivir juntos nunca, ni mucho menos de pretender formar una familia, no nunca y jamás la conocí y sobre lo cual doy fe. Solo participó en los momentos y compromisos puntuales de sus hijos, como lo manifesté. Es más, EDELMI, durante sus últimos años de vida, diría yo, como más de diez años antes de su muerte, decidió solo compartir, más profundamente con su esposa señora SOFIA TRUJILLO, su hija MARCELA TRUJILLO y sus nietos, toda vez que, ya no contábamos con la presencia del hijo EDGARDO, no quiso volver a salir de su casa, solo salía con su esposa Sofia, la hija

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaria no se aceptan cambios ni reclamos.



NOTARIA 73 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.
DRA. VICTORIA BERNAL TRUJILLO



Marcela y mi persona a realizar alguna diligencia y hasta viajar. Y no se puede decir que fue por enfermedad, porque su enfermedad se dio prácticamente en septiembre de 2018, falleciendo el 30 de octubre de 2018 momento en el cual estuve presente y de la que mes consta, que nunca en este periodo de su enfermedad tuvo visita en la casa o en el Hospital Militar Central por parte de sus hijos CAMILO Y DIEGO. Por esto manifiesto, que en sus últimos años desde el 2013 a la fecha de fallecimiento, ocasionalmente era visitado por alguno de los hijos que tuvo con la señora FLOR, visita que era recibida por EDELMÍ en el jardín de su casa, no recibía llamadas muy seguido, ni de sus hijos CAMILO Y DIEGO y menos tuve conocimiento de la señora FLOR, las pocas llamadas las recibía en el teléfono fijo, porque el no tuvo teléfono celular. Realmente los hijos que procreo con la señora FLOR, nunca estuvieron atentos o pendientes de su padre, solo lo buscaban para pedirle dinero, pero nunca para visitarlo y saber cómo estaba, mucho menos, se puede decir que la señora FLOR MARIA VELASQUEZ estuviera atenta a EDELMÍ situación que no es cierta, esto nunca sucedió, ella nunca lo llamaba y menos lo llevo a visitar. Todo esto lo he manifestado, bajo la gravedad del juramento y lo he declarado, porque he sido muy cercano a la familia Trujillo Trujillo por ser el yerno, igualmente la amistad que forjamos con Edelmi fue muy sincera, respetuosa y me comentaba sobre todo esto.

Con destino a: FINES LEGALES PERTINENTES

TARIFA: 13.800 IVA 2.622 TOTAL: 16422

Para constancia de lo anterior firmo en la ciudad de Bogotá, D.C el día 07 de ABRIL de 2021.

DECLARANTE(S),


JOSE FERNANDO MARTINEZ MARTINEZ
CC 79.609.850 DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN AK 72 22D 54 INT 32 AP 804
TELÉFONO 3106980962



HECTOR FABIO CORTES DIAZ
NOTARIO(E) SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaria no se aceptan cambios ni reclamos.

PRUEBAS DE CONVIVENCIA PERMANENTE MATRIMONIO EDELMY Y SOFIA POR 53 AÑOS



13 AGOSTO 2011



31 DICIEMBRE 2013



27 AGOSTO 2015



27 AGOSTO 2015



19 MARZO 2016



19 MARZO 2016



BODAS DE ORO ENERO 10 2015

PRUEBAS DE CONVIVENCIA PERMANENTE MATRIMONIO EDELMY Y SOFIA POR 53 AÑOS



OCTUBRE 24 DE 2015



OCTUBRE 24 DE 2015



26 AGOSTO 2018



28 ENERO 2018



27 AGOSTO 2016



26 MARZO 2017

PRUEBAS DE CONVIVENCIA PERMANENTE MATRIMONIO EDELMÍ Y SOFÍA POR 53 AÑOS



26 MARZO 2017



18 JUNIO 2017



26 AGOSTO 2017



26 AGOSTO 2017

PRUEBAS DE CONVIVENCIA PERMANENTE MATRIMONIO EDELMY Y SOFIA POR 53 AÑOS



26 AGOSTO 2017



24 DICIEMBRE 2017



14 SEPTIEMBRE 2013



14 SEPTIEMBRE 2013



18 JUNIO 2017



28 MAYO 2016

PRUEBAS DE CONVIVENCIA PERMANENTE MATRIMONIO EDELMÍ Y SOFÍA POR 53 AÑOS



29 JULIO 2016



31 DICIEMBRE 2017



18 AGOSTO 2018



24 DICIEMBRE 2017



17 MARZO 2018



03 OCTUBRE 2018

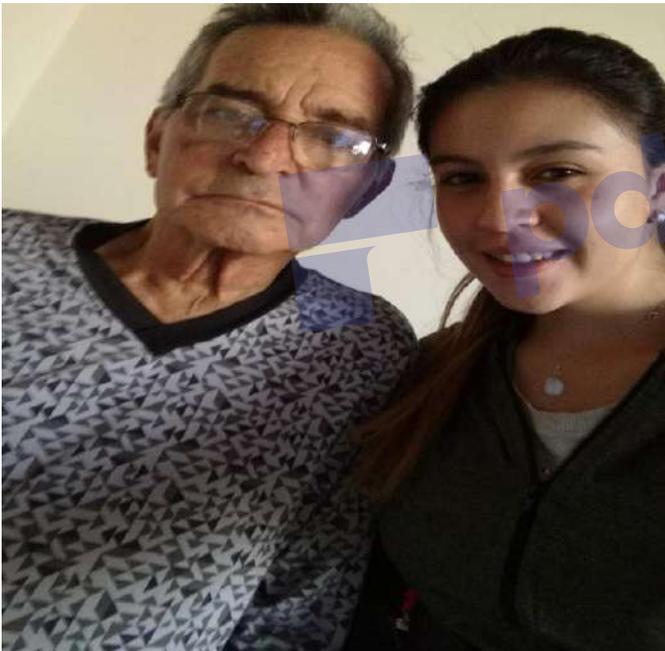
PRUEBAS DE CONVIVENCIA PERMANENTE MATRIMONIO EDELMÍ Y SOFÍA POR 53 AÑOS



24 OCTUBRE 2018



28 OCTUBRE 2018



06 OCTUBRE 2018



24 FEBRERO 2018

PRUEBAS DE CONVIVENCIA PERMANENTE MATRIMONIO EDELMÍ Y SOFÍA POR 53 AÑOS



28 AGOSTO 2018



27 SEPTIEMBRE 2018



03 OCTUBRE 2018

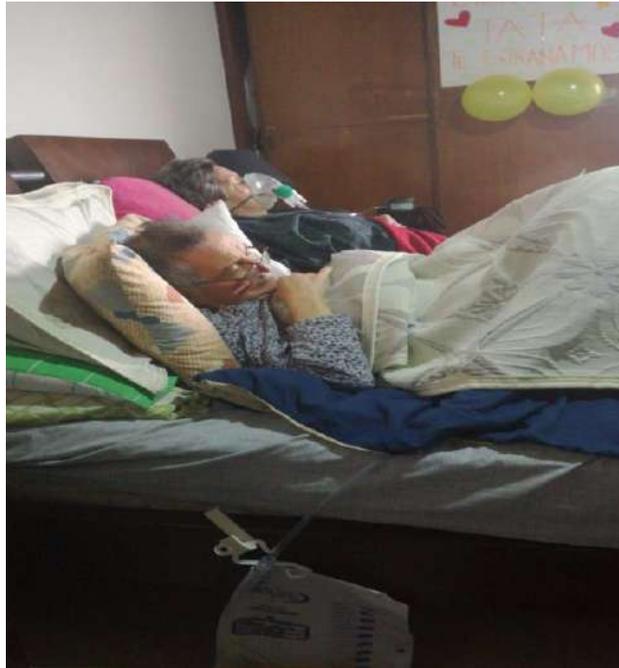


03 OCTUBRE 2018

PRUEBAS DE CONVIVENCIA PERMANENTE MATRIMONIO EDELMÍ Y SOFÍA POR 53 AÑOS



05 OCTUBRE 2018



07 OCTUBRE 2018



27 OCTUBRE 2018



OCTUBRE 2018



01 NOVIEMBRE 2018

Señora

JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO No. 11001-33-35-013-2020-00052

DTE: FLOR MARIA VELASQUEZ

DDO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO, mayor de edad, vecina de esta ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 41.345.990 de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO**, igualmente mayor de edad, vecina de esta Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 39.531.399 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 70.727 del C. S. de la J., con correo electrónico: mrcastro326@hotmail.com, para que en mi nombre y representación conteste la demanda y ejerza mi representación legal dentro del proceso de la referencia.

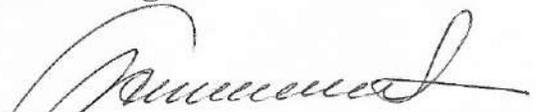
Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, interponer toda clase de recursos y en general ejercer toda actuación que redunde en beneficio de mis intereses.

Ruego señora Juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,


SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO

C.C. No. 41.345.990 de Bogotá


ACEPTO: MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO

C.C. No. 39.531.399 de Bogotá

T.P. No. 70.727 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1:2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1673605

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41345990, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Sofia Trujillo



dom17kkjlmex
17/03/2021 - 11:52:16



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



pdfelement

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom17kkjlmex

